

203
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE
AMPARO CONTRA EL SECUESTRO DE VEHÍCULOS
EN EL DISTRITO FEDERAL (1988 - 1994).

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JULIO HERNANDEZ LOPEZ

ASESORA DE TESIS :
JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

258569

MEXICO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

POR HABERME DADO NO UNA SINO DOS OPORTUNIDADES MAS DE PODER SER UNA PERSONA UTIL EN ESTE MUNDO, CON LA FUERZA SUFICIENTE PARA LOGRAR UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MIS PADRES:

JOSE GUADALUPE HERNANDEZ SOLIS Y MARIA DE JESUS LOPEZ LAGUNAS:

CON TODO EL AMOR QUE PUEDA EXISTIR POR HABERME DADO EL SER, Y
POR ENSEÑARME CON RESPETO Y PRINCIPIOS LO QUE ES LA VIDA, PARA SER
UNA PERSONA UTIL A LA SOCIEDAD, MAS SOBRE POR SU AYUDA, APOYO
COMPRESION, CONFIANZA, ESFUERZO, SACRIFICIO A IMPULSARME A SALIR
ADELANTE CON EL SOLO DESEO DE VERME TRIUNFAR EN LA VIDA.

CON TODO MI AMOR A QUIEN TANTO
ME HA APOYADO Y ALENTADO, PARA
SEGUIR SIEMPRE ADELANTE. Y CON
QUIEN HE COMPARTIDO BUENOS Y
MALOS MOMENTOS. A MI ESPOSA.

MARIA DEL REFUGIO CORTES RIVERA

A MIS HIJOS.

A MIS HIJOS CON TODO MI AMOR Y CARINO Y
POR QUIENES RUEGO A DIOS, QUE SUS ESPE-
RANZAS E ILUSIONES SE CUMPLAN. ESPERANDO
QUE LES SIRVA EL PRESENTE, COMO EJEMPLO
DE QUE TARDE O TEMPRANO HAY QUE LLEGAR
A LAS METAS QUE SE PROPONGAN BUSCANDO
SIEMPRE SER PERSONAS DE BIEN.

JULIO EDUARDO TADEO HERNANDEZ CORTES Y

RODRIGO MAXIMILIANO HERNANDEZ CORTES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ARAGON"

"PROFESORES DEL AREA DE DERECHO, COMPANEROS DE ESTUDIO DESDE EL INICIO HASTA ESTE MOMENTO, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER EN SUS AULAS LOS CONOCIMIENTOS Y ENSEÑANZAS PARA LOGRAR LOS LA SUPERACION PERSONAL Y PROFESIONAL.

UN AGRADECIMIENTO MUY ESPECIAL A LA

C. LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA.

POR SU ASESORAMIENTO Y CONSEJOS RECIBIDOS
EN LA ELABORACION DEL PRESENTE TRABAJO
RECEPCIONAL.

Y POR LO CUAL HAGO MIAS LAS PALABRAS DEL
MAESTRO JOSE VASCONCELOS, PARA EXPRESAR
MI RECONOCIMIENTO.

"ES LEGITIMAMENTE MAESTRO EL QUE TRATA
DE APRENDER Y SE EMPENA EN MEJORARSE A
SI MISMO MESTROS SON QUIENES SE APRESU-
RAN A DAR SIN RESERVA EL BUEN CONSEJO,
EL SECRETO RECONDITO, CUYA CONQUISTA
ACASO HA COSTADO DOLOR Y ESFUERZO.

A MIS HERMANOS

MARIA MAGDALENA

MARIA ANTONIA

HECTOR

SERGIO

CON MUCHO CARINO POR SER EL ESLABON DEL CUAL PROVIENE NUESTRA RAZON DE EXISTIR, EL MISMO POR EL QUE SIEMPRE DEBEMOS ESTAR UNIDOS PARA TODA LA VIDA. AUNQUE EN LA MISMA SE LES PRESENTEN OBSTACULOS SALGAN VICTORIOSOS Y OBTENGAN SU OBJETIVO DESEADO, PARA BIENESTAR PROPIO Y DE SU FAMILIA.

A MIS AMIGOS DE TODA LA VIDA.
CON TODO MI CARINO RESPETO Y PERSEVERANCIA.

ALBERTO

BALTAZAR

FELIX

MARIA MAGDALENA

SERGIO

POR COMPARTIR LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS DE MI VIDA, Y ESTAR CONMIGO SIEMPRE, TENIENDO COMPRESION, TOLERANCIA, Y CONSEJOS, GRACIAS POR SER MIS AMIGOS Y CULTIVAR ESE SENTIMIENTO TAN GRANDE.

CON CARINO Y GRAN AGRADECIMIENTO.

DON JOSE SOLORZANO GARCIA Y

DOÑA JOVITA RIVERA PAZ VIUDA DE SOLORZANO.

POR ESTAR CONMIGO Y APOYARME Y ESPERARME TODOS LOS DIAS, CON
TRANQUILIDAD Y PACIENCIA. POR SER EJEMPLO PARA MI Y POSTERIORMENTE
PARA MIS HIJOS, POR TODO ESTO Y MAS GRACIAS.

CON ESPECIAL APRECIO Y AGRADECIMIENTO.

MARGARITA

VENTURA

POR HABERME APOYADO EN TODO MOMENTO Y CREER EN MI SIEMPRE POR
CONTRIBUIR EN LA REALIZACION DE ESTA META.

A MIS SOBRINOS.

RAUL
RICARDO
HECTOR
AMANDA
EDUARDO
ERIKÁ
MANUEL
CARLOS
JONAHATAN
MONICA
SERGIO OMAR
MONSERRAT.

QUE DIOS LOS BENDIGA LOS CUIDE E ILUMI-
NE PARA QUE REALICEN SUS METAS Y SUEÑOS
AUNQUE PARA LLEGAR A ELLAS SE TENGAN
QUE SOBREPONERSE A MUCHOS OBSTACULOS.

MI GRATITUD MUY PARTICULAR

MARINA

POR PERMITIRME CONOCERLA Y RECONOCER QUE TODAVIA EXISTE PERSONAS DE
GRAN CORAZON, ENORME NOBLEZA Y BONDAD COMO ELLA.

I N D I C E

P A G I N A

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I.	DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.	
1.	ANTECEDENTES	2
2.	FUNDAMENTO	28
3.	LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO	58
4.	LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO	59
5.	CLASIFICACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	63

CAPITULO SEGUNDO

II.	LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN EL SECUESTRO DE VEHICULOS.	78
1.	ACTOS ADMINISTRATIVOS	79
2.	FUNDAMENTO LEGAL	88
3.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	96
4.	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL	102
5.	CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	107
6.	LEY ADUANERA	117
7.	REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	126

CAPITULO TERCERO

P A G I N A

III. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO
POR SECUESTRO DE VEHICULOS.

1.	PROCEDIMIENTO	186
1.1	OBJETIVOS	196
1.2.	COMPETENCIA	199
2.	SECUESTRO DE VEHICULOS	200
2.1.	CONFISCACION	202
2.2.	DECOMISO	204
3.	CONSECUENCIAS	
3.1.	JURIDICAS	212
3.2.	SOCIALES	217
2.3.	ECONOMICAS	218
	CONCLUSIONES	220
	BIBLIOGRAFIA	223

I N T R O D U C C I O N .

El presente estudio relativo al incidente de suspensión, que tiene por objeto la paralización, detención, cesación de los efectos de un acto de autoridad, el cual viola alguna garantía del ciudadano, o de su esfera jurídica directamente y que le puede ocasionar como consecuencia desde un acto de molestia hasta un daño irreparable es por esto que el incidente de suspensión debe tener una relevancia tal que se debe estudiar más que encierra esta institución jurídica.

Ahora bien en atención a que la suspensión como parte fundamental del juicio de amparo debe entenderse que es protectora de garantías individuales del quejoso para concederse deben cumplirse ciertos requisitos que marca la ley, y a su vez de esta concepción darse medidas de aseguramiento pero no excesivas, y que el quejoso no se substraerá de la acción de la justicia.

Así pues la trascendencia que tiene la suspensión en el juicio de amparo es tal que es la vida misma del juicio de garantías, ya que de que vale que se conceda el amparo, si este ya no puede ejecutarse por que la autoridad ya ha consumado el acto reclamado. Esto sería tan inútil como que un ser humano, viva sin un corazón.

Por consiguiente se perdería la confianza que se tiene en el juicio de amparo, por que si se consumaren los actos de autoridad. Por que los jueces no pudiesen darle la importancia que el juicio de amparo y su esencia que es el incidente de suspensión no se llevan al cabo.

Por ello el incidente de suspensión en el juicio de amparo, contra el secuestro de vehículos es un tema el cual, se ha tratado muy poco ya que las personas que piden que se les ampare en contra de un supuesto secuestro por parte de la autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las cuales se les atribuye la violación de garantías ya son ellas las cuales secuestran el vehículo por no tener con que comprobar su legal estancia en el país pues sólo cuentan con permisos de internación temporal al país, y por tal razón se les decomisa el vehículo motivo de la litis.

Por tal motivo las autoridades que tienen a su cargo la vigilancia, inspección, registro, custodia y control de los vehículos de procedencia extranjera e internados en el país ilegalmente siguen con estas mismas funciones ya que muchos sino es que en su mayoría son de los llamados sport o de lujo.

Considerando que muchos campesinos o asociaciones campesinas y gente de escasos recursos, compraron e internaron vehículos extranjeros para ayudarse en la siembra o en el traslado de la cosecha de sus productos, o para contar con una propiedad o más bien son el único patrimonio con el que se cuenta. Las autoridades fiscales dieron facilidades para que estos vehículos fueran legalizados para que este patrimonio no se viera afectado o se perdiera, solo cumpliendo con algunos requisitos no difíciles de acreditar y que efectuandolos no tendrían más problemas pero algunos vivales que han introducido vehículos sport, de lujo. Vehículos que distan mucho de que se utilicen o empleen en labores propias del campo o que tengan o cuenten con únicamente con ese patrimonio.

Ahora ya se pueden conseguir vehículos extranjeros legalizados aquí en el país en las agencias automotrices, pero el único inconveniente es que estos vehículos son excesivamente caros, por tal motivo son inaccesibles para ciertos sectores de la población.

Ya que si analizamos que es injusto que algunas personas sean dueños de vehículos extranjeros más baratos y mejores, y que no pagan los mismos impuestos que pagan las personas que compran los vehículos en las agencias automotrices es por ello que considero que debe de implantarse un mejor control de vehículos de procedencia extranjera que estén ilegalmente en nuestro país, fenómeno que se dan con más frecuencia en la zona centro y norte del país

Así pues que el interés por escribir este trabajo, ya que no lo dudo que haya gente que solo cuente con ese patrimonio, solo espero que esta proposición ayude a orientar o alertar a aquellas personas que deseen adquirir un auto o vehículo extranjero en una forma ilegal ya que sólo perderán tiempo y dinero sino pueden perder su libertad.

C A P I T U L O P R I M E R O

DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

1. ANTECEDENTES

2. FUNDAMENTO

3. LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO

4. LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO

5. CLASIFICACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

I. DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. ANTECEDENTES.

"Etimológicamente suspensión es un vocablo que se deriva del latín **SUSPENSIO,ONIS**, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino **suspender** (de **suspendere**).significa levantar colgar o detener una cosa en alto o en el aire;así como, detener o diferir por algún tiempo una acción u obra."(1)

"En el momento en que el quejoso presenta ante el tribunal judicial correspondiente la demanda de garantías, en ese momento, "mediante una presunción legal", el acto reclamado, es inconstitucional para el incidente de la suspensión del propio acto; y queda **SUB JUDICE** respecto a su constitucionalidad en el tronco principal del juicio de garantías, y será cuando se dicte la sentencia definitiva en la audiencia de garantías, cuando se sepa en definitiva si el acto reclamado es constitucional o no."(2)

"Para el incidente de la suspensión del acto reclamado (incidente del latín **INCIDENS, INCIDENTIS**,lo que sobreviene, llega, acaece),basta la mera presentación de la demanda de amparo, para que en forma automática legal, se reputa el acto reclamado como inconstitucional, y con esta presunción legal debe trabajar el juzgador federal para conceder la suspensión provisional o definitiva (esto que se dice para el Juez de Distrito, cabe aplicarlo a la suspensión del acto reclamado hecho por las autoridades responsables)."(3)

Es muy importante diferenciar esta presunción legal, puede estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado para fines de la suspensión, permite que funcione la institución, en otra forma no se explicaría por que debe suspenderse el acto reclamado.

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo.5ªed.Cardenas Editor y Distribuidor.México D,F.1991. p.19.

2 Idem.pág,19.

3 Ibidem.pág,21.

"Cuando se dicta sentencia en cuanto al fondo del juicio de garantías, puede suceder que si se niega la procedencia del amparo, y se formula la declaración de que el acto reclamado no es inconstitucional: entonces, la suspensión concedida en el incidente, se desvanece, se esfuma simultáneamente, deja de existir a la vida jurídica, es un caso de autogafia legal. Por el contrario, si se estima que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, entonces, la verdad "PROVISIONAL" procesal (acto reclamado inconstitucional), reafirma su existencia y llega a confundirse con la sentencia definitiva; deviene parte sustancial permanente de la sentencia protectora. ¡He aquí a la suspensión del acto reclamado como el Fobos y Deimos!."(4)

Pero debemos formular una pregunta que se soslaya frecuentemente ¿Que protege verdaderamente la suspensión del acto reclamado'. Ya que única y exclusivamente la garantía individual reclamada. Visto así el problema, viene la explicación teleológica de la suspensión del acto reclamado: según "LA INTENSIDAD" de la autoridad responsable será la "LA CALIDAD" de la suspensión.

"En la suspensión de OFICIO, se vulnera de tal manera la garantía individual que es necesario que el juez federal de inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable so pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia; estos casos están señalados por el artículo 123 de la Ley de Amparo y por el artículo 22 de la Constitución Federal: Respecto de la suspensión PROVISIONAL, amerita para los fines de este trabajo, referirse únicamente al "efecto" de la decisión del juzgador y es el, el que fije la situación en la que se habrán de quedar las cosas y se tomen las medidas para conservar la materia del amparo hasta su terminación (artículo 124 de la Ley Orgánica), más tal decisión no es tomada sino cuando el propio juzgador, analice cuidadosamente si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado. Estos dos requisitos al reunirse permiten que opere la suspensión provisional mediante la orden judicial respectiva deteniendo el desbordado acto inconstitucional (se reputa), se llega a la suspensión definitiva. ¡El águilón ha sido contenido!."(5)

4 Idem p.21.

5 Ibidem p.26.

Gramaticamente suspender, del latín suspendere, entre otros significados tiene el detener o diferir por algún tiempo una acción u obra equivale, ya que al paralizar algo que esta en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera y continuar la ley de amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, ya en lo que se refiere a sus simples efectos ulteriores, ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material. Tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como en lo que ve a la situación de hecho que el acto está llamado a producir.

El juicio de amparo creado especialmente para proteger las garantías individuales, debe ser interpretado en función de este principio. La suspensión, como parte fundamental y de caracteriztica del juicio de garantías, por lo tanto, para concederse la suspensión no debe perderse de vista lo siguiente: que las medidas de aseguramiento de la suspensión no debe señalarse hasta el grado de hacer imposible gozar de este beneficio y por la otra, debe garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia. Así que deben compaginarse dos principios al parecer cotradictorios o excluyentes: eveitar que se ejecute el acto reclamado y de asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negarsele la protección constitucional.

"El proyecto de Fonseca puede decirse que contiene un antecedente del llamado "incidente de suspensión", al expresar que en el caso últimamente citado, podría ocurrirse también al magistrado de circuito para que este temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales. El procedimiento instituido por el proyecto Fonseca era sencillísimo: presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación solicitando además al fiscal (Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada. Debemos hacer la observación que Don José Urbano Fonseca no sólo concibió al amparo como un medio tutelar de los derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad sino que extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación federal secundaria (art.3)."

"En Noviembre de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857 se expidió la ley orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. El procedimiento que establecía era de lo más sencillo: el artículo 3° disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir un juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4° este precepto además ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados. La ley de 1861 daba competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que "Siempre que la declaración (del Juez de Distrito) fuese negativa, sería apelable ante dicho Tribunal (art.5°), el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso"(art.6°) Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 Constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente pudiéndose esta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables ante la Suprema Corte. Por lo que tocaba a los casos, previstos en las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, la reclamación de la violación respectiva se ventilaba observándose análogo procedimiento se acordó con los artículos 20 a 30 inclusive de la ley que tratamos"(6)

6 Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 32° ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1996. p.651.

"La suspensión del acto reclamado es la institución que dentro de nuestro juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz. En efecto, es mediante la suspensión del acto reclamado como se mantiene viva la materia de amparo, constituida por las situaciones concretas e individuales que el agraviado pretende preservar. Bien es cierto que, como hemos advertido, la sentencia constitucional tiene efectos restitutorios, por lo que podría pensarse que se reintegraría al quejoso el goce y disfrute de sus derechos conculcados en el caso de que se le concediese la protección federal; más también es absolutamente verídico, que muchas veces, si no se suspendiera el acto reclamado evitando su consumación, y siendo está de naturaleza irreparable y no trae como consecuencia, la destrucción definitiva de la materia de amparo, también la suspensión juega un papel relevante preponderante puesto que en muchos casos, si no se suspendiese a tiempo oportuno el acto o los actos reclamados, la sentencia que otorgara al quejoso, la protección federal sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, en vista de la diversidad y aun variedad de situaciones de derecho y de hecho que podrían derivarse de la realización de los actos reclamados hipótesis que en realidad son muy frecuentes."(7)

En resumen la suspensión del acto reclamado implica un factor de influencia e importancia decisivas en nuestro juicio de amparo, bien se trate de actos de consumación irreparable jurídica y materialmente (como la muerte del quejoso a consecuencia de la ejecución del acto de autoridad de privación respectivo), o de los actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de las ocasiones reales.

7 Idem.p.651.

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION
MEXICANA PRE-VIGENTE.

"Al abordar la cuestión que constituye el contenido del presente tema, nos vamos a referir aquellos cuerpos legales que han reglamentado en forma expresa, antes de la Ley de Amparo vigente la suspensión del acto reclamado. Por tal motivo vamos a excluir de nuestro estudio aquellas prevenciones legales en general, que tácita o veladamente supongan la procedencia de la suspensión del acto reclamado al consignar la existencia de un medio de control constitucional, por ser aquella el factor indispensable, SINE QUA NON, para mantener viva la materia de recurso extraordinario en muchos casos. Casi todos los medios de control constitucional desde el HABEAS CORPUS inglés y los famosos procesos forales de Aragón traen inibita la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos los cuales la ejecución de este destruiría el interes teleológico de la protección perseguida por el afectado. Sin embargo, no todas las legislaciones que han instituido un medio de control o de preservación del orden Constitucional se han preocupado por reglamentar, y hasta ni siquiera por aludir a una cuestión tan importante como es lo concerniente a la suspensión del acto violatorio."(8)

Para referirnos en especial a México, y concretamente desde que nació a la vida política como estado independiente y soberano, podemos decir que la institución de la suspensión del acto reclamado no vino a reglamentarse de acuerdo con la trascendencia que tiene el juicio de amparo, sino a partir de la expedición de las diferentes leyes orgánicas de amparo, por lo que propiamente tales reglamentaciones son producto de la legislación ordinaria.

8 Ibidem p.652.

"La Constitución de 1857 ni siquiera aludió a la suspensión del acto reclamado, no obstante que esta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la ley suprema vigente la que de manera enfática y categórica preve la citada institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico, en las fracciones X y XI del artículo 107."

"Por lo anteriormente expuesto, se observara facilmente por que hicimos la advertencia inicial al tratar del presente tema, en el sentido de que sólo nos referiríamos a las diversas reglamentaciones legales que en México ha tenido la suspensión del acto reclamado. El estudio de los antecedentes historico-legales de la referida institución lo vamos a enfocar desde el punto de vista de la consideración legislativa acerca de la suspensión como INSTITUCION AUTONOMA dentro del juicio de amparo, si bien formando parte esencial de ste."

"Fue el proyecto de la ley orgánica de amparo de Don José Urbano Fonseca, formulado bajo la vigencia del Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hizo una alusión general respecto de la suspensión del acto reclamado. Daba Fonseca competencia a los magistrados de circuito para "suspender temporalmente" el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales. Sin embargo tal facultad era muy vaga en el proyecto en cuestión, pues Fonseca no se preocupó por reglamentarla de modo minucioso o, al menos, preciso, no obstante lo cual, en mentado proyecto ya podemos vislumbrar un intento de regular separadamente del juicio de amparo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado." (9)

9 Idem.p 652.

"La ley orgánica de amparo de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se refería también en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, tanto en el caso de la violación a garantías individuales, como en aquellos que concernían a contraversiones al sistema jurídico federativo. Decía al respecto el artículo 4º de la referida ley (que era el que regía para dichas dos hipótesis, pues al el se remitían los artículos 23 y 29, que respectivamente encajaban dentro de los capítulos relativos al juicio de amparo por vulneración o restricción de la soberanía de los estados y por invasión de la esfera de la competencia federal): "El Juez de Distrito correrá traslado por tres días o lo más pronto al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."

"Como se ve, la ley que comentamos otorgaba al Juez de Distrito amplio arbitrio para **CONCEDER DE PLANO** al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que el citado funcionario hubiese apreciado bajo su exclusiva responsabilidad como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión. En el sistema instituido por la ley del 61, la concesión o la negación de la suspensión del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo sino conforme a la apreciación judicial unilateral."(10)

10 Ibidem.p 653.

"Ya en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 del año de 1869, se contenía una reglamentación propiamente dicha respecto de la suspensión del acto reclamado. Bajo el sistema establecido por este ordenamiento, la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir el mero efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, puesto que se consigna en una resolución jurisdiccional recaída en un incidente contencioso diverso de la cuestión constitucional fundamental debatida en el amparo."

Así el artículo 5° del ordenamiento que comentamos disponía que: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término."

"Además la ley de 69 ya establecía una distinción al menos tácita entre **SUSPENSION PROVISIONAL Y SUSPENSION DEFINITIVA**. Esta se negaba o se concedía una vez que el Juez de Distrito hubiera oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal en los términos de la disposición transcrita. Aquella, en cambio, se otorgaba o negaba al agraviado sin oír previamente a dichos sujetos procesales, o como lo establecía el segundo párrafo del artículo 5° del cuerpo legal de referencia: "Si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor."

"El artículo 6° de la Ley de Amparo de 1869 contenía una regla relativa a la concesión de la suspensión del acto reclamado, en el sentido de que esta se otorgaría "Siempre que el acto estuviera comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de esta ley "(que era exactamente igual al 101 de la Constitución de 1857."(11)

11 Idem.p 653.

"En tercer lugar, el propio artículo 6° disponía que contra las resoluciones dictadas en materia de suspensión del acto reclamado "No se admitiría más recurso que el de responsabilidad."

"Por último, el artículo 7° establecía la responsabilidad que contraían las autoridades responsables cuando no acataran la resolución judicial que hubiese concedido la suspensión del acto reclamado al quejoso, responsabilidad que estribaba, en último análisis, en el enjuiciamiento de aquellas."(12)

"La Ley de Amparo de 1882 consignaba una regulación más minuciosa que la contenida en el ordenamiento anterior respecto de la suspensión del acto reclamado en un capítulo propio. Como modalidad e innovación se establecía por la ley de 82 la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones del Juez de Distrito que hubieren concedido o negado la suspensión. La reglamentación instituida por la ley orgánica mencionada respecto de tal materia es bastante completa, ya que contiene prevenciones relativas a la suspensión provisional (artículos 11 y 12), a la fianza (artículo 13), a los efectos de la suspensión contra actos de privación de la libertad. (artículo 14), a la suspensión contra el pago de impuestos y multas (artículo 15), a la suspensión por causa superveniente (artículo 16),etc"

"El Código de Procedimientos Federales del año de 1897 contenía en sus artículos 783 a 798 inclusive, una reglamentación acerca de la suspensión del acto reclamado que no difiere substancialmente de la instituida por la ley orgánica de la Ley de Amparo de 1882. Una de las modalidades importantes que se estableció era la que la suspensión no procedía contra actos de carácter negativo entendiéndose por tales aquéllos "en que la autoridad se niegue a hacer alguna cosa"(artículo 798."(13)

12 Ibidem. p 654.

13 Idem. p 654.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 es el ordenamiento que en su parte normativa concerniente al juicio de amparo instituye expresamente, por primera vez, la clasificación de la suspensión del acto reclamado en cuanto a concesión, estableciendo que esta puede proceder de OFICIO O A PETICION DE PARTE (artículo 708) de acuerdo con la naturaleza y efectos del acto impugnado (artículo 709 y 710) Código de Procedimientos Civiles no difiere substancialmente de la regulación contenida en los ordenamientos orgánicos de amparo de 1897 y 1882."

"El procedimiento de la tramitación del incidente de suspensión era muy sencillo, según se desprende del artículo 716, que dice: "promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oirá dentro de igual término al agente del ministerio público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión". Por su parte el artículo 721 consignaba la revocabilidad o la posibilidad de otorgamiento de la suspensión del acto reclamado por circunstancias supervenientes, al establecer que "mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el acto de suspensión o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución". (14)

14 Idem p. 654

"Por último, tal como lo prevenían las legislaciones orgánicas de amparo de 1897-82 y -69, las resoluciones que dictaban los Jueces de Distrito concediendo o negando la suspensión del acto reclamado al quejoso, eran revocables por la Suprema Corte mediante el recurso respectivo, la cual, en vista de las constancias de autos del incidente correspondiente, "resolvería dentro de cinco días, contados desde que hayan sido turnados (las constancias) al ministro revisor, confirmando, revocando, reformando el auto del juez" (artículo 726)".

"A diferencia de lo que sucede en nuestra ley de amparo vigente, en la de 1919, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917, la materia de suspensión del acto reclamado se regulaba conjuntamente en un mismo capítulo tanto cuando se trataba de amparos directos como indirectos. El ordenamiento de 1919 seguía los lineamientos generales, en cuanto a la normación de la suspensión del acto reclamado, adoptados por la legislación anterior, por lo que, en obvio de repeticiones, no nos referiremos a ellos. Por lo que concernía al procedimiento en que se substanciaba el incidente de suspensión en el amparo indirecto, la ley de amparo de 1919 difería del seguido acuerdo con el código de procedimientos civiles, por cuanto que aquella introducía un acto procesal más, cual era la audiencia incidental, en "la que se recibía el informe (previo de la autoridad responsable), y oyendo al quejoso, al agente del ministerio público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren a la audiencia, resolvía (el Juez de Distrito), si procedía o no la suspensión" (artículo 59). Por cuanto a la recurribilidad del auto o resolución en la que el Juez de Distrito hubiere concedido o negado la suspensión del acto reclamado al quejoso. La ley de 1919 también consagraba el recurso de revisión ante la suprema corte, substanciación adoptaba un giro procesal semejante al instituido por el código federal de procedimientos civiles". (15)

15 Ibidem p. 655

CONCEPTO DE SUSPENSION.

"La suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes ni autónomos entre si, sino bajo una relación de causa o efecto. Evidentemente, la suspensión desde el punto de vista de su estructura externa puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado. La suspensión in genere, o como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal". (16)

"Por que entre el acto o hecho suspensivo (como llamaremos a la suspensión bajo la nota de acontecimiento y la situación de suspensión, existe una relación o vinculo de causalidad. En efecto, la referida situación, temporalmente limitada, tiene necesariamente un comienzo, un principio. Ya que bien, este comienzo o principio está constituido precisamente por un acontecimiento que genera la situación suspensiva. Consiguientemente, la suspensión como acto es la causa de la suspensión como situación". (17)

En resumen, la suspensión siempre se presenta bajo los dos aspectos apuntados, o sea como un acontecimiento temporal momentáneo, y hasta pudiéramos decir instantáneo, y como situación o estado temporalmente prolongado, pero limitado.

Hemos solamente aludido a la nota intrínseca de la suspensión en general, común a muchos fenómenos jurídicos o fácticos. Para caracterizar su connotación conceptual distinta y propia, es menester, por ende, acudir a lo que se podría denominar diferencia específica, integrada por su objetivo. ¿Cuál es, por tanto, el objetivo de la suspensión?

Desde luego, ésta implica la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

16 Ibidem p. 655.

17 Idem p.655.

"Pues bien la paralización o cesación limitada temporalmente puede implicar distintas consecuencias, según la materia de ese "algo" (que hemos empleado dada la comodidad de sus generalidad conceptual). Así la suspensión, bajo las citadas ideas que son sinónimos, puede impedir la verificación de un acto de un hecho, el transcurso de un término o plazo (como sucede, verbigracia, en materia de prescripción adquisitiva o liberatoria), la vigencia o aplicación práctica de una norma jurídica (como acontece, por ejemplo, en materia de suspensión de garantías individuales conforme a los artículos 29 y 1º Constitucionales)."

"Ahora bien, la paralización o cesación temporales de un "algo" (abarcando dentro de este concepto genérico todas las consecuencias hipotéticas que puedan darse concretamente) nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues sólo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Consiguientemente el acto o la situación suspensivos nunca invalidan, nunca tienen efectos retroactivos, sobre aquello en que operan, sino siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir un desenvolvimiento posterior."(18)

Ya estamos, en condiciones de formular un concepto sobre la suspensión en general, mediante la reunión lógica de las notas o elementos a que acabamos de aludir. Así la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo del desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de la referida paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.

Para formular un concepto más o menos exhaustivo acerca de la suspensión en el juicio de amparo, no queda sino referir la idea genérica respectiva a que acabamos de aludir al caso específico de nuestra institución controladora, implicando dentro de la proposición correspondiente, las notas o características distintivas de aquélla.

18 Ibidem p.652.

"La suspensión en materia de amparo siempre opera sobre el acto reclamado; tiene en todo caso efectos en relación con la actividad autoritaria inconstitucional. Desde el punto de vista del artículo 103 de nuestra Ley Suprema. Por ende, el "algo" genérico que incluimos como elemento dentro de la definición de la suspensión en general, queda integrado, respecto a la materia de la suspensión en el juicio de amparo, por el acto reclamado."

"Ahora bien, en relación con este, la suspensión puede operar de dos maneras distintas, a saber: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su paralización desde su comienzo o desde que está in potentia, antes de que se actualice: o bien impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Estas dos maneras como puede operar la suspensión del acto reclamado, se derivan lógicamente del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es el precepto que establece que se entiende por autoridad responsable, al asentarse en el que es la que trata de ejecutar (acto in potentia) o la que ejecute la (actualización del acto) el acto reclamado."(19)

Es inecesario advertir que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva, esto es, que implique pronunciación, orden o ejecución (esta última actual o pontencial); que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer por parte de la autoridad responsable. Además, la suspensión del acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, ya que tales efectos son privativos de la sentencia constitucional que otorgue al quejoso la protección federal, sino exclusivamente de paralización o cesación temporales del comienzo, desarrollo, o consecuencias del acto reclamado.

"En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer que: "los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."(20)

19 Ibidem p.653.

20 Ibidem p.654.

"De acuerdo con las consideraciones anteriormente hechas podemos decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o de consecuencias del referido acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado".

"Se suele adscribir a la suspensión del acto reclamado el carácter de providencia o medida cautelar. Esta consideración es correcta si se toma en cuenta que el citado fenómeno o situación procesal conserva la materia de amparo, impidiendo que el acto de autoridad impugnado en la vía constitucional se ejecute produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Sin embargo estimar a la suspensión como medida o providencia cautelar con las modalidades que a estas instituciones atribuye la doctrina de Derecho Procesal se antoja un despropósito que atenta contra su naturaleza jurídica".

"Así, Héctor Fix Zamudio, sostiene que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial o provisionalmente restitutoria, cuando tales, efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (21)

21 Ibidem p. 655

"Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibles y sólo puede explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "protección definitiva" entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su pre-estimación como inconstitucionales lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en esta jamás se aborda la cuestión de tales actos se oponen o no a la Ley Suprema".

"Además, la suspensión no es una" providencia constitutiva "sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales, y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitutoria". Dicho en otros terminos, la suspensión no opera frente a los actos consumados; estos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que encontraba antes de su realización". (22)

22 Ibidem p. 656

"La tendencia a imputar a la suspensión efectos "constitutivos o restitutorios" entraña el desconocimiento de los que implica esencialmente el fenómeno suspensivo."Suspende" equivale a "frenar",paralizar, "detener" o "evitar" la causación de algún hecho, su continuación, o la persistencia de una determinada situación. Nunca puede atribuirse al citado fenómeno los caracteres de una medida o providencia cautelar "constitutiva o restitutoria" sin negar su misma implicación substancial."

"La Constitución o "creación" de algo evidentemente no es suspensión, como tampoco significa "SUSPENDER" el acto restitutorio o invalidatorio. Ante un concepto de mediana claridad lógica, gramatical y jurídica como es el de "SUSPENSION", no tiene ninguna explicación racional la aludida tendencia, que en sí misma involucra un patente absurdo. Si se pretende instituir dentro del proceso o juicio de amparo alguna providencia cautelar que "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva"como lo propugna Fix Zamudio apoyándose en el pensamiento de Ricardo Couto y haciendolo suyo, es decir, si se quiere crear alguna medida procesal "constitutiva o restitutoria" a semejanza de las que existen en el proceso civil, el concepto y la denominación de la correspondiente institución adjetiva de ninguna manera entrañarían el fenómeno suspensivo ni la idea ni el nombre suspensión."(23)

Considero que el auto que concede la suspensión oficiosa es una medida la cual suspende los actos de las autoridades responsables, por que ese es en sí el alma del juicio de amparo. Ya que no puede concederse la suspensión en contra de actos consumados por que ya no tendría razón de ser ni existiría suspensión como tal.

23 Ibidem.p.658.

ANDRES LIRA GONZALEZ

"Este autor destaca, dentro de los elementos del procedimiento del amparo colonial, la existencia de la suspensión de los actos reclamados. Cuando se pedía en la demanda de amparo, y sostiene que la referida suspensión se le encontraba en casi todos los amparos, ya que en las ordenes dadas a los alcaldes mayores, corregidores, y en general ejecutores del mandamiento de amparo, se les advertía que hicieran cesar los actos de agravio".

"Pero esta suspensión o cesación no es equiparable a la del moderno derecho procesal, en el cual se entiende por suspensión la cesación temporal de efectos de actos jurídicos determinados, existiendo sin embargo algunos casos claros dentro del amparo colonial en los que el mandamiento tiene esos efectos suspensivos, ilustrándonos con el ejemplo del otorgado en 1591 a los naturales de Joxutla por el virrey Don Luis de Velazco, amparándolos en relación a unas tierras, disponiéndose ahí que "por agora y hasta que por mi otra cosa provea" se mande y se ampare a los dichos naturales, y "no se eche en ellos ganado alguno por ninguna persona".

"Habrá además esfuerzos de plasmación final de nuestro amparo que culminan con el constituyente de 1856-1857, en donde el amparo toma total carta constitutiva en el documento de 1857".

"Se inauguran en esta forma los esfuerzos por reglamentar el amparo ya consolidado, y numerosos proyectos se suceden para tal fin, debiendo destacarse en este estudio el proyecto de J. R. Pacheco, redactado por encargo del Ejecutivo Federal, el cual en su artículo 12 estatuye la necesidad de suspender el acto recurrido cuando al prever que el juez debe pedir informes a la autoridad de cuyo acto se queja el reclamante, dispone que se mande "Suspender todo ulterior procedimiento, si en su juicio, por la naturaleza del acto, o por la notoriedad de el, o por los documentos que se le presenten, fuere de hacerse poniendolo en conocimiento del ministerio de justicia".

"En el propio año de 1861 en el cual se produce el proyecto de F.R Pacheco, se dicta la primera Ley Orgánica del artículo 101 Constitucional, que regula el amparo, y en su artículo 4º se dispone que el Juez de Distrito declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio "excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declarará desde luego bajo su responsabilidad".

"Legislativamente este es el nacimiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Sin discusión aprueba el congreso la referida disposición, la cual no provoca en los congresistas dudas o controversias posiblemente porque encontraban muy natural la facultad que bajo su más estricta responsabilidad se otorgaba al juez del amparo".

"La ley de amparo de 1869 deroga la de 1861, en su artículo 5º se vuelve a disponer que cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, está podrá otorgarse, y que si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor". (24)

IGNACIO L. VALLARTA.

"VALLARTA.Considera que la suspensión es procedente y se debe decretar cuando hay Urgencia Notoria, o sea en aquellos casos en que se deje sin materia el juicio de amparo, por que la ejecución del acto reclamado podría consumarse de tal modo que llegue a ser irreparable. Por razón contraria, la suspensión es improcedente cuando el acto reclamado no tenga consecuencias irreparables, cuando permanece integral la materia del juicio y cuando a pesar de que ese acto no se suspenda puedan restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución". (25)

24 Lira Gonzalez, Andres. El Amparo Colonial y El Juicio de Amparo Mexicano. 1º Reimpresión. Fondo de Cultura Económica.México.1979.p.35

25 Castro y Castro, Juventino, V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa.México. 1991.p.31

FERNANDO VEGA.

"Vega, sostiene que con el WRIT se producía un doble efecto; la obligación de la autoridad que retiene el peticionario para presentarlo in corpore durante el juicio sumario; y la que el preso continúe detenido bajo su jurisdicción inmediata y con exclusión de la autoridad denunciada. Ambos procedimientos tenían como fin asegurar la inviolabilidad del peticionario y además la materia del procedimiento". (26)

SILVESTRE MORENO CORA.

"Este autor sostiene que desde que se dictó la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que estaba vigente al tiempo de sus comentarios se había comprendido la necesidad de autorizar a la Justicia Federal para suspender el acto reclamado, cuando hubiese motivo para ello, reflexionando que de otra suerte resultaría en muchos casos inútil el remedio que la ley a puesto a disposición de los habitantes de la República para la salvaguardia de sus derechos naturales".

"Ante todo consideraba el autor citado que existían dos casos diversos que podían ocasionar confusión, ya que hay circunstancias en las cuales el Juez de Distrito tiene obligación de suspender el acto reclamado, comprometiendo su responsabilidad si no lo hace (como sería cuando se trata de pena capital, de actos que si se ejecutan sería imposible físicamente restituir las cosas a su estado anterior), y otras en las cuales el conceder o negar la suspensión depende de su criterio personal; es decir, que es en el una facultad, y no una obligación. Sostenía que no siempre se puede percibir con toda claridad cuando debe suspenderse el acto reclamado porque de lo contrario queda sin materia el juicio de amparo". (27)

26 Ibidem p. 26

27 Ibidem p. 29

RODOLFO REYES

"Incidente que lleva por objeto mantener el interés particular que se trata de defender o hacer posible que sea restaurado, si se concede la protección Constitucional.

"Agregaba que cuando se trata de actos irreparables como la pena de muerte o de otras penas de las prohibidas por la Constitución como la infamia, los azotes, la mutilación la suspensión debe decretarse de plano y así se preceptúa. En otros se limita a poner al reo a disposición de la Autoridad Federal. Cuando de bienes materiales se trata, el arbitrio judicial mide si la reparación ha de ser difícil y costosa. Cuando hay un litigio civil y pueda perjudicarse el interés del adversario con la suspensión, se exige al quejoso que de fianzas de indemnizar a ese tercero en caso de que, decretada la suspensión, se le niegue en definitivo el amparo; explicaba también los casos se puede otorgar contrafianza "para que no se suspenda el acto". (28)

EDUARDO PALLARES.

"La suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener viva la materia propia del recurso e impedir que se consume la violación del acto anticonstitucional; en consecuencia procede forzosamente la referida suspensión cuando sin ella queda sin materia el recurso de amparo".

"Por que posteriormente sostiene que la teoría de la suspensión está fundada en una verdadera antítesis jurídica, a saber: la suspensión supone la violación de la ley constitucional, pero esta no puede quedar probada mientras no se concluya el juicio de amparo por medio de la sentencia definitiva. Esta antítesis da lugar a un buen número de irregularidades en la ley orgánica del amparo, y al hecho de que no se puede proteger debidamente al quejoso". (29)

28 Ibidem p. 31
29 Ibidem p. 33

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA

"Afirmar que la suspensión del acto reclamado es una medida precautoria característica del juicio de amparo, el cual tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, y también evitarle durante la tramitación del juicio los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle". (30)

RICARDO COUTO.

"En su obra fundamental no define a la suspensión, y tan sólo examina con detenimiento algunas de sus particularidades y de sus efectos, para sacar conclusiones que ubican a la suspensión en una dimensión sumamente particular puesto que la clasifica como un verdadero amparo provisional". (31)

"Razona en el sentido de que la suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta a las medidas que tienden a ponerlo en ejecución. Cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución -- como los actos simplemente declarativos--, la suspensión es improcedente por falta de materia en que recaer". También resulta de lo anterior que la suspensión produce efectos más restringidos que los del amparo, pues en tanto que este obra sobre el acto mismo, nulificándolo en sí y en sus consecuencias, aquella solo opera con relación a estas. Sin embargo, el individuo se encuentra bajo la protección de la ley desde que obtiene la suspensión, ya que, por virtud de ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto violatorio, y la sentencia que en el amparo se pronuncie viene sólo a consolidar tal protección; en este sentido puede decirse que la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo".

"Se opone -- en virtud de la posición que adapta -- a la afirmación terminante de que la suspensión no puede ni debe producir efectos del amparo, puesto que acepta que la suspensión no opera sobre el acto en sí mismo sino sobre sus consecuencias, las cuales son en rigor las que perjudican al quejoso".

30 Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 20° ed. Ed. Porrúa. México. 1993. p. 518 y 519.

31 Couto, Ricardo. Tratado torico Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4° ed. Ed. Porrúa México. 1983. p. 41.

IGNACIO SOTO GORDOA Y GILBERTO LIEVANA PALMA.

"Estos autores formularon una monografía sobre la suspensión la cual en su concepto "tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen".

"Nos recuerdan que el objeto de toda medida precautoria es obtener una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminente, y que opera en dos hipótesis: a) en aquella en la cual el que la pide pone en conocimiento del juez determinados hechos que si se realizan forzosamente tienen que generar un daño o un perjuicio para el que solicita la medida; y b) precisamente dentro del juicio de amparo cuando el quejoso al propio tiempo que solicita protección en contra de actos de las autoridades que señala como responsables: plantea un incidente llamado suspensión que tiene por objeto impedir que el acto que combate se realice, por que ello implicaría una actividad lesiva a sus intereses ya sean estos jurídicas o económicos".

"El juez debe analizar no sólo la inminencia de un daño o perjuicio que se pueda causar al solicitante, sino a su vez si la concesión de la medida puede originar daños o perjuicios para otra persona, toda vez que puede ocurrir que la imputación que haga el solicitante no sea cierta, y sólo sirva de pretexto para entorpecer las actividades que son materia de la medida cautelar". (32)

32 Soto Gordoá, Ignacio. y Gilberto, Liévana Palma. Suspensión en el Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. 1959. p. 45.

HECTOR FIX ZAMUDIO.

"Considera que " es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados".

"Lo que hay que destacar entre otras muchas cosas de este autor es la insistencia en que el incidente cautelar no sólo puede tener efectos conservativos, sino que en ocasiones destacadas, resulta preciso anticipar provisionalmente algunos de los beneficios de la protección, o bien.- cuando lo exija el interés de los terceros, o del orden público---, permitir la ejecución parcial de los actos reclamados, procurando de cualquier manera que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio". (33)

IGNACIO BURGOA.

"De acuerdo con Burgoa la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva). Creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a stas y que el propio acto hubiese provocado".

"La suspensión no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias; preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales, y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías".(34)

33 Ibidem p. 41

34 Ibidem p. 719

ALFONSO NORIEGA

"En el concepto del maestro Noriega" la suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria, en virtud de la cual se impone dentro de un incidente a las autoridades señaladas como responsables, la obligación de detener los efectos del acto reclamado, de abstenerse de llevarlo a cabo, y la de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, entre tanto se dicta resolución definitiva en el expediente principal."

"La finalidad de la suspensión -- su interes jurídico --, es la de conservar la materia del juicio de amparo, o bien el de evitar se causen al quejoso perjuicios de difícil reparación, para el caso de concederse la protección constitucional solicitada."

"Sostiene que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar o precautoria. Por que tiene los caracteres conceptuales inherentes a ellos, o sea que es una medida que tiene un carácter eminentemente conservativo."(35)

CARLOS ARELLANO GARCIA.

"La suspensión es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se puede continuar o se concrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia ejecutoria."(36)

Concluye la caracterización precisamente que la suspensión sólo puede concederse respecto de actos positivos, y nunca en relación con los actos negativos. También puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Y finalmente, no produce efectos restitutorios, o sea puede paralizar al acto reclamado pero no destruir los efectos ya producidos.

35 Ibidem.p.45.

36 Arellano García. Carlos.Práctica Forense del Juicio de Amparo.10° ed.Editorial Porrúa S,A.Mexico D,F.1996.p.230.

2. FUNDAMENTO.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA SUSPENSION.

"El artículo 107 constitucional establece los procedimientos y formas de orden jurídico a que habrá de sujetarse la ley secundaria, y en materia de suspensión, proporciona las bases comprendida en sus fracciones X y XI:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Del párrafo transcrito de la fracción X del artículo 107 constitucional puntualizamos:

- A) El precepto constitucional consagra la prerrogativa a favor de los quejosos, consistente en la suspensión de los actos reclamados;
- B) Se deja amplio margen de libertad al legislador secundario para fijar los casos, las condiciones, y las garantías correspondientes para el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados;
- C) Los criterios orientadores para la fijación de los casos, condiciones y garantías en el otorgamiento de la suspensión deben girar alrededor de las siguientes nociones:
 1. Naturaleza de la violación alegada. Así será distinta una violación a la libertad frente a una violación a la posesión de un bien inmueble.
 2. La dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución de los actos reclamados. Entendemos que la mayor dificultad debe haber mayor operancia de la suspensión.
 3. Los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con la suspensión.
 4. El interés público. Hay múltiples ocasiones en las que la sociedad está interesada en la subsistencia de los actos reclamados, mientras no se ha declarado su inconstitucionalidad. Tal interés de la sociedad no se desatiende pues, el acto aún no es declarado inconstitucional y la sociedad pudiera dañarse si se paraliza la realización del acto reclamado.

La fracción siguiente del artículo 107 constitucional determina:
"XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito."

A la fracción X transcrita, se le formulan los siguientes comentarios:

a) La autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en los amparos directos y en los amparos indirectos.

b) En los amparos directos la suspensión deberá solicitarse ante la propia autoridad responsable.

c) A la autoridad responsable, en los casos de que el amparo promovido sea directo, es a quien le corresponde decidir sobre la suspensión solicitada.

d) En los amparos directos la demanda debe presentarse ante la autoridad responsable. La demanda debe acompañar copias de ella para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una copia más para el expediente.

e) En los amparo indirecto, el conocimiento y resolución de la suspensión están confiados a los jueces de Distrito."

37 Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 10ª ed. Editorial Porrúa s.a. México D.F. 1996. p. 546 y 547.

Ahora analizaremos el fundamento legal que contiene la ley de amparo, en sus artículos más importantes para este trabajo.

Artículo 122.-En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo.

La suspensión del acto reclamado es una institución merced a la cual, el agraviado por un acto de autoridad, va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento de estar resolviéndose el juicio constitucional; es decir, el juez de amparo va a emitir una orden que tiene por efecto la prohibición para las autoridades responsables, en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado, paralizando sus efectos y consecuencias.

Cabe indicarse que la suspensión únicamente se da tratándose de actos futuros e inminentes, y si se cumple con los requisitos que exige la Ley de Amparo en sus artículos siguientes. Pero con relación a los actos pasados o consumados, no opera la suspensión, la que no tiene efectos restitutorios, propios de la sentencia constitucional o de fondo.

Así mismo, la suspensión del acto reclamado se otorga exclusivamente por lo que hace a los actos positivos, entendiéndose por estos a los actos de autoridad, en los que esta va a desarrollar determinada conducta con la que lesione a gobernado en su esfera jurídica. Pero si la demanda de amparo se promueve contra actos omisivos o contra actos negativos, la suspensión de merito es improcedente, por lo que los jueces federales no la otorgan.

De hecho, la suspensión pretende mantener viva la materia del juicio de amparo, evitando que se haga patente una causal de improcedencia, la cual es prevista en la fracción IX, del artículo 73, de este cuerpo legal, consistente en impedir que el juez federal prosiga un juicio de garantías cuando el acto reclamado ha sido consumado de modo irreparable, con lo cual se dejará patente y firme a conculcación al texto de la Carta Magna y vulnerado el principio de supremacía constitucional, base importante en el sistema jurídico nacional y que pretende ser impuesto mediante el juicio de amparo.

Solamente la suspensión oficiosa o de plano no se tramita en un cuaderno especial y por cuerda separada de la controversia principal o constitucional, lo que obedece tan sólo a la naturaleza propia de ese tipo de suspensión.

Por lo tanto, esta institución debe ser analizada detenidamente y se deben comprender sus aspectos procesales y efectos propios, tal y como lo ha hecho el legislador, quien le ha dado su valor e importancia reglamentándola estrictamente. Lo propio puede decirse del constituyente, quien alude a ella dentro del texto de las fracciones X (amparo indirecto) y XI (amparo directo) del artículo 107 constitucional, reiterando la importancia de esta medida cautelar el contenido de la fracción IV, del mismo precepto constitucional, donde se establece uno de los diversos supuestos de excepción del mismo precepto constitucional, donde se establece uno de los diversos supuestos de excepción al principio de definitividad, consistente en la no obligatoriedad de agotar los recursos ordinarios ni los medios de defensa legales previamente a la interposición de la demanda de amparo, cuando la ley que rija la materia del acto reclamado no prevea sobre la suspensión; o previendo esta, exija mayores requisitos para su concesión que aquellos que deben reunirse en términos de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

Artículo.123.-Procede la suspensión de oficio:

La suspensión de oficio es aquella que otorga el Juez de Distrito en el auto admisorio de la demanda, sin la necesidad de que se tramite un cuaderno especial o incidental; por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha impuesto la obligación a los jueces de Distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que, con la simple presentación de la demanda respectiva, por disposición legal, el juzgador la debe otorgar.

La suspensión de oficio implica una de las mas importantes medidas protectoras reguladas en la Ley de Amparo, en favor de los gobernados agraviados en su esfera juridicas por un acto de autoridad, en virtud de la tutela que va brindar en favor del quejoso, es decir, por la causa precisamente de la clase de actos de autoridad que importan la lesión a las garantías consagradas por la Constitución.

Antes de comentar las fracciones que componen este artículo, debe indicarse que los jueces de Distrito (o las autoridades judiciales a que hace referencia esta Ley en sus artículos 37 y 38) no están facultados para decidir sobre el otorgamiento o la negociación de la suspensión de plano o suspensión de plano; la presentación de una demanda de amparo en que se señale como acto reclamado alguno de los descritos en este precepto, obliga a tales servidores públicos a la concesión de merito, independientemente de las circunstancias en que se presente el quejoso o el juicio constitucional en el escrito de demanda. La expresión "de oficio" importa la necesidad de otorgar esta medida cautelar en todos los casos, lo que se corrobora con el texto del artículo 199 de esta Ley, donde se sostiene una sanción para aquel juzgador federal que no conceda la suspensión de oficio, no obstante que no se haya ejecutado el acto reclamado por el quejoso.

Así la suspensión de oficio se otorga ante la presentación de una demanda de garantías en que el acto reclamado sea alguno de los descritos en los párrafos y fracciones posteriores, sin que sea dable negar dicha medida cautelar ni existir un recurso dentro de esta Ley (ni alguna otra) que pueda interponerse contra la resolución en que se conceda tal medida protectora impugnándose la misma, puesto que si se promueve la queja contra el auto admisorio de la demanda de garantías el recurrente podrá hacer valer todos aquellos agravios que considere oportunos contra los motivos de admisión de la demanda de amparo, pero no procederán contra el otorgamiento de la suspensión de oficio o de plano.

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Tomando en consideración la trascendencia misma de los actos ya señalados, es por lo que el legislador ha sostenido que debe otorgarse la suspensión de oficio, es decir, de plano, sin necesidad de trámite legal alguno ni de formación de un expediente especial. En efecto si llegaran a consumarse los actos respectivos, sería de difícil reparación, y en algunos casos, de imposible, la restitución al gobernado en sus garantías constitucionales.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Aquí se dan facultades amplias a los jueces de Distrito para determinar en que casos es procedente decretar el otorgamiento de la suspensión de plano. La Ley de Amparo no da las bases para que el Juez de Distrito guíe su conducta, por lo que el referido juzgador deberá tener un criterio muy amplio para establecer en que casos se está en presencia de una hipótesis o un caso que motive a la suspensión de oficio y no a la formación del incidente, derivado de la solicitud de suspensión a petición de parte.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

En este párrafo se encuentra establecido el mandato que tienen los jueces de Distrito, para otorgar inmediatamente a la presentación de una demanda de amparo en que el acto reclamado sea alguno de los señalados en las dos fracciones componentes de este artículo, la suspensión del acto reclamado, sin que la citada suspensión sea provisional o definitiva; aquí la suspensión es decretada de plano, sin que se forme el expediente a que en algunas ocasiones se ha hecho mención, y para su debido cumplimiento, las autoridades están facultadas para notificarlo por la vía telegráfica a las responsables, que deberán acatar el mandato del siguiente párrafo.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

En este párrafo se señalan claramente los efectos que tiene la suspensión decretada de oficio por los jueces de Distrito. La importancia del mismo radica en ordenar a las autoridades responsables la paralización completa de su actuación, evitando así que se consumen de modo irreparable los actos reclamados, por que de llegar a tal situación de consumación, sería improcedente el juicio de garantías, pues sobrevendría una causa de esa naturaleza prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, impidiendo al juzgador federal el estudio de la controversia constitucional y, concomitantemente, su solución. Lógicamente se comprende que tratándose de actos reclamados que tiendan a privar de la vida a algún gobernado, el juez de Distrito tiene la imperiosa necesidad de ordenar la suspensión o paralización de los mismos, debido a que es imposible restituir a una persona en el goce de dicho bien jurídico, por lo que el legislador ha sostenido que tratándose de esta clase de actos, la suspensión procedente es la de oficio.

Artículo.124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

Todos estos requisitos son denominados en su conjunto como "requisitos de procedencia" de la suspensión del acto reclamado, debido llenarse para que el juzgador este facultado para otorgar la citada medida cautelar; sin la presencia de uno de ellos, el juez federal no podrá conceder el beneficio que implica la suspensión del acto reclamado, dejándose a la autoridad responsable en total ejercicio de sus atribuciones legales para actuar y ejecutar el acto de autoridad que se señalo como reclamado en la demanda. Sobre estos requisitos trata el presente artículo, que ha sido debidamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, la que reafirma los puntos que en este precepto se contiene y establece las ideas que quedaron plasmadas en el comentario al artículo 122 de esta Ley, por lo que remito al mismo para encontrar las hipótesis de actos de autoridad que son susceptibles de ser paralizados, es decir, que admiten la suspensión decretada por el juzgador.

Una de las diferencias existentes entre la suspensión de oficio o de plano (artículo 123) y la suspensión a petición de parte, deriva precisamente de que esta última se decretará tan sólo cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo (de ahí su denominación), pudiendo hacerse la solicitud respectiva en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, tal y como lo indica el artículo 141 de esta Ley. Así pues, si ya se dictó la sentencia ejecutoria, es improcedente la solicitud de la suspensión que se pretenda, puesto que la finalidad de esta institución no tendrá vigencia al haberse resuelto sobre el fondo del negocio al decidirse en la sentencia definitiva sobre la constitucionalidad del acto reclamado. En tales condiciones, sería ociosa la tramitación de este incidente, cuyo objetivo es paralizar la actuación de las autoridades responsables durante todo el tiempo que dure en trámite el juicio de garantías, manteniendo viva la materia del proceso.

I. Que la solicite el agraviado;

Este es el requisito que da nombre a este tipo de suspensión cabe decirse que la Ley incurre en el error señalado en relación con la fracción I, del artículo 5º. de esta Ley, ya que habla de agraviado en lugar de quejoso. No obstante ello, el requisito exigido por la Ley es entendible y debe interpretarse en el sentido de que para otorgarse la suspensión, debe ser solicitada dicha medida cautelar por el quejoso; sin tal solicitud, no será posible que se suspendan los efectos de los actos reclamados, estando entonces la autoridad responsable, en libertad de seguir ejecutando las consecuencias del pluricitado acto.

II. Que no se siga perjuicio al interes social, ni se contraven- gan disposiciones de orden público.

Aquí se encuentra uno de los requisitos más importantes que debe cumplirse para que sea factible que el juez federal conceda la suspensión del acto reclamado. Sin el, será ociosa la solicitud de otorgamiento de la suspensión pues con la presencia de cualquiera de estas dos hipótesis (afectación al interes social o contravención a normas de orden público), el Juez de Distrito deberá negar la medida cautelar que ahora se estudia, por lo que es menester que ante cualquier incidente suspensional, el juzgador analice detenidamente el acto reclamado y decida si con el otorgamiento de la suspensión se causarían perjuicios a un grupo mayoritario de la sociedad (interés nacional estatal, regional, etc), o se dejaría de acatar una norma de orden público, que es distinta de las normas de derecho público. Esa es la verdadera controversia ante la que se enfrenta un Juez de Distrito dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, pues ni la doctrina ha podido definir con exactitud el alcance de las expresiones interes social y de orden público; no obstante tal situación la Ley de Amparo señala algunos casos ejemplificativos al respecto y que son mencionados en el siguiente párrafo del mismo numeral.

Con respecto a este requisito de procedencia de la suspensión del acto reclamado, es dable sostener que implica el meollo o parte medular de la litis incidental-suspensional, puesto que los otros dos aspectos previstos en este numeral (que el quejoso solicite la suspensión y que sean de difícil reparación al quejoso los daños y perjuicios ocasionados con la ejecución del acto reclamado), no guardan la trascendencia que implica determinar si en cierto negocio se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, con la concesión de la suspensión del acto reclamado. Ya que, este es el mayor problema derivado de este incidente sui generis.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita a consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Tales son las causas en que se actualiza, según la Ley de Amparo el perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, debiendo tomarse como base por los Jueces de Distrito este criterio, para establecer en casos diversos, la aplicación de esta fracción para negar la suspensión del acto reclamado que sea solicitada por el quejoso.

Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Aquí se están dando las bases para la procedencia de la suspensión provisional del acto reclamado, la cual se otorgará de conformidad con el libre albedrío del juzgador federal, según sostiene este precepto legal.

Cabe indicarse que la suspensión provisional se presenta tan sólo en los juicios de amparo en que la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva.

La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente entre el lapso que media del día en que se admite a trámite la solicitud de suspensión hasta el momento en el que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la autoridad responsable sobre la sentencia interlocutoria. La suspensión provisional se otorga en un simple auto, el que debe ser obedecido, en todos sus términos por parte de las autoridades que tengan injerencia en la ejecución del acto reclamado, independientemente de que se les haya señalado como responsable o no a menos de que se trate de un acto de autoridad distinto a aquel que originó al amparo, el que se pretenda ejecutar.

Sobre el texto del artículo en comentó, es pertinente indicar que el mismo sostiene que la suspensión provisional se otorgará en aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado y se provoque perjuicios notorios al quejoso. Pero el Juez de Distrito deberá tener en cuenta, para otorgar la citada medida cautelar, que se cumpla con las condiciones previstas por el propio juzgador está facultado legalmente para establecer las medidas que deba observar el quejoso o los requisitos de eficacia de la suspensión mediante los cuales se pretende indemnizar a terceros para el caso de que se lesionen derechos de ellos. Normalmente dichos requisitos son de carácter económico, dando lugar al incidente previsto por el artículo 129 del propio ordenamiento legal; tales requisitos son, obviamente, completamente ajenos a los que deben cumplirse para que surta efectos la suspensión definitiva dentro, de un juicio de garantías puesto que el artículo 130 solamente alude a la suspensión provisional del acto reclamado, que es antecesora de la definitiva, sin que ello implique que al otorgarse la primera (provisional), sea menester o cierto el otorgamiento de la suspensión definitiva; la suspensión del acto reclamado que se concede en forma provisional tiene la particularidad de que se otorga (o se niega) sin que el juez tenga ante sí todos los medios de prueba que tiendan a acreditar el dicho del quejoso, ni, obviamente, el de las demás partes, ya que se decide sobre la referida medida cautelar contando únicamente con la demanda de amparo y con el dicho del promovente del juicio. Por ello la suspensión definitiva es autónoma, en cuanto a su dictado, a la suspensión provisional.

Ahora bien, cuando el amparo se promueve en materia penal, el otorgamiento de la suspensión provisional es emitido conjuntamente con las medidas a través de las cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente, pudiendo ser estas medidas las mismas que se aplican en tratándose de la suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluido en el mismo lugar donde se encuentre tal situación es señalada por el siguiente párrafo, el que está dedicado a la suspensión provisional en materia penal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

Entre las diversas formas que adquiere la suspensión del acto reclamado de conformidad con el presente párrafo, se encuentra y sobrepasa la relativa a la puesta en libertad del quejoso, cuando procede otorgarse dicha medida en razón de no existir un delito cuya pena media aritmética no exceda de cinco años; para el caso de que la suspensión del acto reclamado implique dar libertad al quejoso privado de ella, el Juez de Distrito impondrá como condición la exhibición de determinada cantidad de dinero, la que entregará mediante la presentación de un billete de depósito o una fianza, pudiendo exigirse dicha cantidad en cualquier otra forma permitida por la ley, teniendo el quejoso de cumplir con dicha condición en los términos que para tal efectos establezca el juzgador federal. Esa condición para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en su fase provisional, tiene por efecto evitar que el quejoso se sustraiga de la justicia, es decir que no vaya a huir una vez que se encuentre en libertad y para que el juzgador este convencido del cumplimiento que el quejoso de a la obligación de no sustraerse de la acción penal, puede imponer como condición también la derivada de la presentación periódica del quejoso ante la autoridad responsable o ante el propio Juez de Distrito, debiendo firmar un libro que hace las veces de medio de prueba de que dicho individuo está sujeto a las condiciones que se presenten durante el desarrollo del proceso penal y del constitucional, del que deriva la libertad caucional.

Debe quedar claro que el Juez de Distrito puede conceder la suspensión del acto reclamado en su aspecto provisional con el único efecto de que el quejoso promovente del amparo, quede a su disposición, bajo la responsabilidad de la autoridad responsable, lo que implica que no será puesto en libertad dicho sujeto.

Tales son, pues las medidas que deben ser tomadas por el juez federal al momento de que se conceda la suspensión provisional en materia penal.

Artículo 131.-Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley el Juez de Distrito pedirá su informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas. Transcurrido dicho termino, con informe o sin el, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora en que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes las que recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del ministerio público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuera procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

El informe previo a que alude este artículo, es completamente distinto y ajeno al informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable dentro del cuaderno principal. El informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable va a indicar al juzgador si son ciertos o no los actos que de ella se reclaman, sin que la autoridad pretenda justificar la constitucionalidad del mismo acto; esto será materia del informe justificado. En el informe previo, la propia autoridad responsable manifestará los motivos por los que considere que debe negarse la suspensión definitiva.

Tratándose del incidente de suspensión la audiencia en que se vaya a resolver sobre el otorgamiento de tal medida cautelar en forma definitiva, no podrá suspenderse, debiéndose desarrollar para que en forma breve se determine si procede concederse la suspensión y, así, ordenar a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado que guardan al momento en que se dicte la citada medida protectora de la materia del juicio constitucional. Esta audiencia aunque es breve, tiene una importancia enorme, ya que con el dictado de la sentencia interlocutoria que en ella debe ser emitida, se va a permitir que se consume de modo irreparable la materia sobre la que recae el acto reclamado. A esta audiencia puede comparecer el tercero perjudicado, si así conviene a los intereses y en caso de otorgarse la suspensión definitiva, puede solicitar que se fije una cantidad determinada que sirva como contragarantía, que se autorice la ejecución del acto reclamado, en terminos del artículo 126.

La sentencia interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión, debe ser notificada a la mayor brevedad posible a la autoridad responsable, para que esta tenga conocimiento de la referida resolución y, en tales condiciones, se le pueda exigir su cumplimiento dejando de ejecutar el acto que se reclama de ella por parte del quejoso. Esta sentencia es recurrible a través de la revisión fracción II, del artículo 83, de esta ley.

Por otra parte, debe mencionarse que el término tan breve que media entre la promoción de la demanda o del inicio del incidente de suspensión y el desarrollo de la audiencia incidental, tiene su razón de ser en la necesidad de resolver sobre tal tema, mediante el cual se va a especificar la situación que tendrá el acto reclamado en cuanto a su paralización o continuación en el surtimiento de los efectos del mismo. Sin embargo, tal situación no se presenta en la realidad, pues el exceso de labores en los juzgados de Distrito impide la realización de las audiencias incidentales en el término legalmente establecido, sucediendo lo mismo con la remisión del informe previo que debe rendir la autoridad señalada como responsable; el informe previo es el documento en que las autoridades responsables manifiestan al Juez de Distrito sobre la realidad del acto de autoridad reclamado para que de esa forma dicho juzgador pueda emitir su resolución en el incidente de marras, otorgando la suspensión definitiva o negándola al quejoso.

Debe resaltarse que en el desarrollo de la audiencia incidental, solamente son admitidas las pruebas documental y la de inspección ocular, y en materia penal se admitirá la testimonial conjuntamente con las otras, como lo indica el siguiente párrafo.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia Constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

Aquí se dan las bases de las pruebas dentro del incidente de suspensión, señalándose específicamente la procedencia de la testimonial en materia penal, como se dijo anteriormente. Su admisión exclusiva en materia penal obedece a la importancia y trascendencia que representa el acto de autoridad reclamado y su posible ejecución, como lo es la privación de la vida, de la libertad, la deportación, el destierro o la imposición de cualquiera de las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional. En esos casos y debido a las consecuencias que puede acarrear la posible concretización de los actos reclamados que dan origen al amparo en materia penal, se debe autorizar al quejoso el ofrecimiento de los medios de prueba suficientes para acreditar la existencia de tales actos lo que con frecuencia se logra a través de la prueba testimonial, ya que en varias ocasiones la ejecución de los actos que se pretenden llevar adelante en presencia de diversas personas que van a atestiguar y decir su versión sobre los hechos respectivos, sin que sea necesaria ni forzosa la aportación de esta prueba por parte del quejoso en materia penal, como bien lo sostiene la Ley de Amparo.

Este mismo artículo alude a la improcedencia de las reglas específicas a la audiencia constitucional para el caso de la audiencia previa, por lo que hace al periodo de pruebas; así pues, no existe un termino fatal e improrrogable para anunciar las pruebas testimoniales ni de la inspección ocular dentro del incidente suspensivo que ahora se estudia. En tal virtud, el quejoso o cualquiera de las partes pueden ofrecer la prueba de inspección ocular el día y a la hora en que se este desarrollando esta audiencia, debiendo suspenderse la diligencia de mérito por parte del juez para que pueda desahogarse la prueba ofrecida en el incidente.

Por lo que hace a la prueba documental que sea ofrecida en el incidente suspensorial, debo mencionar que el quejoso que haya exhibido cierto instrumento adjunto a la demanda, deberá presentar copias fotostáticas certificadas de los mismos para que sean tomados en consideración por el Juez de Distrito, en virtud de que el cuaderno principal o del juicio de amparo propiamente es distinto al del incidente o sea, este se tramita por cuerda separada y, por ende en las pruebas ofrecidas dentro del cuaderno principal no surten efectos para el incidente ni viceversa como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia. En estos casos, lo que acostumbra hacerse por parte de los quejosos y de sus abogados, es solicitar la expedición de copias fotostáticas certificadas a las autoridades jurisdiccionales que esten conociendo del juicio de garantías, para que las anexen al cuaderno del expediente de suspensión y así se tengan por rendidas las pruebas documentales correspondientes, sin importar que el quejoso no haga mayores trámites para la obtención de las referidas copias ni su certificación lo que es obligación de los funcionarios y empleados del juzgado de Distrito en que se encuentre en trámite el amparo.

Artículo 132.-El informe previo se concretará a expresar si o no son ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclame, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Este párrafo viene a corroborar lo sostenido con antelación en el sentido de que el informe previo es el documento a través del cual la autoridad responsable indicará al juzgador de amparo si son ciertos los actos que de ella se reclaman o son falsos, sin que deba hacer alusión a la constitucionalidad del acto de merito. Ya que, la autoridad se concretará a admitir la existencia del acto y su participación en su emisión o negará ambas situaciones, pudiendo hacer diversas manifestaciones y razonamientos para motivar al Juez de Distrito a negar la suspensión definitiva del acto reclamado, exhibiendo los documentos a través de los cuales pueda acreditar su dicho, así como ofrecer las inspecciones oculares pertinentes.

Por lo que hace a la determinación de la cuantía del negocio, esta disposición obedece a la necesidad que tiene el juzgador de imponer una fianza o garantía a cargo del quejoso para que surta sus efectos la suspensión correspondiente, cuando así sea procedente legalmente y se vaya a otorgar tal medida cautelar por el propio funcionario judicial.

Cabe hacer hincapie en que la autoridad responsable no debe hacer ningún razonamiento sobre la constitucionalidad del acto reclamado dentro del informe previo, en virtud de que esa es materia del fondo del negocio, más no del cuaderno incidental, por lo que en el supuesto caso de existir el Juez de Distrito no los va a tomar en consideración ni los valorará y menos aun hará relación, de ellos en la audiencia constitucional.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda su informe de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

La necesidad de que se celebre la audiencia incidental, de que se resuelva sobre la suspensión definitiva y que el quejoso tenga seguridad de que no se ejecutará el acto reclamado, lo va a orillar a erogar los gastos respectivos. Con ello se evitará que se decrete el sobreseimiento del amparo por la consumación irreparable del acto de autoridad que se reclame en la demanda de amparo.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Una especie de confesión ficta o tácita es la que se establece en este criterio legal, orillando al juez federal a decretar la suspensión definitiva para el caso de que sea procedente otorgar esta medida cautelar, si se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 124 de esta ley.

Debe quedar claro que la falta de informes previos no trae aparejado el otorgamiento de la suspensión definitiva; únicamente hace presumible la certeza de la existencia de los actos reclamados por el quejoso. Pero para que sea procedente la concesión de la citada medida cautelar es menester que se reúnan los requisitos y exigencias legales correspondientes.

Por otra parte y con relación a este precepto, debe subrayarse que la falta de rendición del informe previo va a influir tan solo en cuaderno incidental, sin que sea factible que sea tomado en consideración en el cuaderno principal ese hecho omisivo de la autoridad responsable.

Ahora bien, la audiencia incidental va a desarrollarse en la fecha que haya sido señalada por el Juez de Distrito para tal evento, sin que sea posible suspender su celebración como lo sostiene categóricamente el artículo 131 de esta ley; por lo que el quejoso deberá aportar todas las pruebas necesarias para que se otorgue la referida medida jurídica en su faceta definitiva en la fecha en que se desarrolle o verifique la audiencia de merito, sin que deba esperar a la rendición del informe previo para tener conocimiento del mismo y aportar los medios de prueba necesarios tendientes a acreditar la existencia del acto reclamado y el surtimiento de todos los requisitos señalados por el artículo 124. Esta regla de tener por presumiblemente ciertos actos reclamados, no se presenta la autoridad o las autoridades responsables residen en lugar diverso al del asiento de juzgado de Distrito siempre que demuestre que la falta de rendición, del informe previo obedeció a la notificación retardada de la iniciación del incidente.

Artículo 134.- Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 13 y 133 de esta ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

En este supuesto, se está ante una cosa juzgada, debiéndose aplicar el mismo criterio que enseña el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo para el caso de improcedencia de la acción Constitucional. Para que se actualice esta situación, es necesario que entre ambos cuadernos incidentales de suspensión, concurre una identidad entre el quejoso, las autoridades responsables y los actos reclamados, pues antes la diferencia que se presente de uno de estos aspectos, no será factible aplicar este precepto y el incidente de suspensión deberá tramitarse en todas sus partes. A lo sumo, se ordenará que los cuadernos de ambos juicios se acumulen si es que está en los supuestos del artículo 157 de la Ley de Amparo, debiendo resolverse en una sola audiencia Constitucional el fondo del negocio, pero por separado la controversia incidental.

Artículo 135.-Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso según la apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Aquí están establecidas las reglas particulares de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo en materia fiscal; la suspensión del acto reclamado en este supuesto, deberá ser otorgado por el Juez de Distrito, según su apreciación, así como la forma de la garantía que debe ser dada por el quejoso. Cabe decirse que en caso de que se haya practicado un embargo en bienes del quejoso, ya no será menester constituir depósito u otro medio de aseguramiento de la suerte cobrada, pues ya ha sido debidamente garantizado el crédito de la autoridad responsable.

Esta disposición es justa, ya que no exige una garantía exorbitante al quejoso, y menos aún cuando se trata de un juicio de garantías en que ha sido debidamente garantizado el crédito fiscal materia del juicio.

En efecto, si ya se practicó un embargo en bienes del quejoso, sería injusto la exigencia de garantizar nuevamente el crédito respectivo; es por ello por lo que este precepto legal sostiene la falta de fijación de nuevas medidas tendientes a garantizar el pago del crédito fiscal de mérito para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, cuando se ha llevado a cabo el embargo de algún bien propiedad del quejoso, por parte de la autoridad exactora; lo mismo sucede tratándose del depósito de la cantidad causada a disposición de la propia responsable.

Sobre este punto, es de mencionarse que aún cuando no hay tercero perjudicado, se debe garantizar el pago de lo reclamado para que el quejoso no se constituya posteriormente en mora, con lo que se haría imposible el cobro del crédito fiscal.

Es positiva la disposición en cuanto por lo que hace a las personas que no tienen posibilidades de cubrir la cantidad exigida o señalada por la autoridad responsable como aquella que debe ser pagada por haber sido generada como tributo o impuesto, etc.

Por último, debe recalcar que para el otorgamiento de la suspensión en esta materia deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 124, así como que su concesión se dará por el Juez de Distrito en forma discrecional, debiendo estar fundada y motivada la resolución definitiva (así como la provisional) en que se determine el otorgamiento de la medida cautelar.

Artículo 138.-En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que puede ocasionarse al quejoso.

El juicio de Amparo no pretende ser obstáculo para la resolución de otros juicios, sin embargo, si pretende que los derechos del quejoso no sean conculcados, por lo que se ha establecido la necesidad de no suspender la tramitación de este tipo de juicios con la concesión de la medida cautelar multicitada cuando la tramitación del procedimiento que dio lugar al amparo no vaya a ocasionar las consecuencias previstas por la ley.

Este artículo ha dado lugar a diversas tesis jurisprudenciales, en las que se asegura que ningún procedimiento judicial debe ser suspendido, por que tales procedimientos o juicios son de orden público y la sociedad esta interesada en la resolución de las controversias que se susciten y presenten ante las autoridades jurisdiccionales, con lo que la suspensión de dichos procesos ocasionaría una controversión al interes social del que habla el artículo 124 de la Ley de Amparo. La excepción a esta regla la establece el propio numeral en comento cuando sostiene que si el procedimiento de marras va a dejar consumados los actos en forma tal que se perjudique al quejoso irreparablemente con la continuación del juicio podrá suspenderse su tramitación por orden del juez federal, quien establecerá las condiciones de dicha medida cautelar, tanto por lo que hace para su procedencia como por lo que se refiere al surtimiento de efectos de la misma y las consecuencias que acarreará su decretamiento.

Artículo 139.-El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Los citados requisitos son los conocidos como las condiciones de eficacia de la suspensión, diferentes de los requisitos de procedencia de tal medida cautelar que están establecidos en los artículos 123 y 124 de la ley. Por lo que hace a los requisitos de eficacia, estos son los comprendido por todas aquellas medidas encaminadas a salvaguardar los derechos del tercero perjudicado dentro de un juicio de amparo, a través de las garantías o conductas que debe observar el quejoso beneficiado con la suspensión, para que esta comience a surtir efectos, paralizándose así al acto de autoridad reclamado por el promovente del amparo.

Ahora bien, la ley otorga un término de cinco días hábiles para que empiece a surtir efectos la suspensión y si dentro del referido término el quejoso no cumple con la obligación impuesta por el juzgador está posibilitado para hacerlo en cualquier tiempo y cuando lo haga antes de que la autoridad responsable cumpla con el acto reclamado, ya que entonces esta obligación de observar la paralización de los actos, encontrándose en libertad absoluta de continuar con sus actividades, ya que la suspensión no estará surtiendo efectos.

Debe recalcar que el quejoso puede ofrecer la garantía solicitada por la autoridad jurisdiccional federal en cualquier tiempo independientemente de que haya transcurrido el término establecido por la Ley de Amparo; pero lo que no puede hacer es iniciar otro incidente de suspensión, pues el mismo se declarará sin materia, aplicando análogamente el texto del artículo 134 del mismo ordenamiento legal.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el recurso de revisión pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca el recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Es lógico pensar que si el juez federal negó la medida cautelar solicitada por el quejoso, la autoridad responsable está facultada para continuar con la ejecución de los actos reclamados, los que no han sido paralizados por la Justicia de la Unión, representada por el Juez de Distrito. Tal situación se da también, cuando el quejoso ha interpuesto el recurso de revisión con fundamento en el artículo 83 fracción II, inciso a, de la Ley de Amparo, ya que la citada interposición del recurso no tiene efectos paralizadores de los actos reclamados ni del juicio o del incidente respectivo.

Por otra parte, si una vez tramitado en todas sus partes el recurso de revisión, se revoca la resolución del Juez de Distrito, la suspensión va a tener efectos restitutivos, aunque sea parcialmente; en efecto, la ley sostiene que en dichos casos la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, en que se conceda la suspensión definitiva surtirá efectos desde ese momento, como si se tratara de la fecha en que se otorgó la suspensión provisional, si fue concedida al quejoso, o a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se negó la suspensión definitiva; tal situación se presenta única y exclusivamente cuando la naturaleza misma de los actos reclamados lo permitan, como sucede verbigracia, tratándose de la ocupación de un inmueble destinado al arrendamiento, que haya sido expropiado. Aquí los efectos de la suspensión anteriormente por lo que se refiere al cobro de rentas derivadas de los contratos celebrados por el dueño con los inquilinos, aún cuando la restitución no se hará con respecto a la posesión jurídica del inmueble durante el tiempo que trascurrió desde la toma de posesión del inmueble a cargo de la responsable, hasta la fecha en que se otorgó la suspensión de referencia, por no permitirlo la naturaleza del acto reclamado.

Esta disposición de la Ley de Amparo, es netamente un criterio de justicia social dado en favor de la parte agraviada por un acto de autoridad.

Artículo 140.-Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Aquí se encuentra imbitito el tercer recurso inanimado del amparo, que se da, como lo sostiene claramente la ley, dentro del incidente de suspensión. Para que se actualice este recurso es menester la concurrencia de varias situaciones concretas, que son las siguientes:

- a).-La tramitación del incidente de suspensión, obviamente.
- b).-Que en dicho incidente se haya dictado la sentencia interlocutoria respectiva, independientemente resultado de la misma
- c).-Que en el juicio de amparo no se haya dictado la sentencia ejecutorizable, es decir, que siga la tramitación de la controversia constitucional, sea ésta en primera o en segunda instancia, por de lo contrario, el incidente deja de tener vigencia. Recuérdese que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
- ch).-Que se haya solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria decretada por el juez de Distrito, ya sea por el quejoso (cuando se negó la suspensión definitiva), o por cualquiera de las otras partes (cuando fue concedida dicha medida cautelar al quejoso).
- d).-Que dicha solicitud se funde en la presencia de una causa superveniente, de la que no haya tenido conocimiento el juzgador de amparo al momento de resolver sobre el problema incidental, de lo contrario, no procederá la revocación de mérito.

Por Causa o hecho superveniente se entiende todo aquél hecho surgido con posterioridad al día en que la autoridad jurisdiccional haya emitido la sentencia interlocutoria, pero que tenga relación directa con el acto reclamado y, tratándose del incidente de suspensión, con la consumación de los actos; la citada causa o dichos hechos no existían al momento de dictarse la sentencia interlocutoria, razón por lo cual el juez de Distrito concedió o negó el otorgamiento de la medida cautelar multicitada, pero el surgimiento posterior, que debe ser demostrado así al juzgador federal, motiva la modificación o revocación del criterio del juez, pues se reúnen y a los requisitos exigidos, por la Ley de Amparo para que se beneficie al quejoso o se le niegue la medida respectiva. A través de este artículo se demuestra que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en la materia suspensiva, pues la solicitud de revocación se puede presentar en cualquier tiempo.

Recuerdese que contra el auto del Juez de Distrito en que se revoque la resolución concesoria de la suspensión o por de la cual negó ésta, cuando se haya solicitado tal revocación por la presencia de un hecho superveniente, demostrado éste o no, procede el recurso de revisión (artículo 83 fracción II, inciso b) que será tramitado y resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito competente (artículo 85, fracción I). Para el caso de que el juez de primera instancia se niegue a revocar tal resolución, no obstante aportarse diversos medios de prueba sobre la suspensión del acto reclamado, se podrá interponer el recurso de revisión (artículo 83 fracción II inciso c), cuya tramitación y resolución compete también al Tribunal Colegiado de Circuito competente, con el mismo fundamento legal (artículo 85 fracción I).

Ahora bien, para el caso de que el juez de Distrito revoque la resolución en que concedió la suspensión y, por ende, se niegue tal medida cautelar al quejoso, éste pondrá promover el recurso de revisión de acuerdo con lo antes citado y para el caso de que Tribunal Colegiado de Circuito considere que el quejoso recurrente tiene razón en el referido recurso, la resolución que emita el tribunal de segunda instancia tendrá efectos retroactivos, en términos del artículo 139 de esta ley, retrotrayéndose esta sentencia (la dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito) al momento en que fue emitida la resolución recurrida y que revocó el otorgamiento de la suspensión.

Lo mismo sucede en el caso en que habiéndose solicitado la revocación de la sentencia interlocutoria en que el juez de Distrito negó la suspensión del acto reclamado, el propio juez niegue esa revocación, no obstante que se hayan aportado elementos para acreditar el hecho superveniente.

Si la sentencia dictada en el recurso de revisión (artículo 83 fracción II, inciso c) revoca la resolución que emanó del recurso previsto por este precepto (140), los efectos de la concesión de la suspensión se retrotraerán a la fecha en que se resolvió la negativa del Juez de Distrito.

Por otro lado, cuando se pretenda que el juez de Distrito revoque la resolución en que concedió o negó la suspensión definitiva del acto reclamado, fundándose la parte que pretenda esa revocación en la presencia de un hecho superveniente, deberá acreditarse este mediante la aportación de elementos de prueba, de los que se desprenda la existencia de ese hecho superveniente. Por tratarse de una cuestión derivada del incidente suspensional, solamente pueden aportarse las pruebas indicadas por el artículo 132 de la Ley de Amparo (documental y de inspección ocular, y en materia penal también la testimonial), debiéndose demostrar también que en ese caso se encuentra dentro de los requisitos de procedencia descritos en el artículo 124 de esta ley.

Artículo 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Bien sabido, es que la suspensión es un incidente, o sea, que se trata de una cuestión accesoria a la principal; por tal motivo, no es dable pensar que se solicite esa medida cautelar cuando ha terminado el juicio de amparo, es decir cuando se ha dictado sentencia ejecutoria en ese negocio, puesto que la cuestión principal (la controversia constitucional) habrá quedado resuelta y en esas condiciones no podrá suspenderse la materia propia del proceso constitucional.

La suspensión del acto reclamado puede ser solicitada en cualquier momento mientras subsista la tramitación del juicio de garantías satisfaciéndose los requisitos que establece la Ley de Amparo para ello como es el caso exhibir dos copias de la demanda de amparo para que se forme por duplicado el incidente respectivo, lo cual es mencionado así por los artículos 120 y 142, ambos de esta ley, obediendo únicamente a que el juez de Distrito nunca pierde jurisdicción en materia suspensional, ya que puede revocar o modificar su propia resolución.

Otro de los requisitos para que se de inicio al incidente suspensional es precisamente el descrito en este artículo, o sea que no exista una sentencia ejecutoria, entendiéndose por ella a la resolución que dirime la controversia en lo principal y que no admite recurso alguno en contra. Existiendo esa clase de sentencia, no es factible iniciar el incidente de mérito y ante la presencia de una solicitud en ese sentido, el juez de amparo debe desestimarla. Únicamente se podrá interponer el escrito de incidente suspensional cuando se encuentre en trámite el cuaderno principal y el quejoso deberá presentar el escrito respectivo haciendo mención específica a que promueve solicitando la suspensión provisional del acto reclamado.

Al escrito de iniciación del incidente de suspensión, deberán anexarse dos copias de la demanda respectiva, para que quede debidamente formado el expediente incidental.

Artículo 142.-El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada por el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado.

Aquí se establece categóricamente la formación por duplicado del referido cuaderno.

Por lo que hace a la segunda parte de este precepto, en ella se ordena categóricamente que ante, la interposición del recurso de revisión (por extensión también tratándose de la queja promovida conforme a las fracciones VI y XI ambas del artículo 95 de esta ley), el Juez de Distrito remitirá para la substanciación del recurso de mérito el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito competente, para que este decida sobre la materia del recurso, quedando en el juzgado de primera instancia el cuaderno duplicado, ya que podrá substanciarse así el recurso a que alude el artículo 140, por medio del cual el Juez de Distrito pueda revocar o modificar la sentencia interlocutoria en que concedía o negó la suspensión del acto reclamado cuando ocurra un hecho superveniente.

Debe tenerse presente que ambos cuadernos(original y duplicado deben contener las mismas promociones y resoluciones, independientemente de que en el original únicamente se encuentren las pruebas documentales que hayan sido exhibidas por las partes;Sin embargo, las demás constancias serán iguales en ambos cuadernos.Así será factible que se tramiten conjuntamente o coetaneamente algún recurso(revisión o queja) ante el superior del juzgado de Distrito, y el previsto en el precepto antes citado, que se ventilará ante el propio juzgado federal de primera instancia y que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado.

Artículo 143.-Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueran aplicables para la ejecución de auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

Esta disposición se debe a que en estricto sentido, las resoluciones del incidente de suspensión deben ser obedecidas por las responsables, por lo que se toman las disposiciones adecuadas para lleve a cabo su cumplimiento, siendo contrario a la lógica establecer un procedimiento distinto para cumplimentar determinaciones semejantes.

Ya que el no cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales Federales con llevan a la responsabilidad de las autoridades responsables y la imposición de sanciones por parte de la autoridad judicial.

3. LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.

"Amparo Directo o Uni-instancial, es decir el que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos de los artículos 44,46 y 158, de la Ley de Amparo, la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo."

"Por su parte el artículo 166 de la ley de la materia, que regula los requisitos de la demanda de garantías.Uni-instancial, en su fracción VI exige la expresión tambien de conceptos de violación."(38)

"Competencia en los juicios de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsables tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 Constitucional fracciones X y XI.(artículo 170 de la ley de amparo)."

"Por tanto, no es el propio Tribunal Colegiado de Circuito quien se encarga de dictar las resoluciones suspensionales.La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o la resolución que ponga fin al juicio."(39)

38 Suprema Corte de Justicia de la Nación.Ibidem.p. 551.

39 Arellano García, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo.10º ed. Editorial Porrúa S,A.México,D,F.1996.pág 573.

4. LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO.

"El amparo indirecto o bi-instancial, o sea el que se promueve en primera instancia ante un Juez de Distrito, en los terminos del artículo 114 de la Ley de Amparo, cuya resolución es suceptible de recurrirse ante los Tribunales Colegiados o ante la Suprema Corte de Justicia en segunda instancia, deben satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 116 del mismo ordenamiento."

Respecto del amparo indirecto, el artículo 116 establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito (se exceptúan los casos previstos en el artículo 117 que habla de la demanda por comparecencia, ver también artículo 3°), en la que se expresarán, entre otros requisitos; los conceptos de violación."

"Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se reúnan los requisitos que preve el artículo 124 de la Ley de Amparo, mismo que, por su enorme trascendencia, nos permitimos transcribir;

Expondremos lo más interesante para este trabajo.

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes;

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interes social, ni se contraven- gan disposiciones de orden público.
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El Juez de Distrito, al conocer la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

La exegesis del dispositivo que hemos reproducido literalmente nos lleva a establecer las siguientes reflexiones:

a) Salvo los casos de excepción, ya anotados, en los que procede la suspensión de oficio, es menester que el quejoso pida la suspensión. Tal petición debe formularse por escrito, o después de la demanda de amparo pero antes de que haya causado ejecutoria la sentencia definitiva de amparo.

b) De difícil manejo resultan los requisitos previstos en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo:

1. Que no se siga perjuicio al interés social;
2. Que no contravengan disposiciones de orden público.

1. Que no se siga perjuicio al interés social.

En la suspensión concurren intereses de tres tipos de sujetos: del quejoso, del tercero perjudicado y de la colectividad en general.

Los intereses del quejoso se salvaguardan a través del juicio de amparo, en el que se analiza si se otorga o no la protección de la Justicia Federal. También se protegen esos intereses a través de la suspensión.

Los intereses de la sociedad están tutelados en el juicio de amparo mediante la injerencia que se asigna al representante de ella que es el Ministerio Público.

Además, dado que aún no se ha resuelto que es inconstitucional el acto reclamado, los intereses de la sociedad están tutelados cuando al propio juzgador se le convierte en guardián del interés social, en relación con la suspensión. En efecto, se negará la suspensión solicitada si se sigue perjuicio al interés social.

2. Que no contravengan disposiciones de orden público.

Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente.

LA GARANTIA

La suspensión del acto reclamado, en el amparo indirecto se concede cuando se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo pero, el Juez de Distrito que la concede lo hace condicionadamente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conceda el amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Alrededor del precepto transcrito, emitimos los siguientes criterios interpretativos:

a) Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se piense en la fijación de una garantía .

b) Si no hay tercero perjudicado se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue garantía pues, está es para garantizar los intereses del tercero perjudicado.

LA SUSPENSION PROVISIONAL.

La suspensión provisional es una de las especies de suspensión que tienen cabida dentro del amparo indirecto. Se refiere a ella el artículo 130 de la Ley de Amparo:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

"El Juez de Distrito, siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Para la sistematización del contenido de este precepto conviene que determinemos:

a) La suspensión provisional es una especie de la suspensión que se produce dentro del amparo indirecto;

b) Se trata de una suspensión que opera a petición de parte, por tanto, es recomendable que, en la demanda de amparo que se formule se solicite tanto la suspensión provisional como la definitiva;

c) Han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo;

d) La suspensión provisional dura desde que se da la entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sobre este particular, estimamos que tal resolución sobre la suspensión definitiva debe tener el carácter de firme;

e) Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

1. Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado.

2. Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

f) El efecto de la suspensión provisional no es de manera alguna restitutorio. Cuando se ordena la suspensión provisional del acto reclamado, la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentren.

g) Al decretar la suspensión provisional, el Juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes (facultad discrecional) para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible. Este deber lo cumple generalmente el Juez de Distrito mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la suspensión provisional. Tal garantía debe otorgarla el quejoso para que produzca efectos la suspensión provisional concedida.

1) Aunque el efecto de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, tal efecto no llega al extremo de suspender el procedimiento respectivo que debe continuar, si atendemos a lo que dispone el párrafo primero del artículo 136 y lo que establece el artículo 138, ambos de la Ley de Amparo."(40)

5. CLASIFICACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

"La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo:

"En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo."

La regla general es que suspensión procede a petición de parte; la excepción es que proceda de oficio:

"Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada;

"La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los terminos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley."

"Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."

En las dos fracciones transcritas está plenamente justificada la suspensión de oficio pues, en el supuesto de la fracción I, se trata de peligro de privación de la vida, el don más preciado de que goza el gobernado y además se prevn penas trascendentales y graves.

En la hipótesis de la fracción II, se quedaría el amparo sin materia, dados los efectos restitutorios que le corresponden. Mediante la suspensión se conseguirá el objetivo de mantener la materia del amparo, evitando que la violación de garantías, o la violación de derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados produjeran daños y perjuicios irreversibles.

El penúltimo párrafo de la fracción II del precepto que hemos reproducido señala que la suspensión no siempre se tramita en forma incidental, dado que en la suspensión de oficio, la paralización de los efectos del acto reclamado se decreta de plano, en el auto admisorio de la demanda.

"Fuera de los casos de excepción mencionados, en los demás supuestos será necesario que la suspensión la solicite el quejoso. Así se deriva de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;"

He aquí otro tipo de clasificación desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en: suspensión provisional y suspensión definitiva.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

"Artículo 130. En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El dispositivo transcrito amerita los siguientes comentarios:

a) El tipo de suspensión denominado "suspensión provisional", opera tratándose de amparo indirecto que se tramita ante el Juez de Distrito;

b) La suspensión provisional no requiere la tramitación incidental basta que se solicite por el quejoso, en su escrito de demanda;

c) El efecto de la suspensión provisional es mantener las cosas en el estado que guarden;

d) El mantenimiento de las cosas en el estado que guarden dura hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva;

e) La suspensión provisional debe salvaguardar derechos de tercero y debe evitar perjuicios a los interesados. Esto se logra mediante la fijación de una fianza al quejoso para que surta efectos la suspensión provisional;

Conforme a un tercer criterio, la suspensión se clasifica en suspensión en el amparo directo y suspensión en el amparo indirecto.

Hay una diferente regulación jurídica para la suspensión en el amparo directo y para la suspensión en el amparo indirecto."(41)

41 Ibidem.pág,547-549.

EFFECTOS DIRECTOS Y REFLEJOS DE LA SUSPENSION.

"La suspensión, ya lo hemos mencionado despliega sus efectos fuera del juicio constitucional, en tanto que está destinada a gobernar la situación histórica, real y objetiva, de oposición entre el particular y la autoridad. Tales efectos se desarrollan en forma DIRECTA con respecto a la autoridad responsable, al impedir que esta ejecute lo reclamado. Hasta aquí la suspensión es esencialmente impeditiva. Pero también produce efectos REFLEJOS que satisfacen, aunque sea ocasional y momentáneamente los intereses y pretensiones del quejoso, por que en virtud de ello, al humanizarse la actuación combatida, se da al quejoso cierto margen de movilidad jurídica o económica que le propicia una suma de posibilidades: conseguir dinero para pagar un adeudo civil o fiscal, elaborar una defensa penal, ampliar un término dentro de un proceso, realizar otros actos jurídicos con particulares que, **AD-LATERE** de la litis constitucional, podrían servir a sus intereses. Por lo tanto, mientras satisfacen aun de modo provisional las pretensiones del quejoso, estos efectos reflejos, prácticamente le restituyen en el goce de sus garantías, fueren o no violadas".

CARACTERES TIPICOS DE LA SUSPENSION.

"Desde el punto de vista del principio de iniciativa podremos distinguir entre la suspensión oficiosa y de aquella que procede a solicitud de parte. La ley de amparo establece tal distinción a partir del artículo 122. Es la gravedad de la materia de los actos y las dificultades de la preservación de la litis, lo que en suma determina la procedencia de oficio de la medida. El artículo 123 fija los casos de procedencia de oficiosa y por la lectura del encabezado del 124 se concluye, con vigor, que dicha oficiosa es la excepción y la suspensión pedida es la regla". (42)

Según su trámite, la suspensión puede operar : por resolución judicial, interlocutoria, dictada mediante una dilación incidental. (artículos. 131,132,133,134 y 142 ley amparo). o bien mediante resolución directa, sin audiencia alguna ni periodo probatorio, esto es de plano.

42 Ibidem p. 269

"De acuerdo a la eficacia temporal, o para ser más exactos, de la subsistencia del estado suspensivo, la medida cautelar puede revestir dos caracteres: provisional y definitiva. Para eludir confusiones, es preciso aclarar conceptos. La suspensión, como toda medida cautelar, tiene carácter provisorio, puesto que su vigencia termina con la sentencia definitiva firme, y desde esta visual, todo tipo de suspensión es provisional, tanto la oficiosamente dictada, como la que resulta de la interlocutoria dictada, en la audiencia. Pero la ley preve (artículo 130), en la suspensión a petición de parte, en amparos indirectos, que antes de pronunciada la interlocutoria que pone fin al incidente, con la sola presentación de la demanda de amparo, el Juez de Distrito podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. De esta manera, en oposición a la suspensión interlocutoriamente decretada, la suspensión proveída mediante la sola presentación de la demanda, es lo que se denomina suspensión provisional. De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la suspensión provisional, desde el punto de vista temporal, nace en principio cuando se notifica a la autoridad el auto que la decretó, y sus efectos terminan o se consumen estos cuando se notifica a dicha autoridad la resolución interlocutoria. Si este proveído niega la suspensión, desaparecen IPSO IURE los efectos suspensorios que provisionalmente estaban actuando. Pero si se concede la suspensión definitiva, quedan agotados los efectos de la provisional y prácticamente se consumen para ser sustituidos de ahí en adelante por la interlocutoria concesoria de la definitiva, la cual a sus vez perdura hasta que recae el fallo definitivo ejecutoriado del amparo. El arbitro judicial para conceder la suspensión provisional se norma por los mismos requisitos de procedencia que rigen para la suspensión definitiva (artículo 124 fracciones II y III y artículo 130). "Aunque dicho funcionario (Juez de Distrito) tiene la potestad de conceder o negar la suspensión provisional su arbitrio debe normarlo por la estimación apriorística sobre sí, con dicha se puede afectar el interes social o violar disposiciones de orden público , o sobre sí, de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación". De paso, cabe observar que conforme al artículo 141, cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."(43)

43 Ibidem p.270.

Según la autoridad que decreta la suspensión. Es importante puntualizar que la suspensión no siempre proviene de una autoridad federal, sino que por razones prácticas, se ha hecho extensiva a la citada potestad a las mismas autoridades responsables e inclusive a las autoridades comunes. Estas modalidades están íntimamente relacionadas con la clase de amparo que se trate. En principio por su natural competencia, tratándose de amparos indirectos o bi-instanciales, corresponde al Juez de Distrito decretar la suspensión (artículo 122 Ley de Amparo) Y excepcionalmente en este tipo de amparos puede decretarse la suspensión un juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable.

Cuando la suspensión opera de plano, carece de sentido la distinción entre suspensión provisional y definitiva en estos casos, además, que potestativa. También se observa que se decreta de plano la suspensión de carácter oficioso tanto la dictada por el Juez de Distrito (y precariamente por las autoridades comunes auxiliadoras). Así como la que provee la autoridad responsable en amparos uni-instanciales.

En la suspensión a iniciativa a parte, es de plano en amparo directo, y mediante incidente en el bi-instancial, en este último, la suspensión puede adoptar dos formas: provisional y definitiva, distinción que desaparece en el amparo directo, en donde siempre es de plano. En principio, en la suspensión pedida opera más el arbitro judicial judicial. La orden suspensiva la emite, por petición de parte, el Juez de Distrito en su ámbito y la responsable en los amparos de una instancia.

"La resolución que de el juez en materia de suspensión nunca será definitiva, de manera que en conclusión otra de las mayores deficiencias o graves mentiras jurídicas en torno a la suspensión del acto reclamado es la de que en realidad de verdad, no existe ni debe llamarse a la suspensión definitiva con el nombre, ni a la provisional con el suyo, por que la suspensión a petición de parte y la suspensión de oficio o sea toda la suspensión en todo amparo, SIEMPRE SON PROVISIONALES. LO UNICO QUE ES DEFINITIVO EN EL AMPARO ES LA SENTENCIA DE AMPARO, MISMA CUANDO HA CAUSADO EJECUTORIA. ANTES DE ESE NO HAY NADA DEFINITIVO EN EL AMPARO Y ENTRAÑA UNA VERDADERA TONTERIA HABLAR DE SUSPENSIONES PROVISIONALES Y DEFINITIVAS. (44)

La materia que provoca la resolución en el incidente o el factor determinante de la resolución incidental es el mismo que determina la resolución incidental de fondo. Cuando en un amparo se solicite la suspensión de acto reclamado de tipo negativo que entraña sin embargo efectos positivos, al conceder la suspensión contra los efectos de hecho se están concediendo efectos restitutorios a la suspensión, por que aunque no se diga, el acto reclamado original se declara ineficaz aunque se haya realizado antes de decretar la suspensión.

44 Ibidem.p.343.

CARACTERES DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES.

"JURISDICCIONALIDAD. Se reconoce que las medidas cautelares son de unas diversas formas mediante las cuales el Estado ejerce la tutela para proveer la observancia práctica del Derecho, en tanto que si la sentencia no no pudiere ejecutarse, principalmente por razones de demora la función jurisdiccional carecería de objetivo práctico en muchos casos y el Estado habría dejado de cumplir con uno de sus fines.

PROVISORIEDAD.

"En efecto, con la llegada de la sentencia definitiva desaparece la medida cautelar para dar nacimiento a otra situación: bien sea por que la demanda, a cuya sombra nació la providencia se declaró infundada, lo que extinguiría automáticamente la medida. O bien por que la demanda haya resultado fundada, y así la providencia se transformará en un trámite de ejecución de sentencia, ya definitivamente situada."

INSTRUMENTALIDAD.

"Las providencias cautelares, sostiene Calamandrei, no son un fin en sí mismas, sino que están preordenadas a garantizar el resultado práctico de una ulterior sentencia."

AUTONOMIA.

"Autonomía de la acción, CHiovenda fue uno de los primeros en abogar por la autonomía de la acción cautelar, estimando que esa medida se producía cuando todavía se ignoraba si existía el derecho garantizado. Se dice también en apoyo de la autonomía, que no obstante que la sentencia declare infundada la demanda, la providencia nació y agotó sus efectos y que la sentencia denegatoria no es una declaración retrospectiva de la inexistencia de la medida cautelar."(45)

45 Ibidem.p. 302.

No obstante que la litis del incidente es distinta a la del amparo, la sentencia constitucional tiene una característica SUI GENERIS toda vez que, aparte de constatar si el acto reclamado, es violatorio de las garantías, como parte de la acción constitucional es obligado examinar si el acto es o no reparable. Al advertir que no lo es, está ante una causal de improcedencia (artículo 73, fracciones IX Y X). Surge aquí una grave situación para el juicio de garantías, proveniente de que, aunque la litis de la sentencia sea diversa de la prevista en la suspensión, la situación objetiva real es idéntica en ambos casos, lo cual lleva al extremo de que ante una situación concreta: si se concede la suspensión, puede quedar sin materia el amparo, pero si se niega y los actos son irreversibles, también se produce la improcedencia del amparo. He aquí el punto más crítico de la jurisdicción constitucional, que tiene en Couto su más apasionado censor.

Entrando ya en materia, considerando decisivamente que el incidente de suspensión del acto reclamado, no constituye ninguna medida cautelar o medios preparatorios del juicio.

Pero si se examinan en nuestro medio y en nuestra realidad forense los actos prejudiciales y el incidente de suspensión del acto reclamado, sea en el amparo indirecto, se verá que en nuestro incidente de suspensión del acto reclamado, no prepara ningún juicio en general. En el incidente, contra lo que opina J. Ramón Palacios Vargas, no se pide ni la exhibición ni se busca la conservación de nada, sino lo que se persigue fundamentalmente es la suspensión inmediata o la paralización urgente de un acto abusivo de la autoridad, o de una conducta vejatoria e indignante de las autoridades llamadas y señaladas con justicia como responsables.

"Se trata de un juicio nacido al calor de una realidad, y que trabaja bajo la magia de un nombre que por su simbolismo seduce profundamente al pueblo mexicano. El amparo y desde luego mayormente la suspensión del acto reclamado es ni una táctica ni una estrategia en el combate de la vida, que requiera muchos procedimientos y muchos trámites; nuestro juicio como su nombre estupendo lo indica, entraña amparo, socorro, protección, ayuda, tutela, guarda, pero todo ello en forma inmediata sobre todo en materia de suspensión, anticipando como han dicho muchos juristas, eso si con razón, la protección definitiva que nace con la sentencia de amparo y que vuelve realidad magnífica la promesa provisional que entraña la suspensión definitiva. De manera que como primera conclusión, aunque de mero aspecto doctrinal hay que decirlo claramente, que la suspensión del acto reclamado no es ni una medida cautelar, ni un medio preparatorio de juicio, ni un acto prejudicial, puesto que en realidad y en estricta verdad el incidente de suspensión del acto reclamado. NO PREPARA NINGUN JUICIO ULTERIOR EN NINGUNA FORMA. NADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, PREPARA PARA NADA. EL INCIDENTE DE SUSPENSION, SI SE QUIERE ANALIZAR DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL, ES CLASICAMENTE UN INCIDENTE Y COMO TAL DEBE ENTENDERSE. NO VEMOS POR QUE TIENE QUE DEFORMARSE ALGO TAN VIEJAMENTE INOBJETABLE COMO HA SIDO SIEMPRE EL CONCEPTO DE INCIDENTE". (46)

El análisis y el trabajo mental del juez de amparo tiene que circunscribirse a la violación alegada en la demanda de amparo, es violación de garantías individuales, y que las garantías individuales se encuentran medularmente en los primeros 29 artículos de la Constitución aunque en la práctica y en materia fiscal, retorciendo las circunstancias, se apoyan las demandas de amparo en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

MEDIDAS CAUTELARES. I. Calificadas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

II. Este es uno de los aspectos esenciales del proceso, ya que el plazo inevitable (que en la práctica llega a convertirse frecuentemente en una dilación a veces considerable por el enorme rezago que padecen nuestros tribunales), por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de estas medidas precautorias para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo, y, por el contrario, lograr que la misma tenga eficacia práctica. Desafortunadamente nuestro ordenamiento procesal no toma en cuenta, en términos generales, los avances que la doctrina tanto nacional como extranjera ha alcanzado en el estudio de estos instrumentos ni tampoco los adelantos compatibles con nuestro propio ordenamiento de la legislación, y la jurisprudencia de otros países.

Las citadas medidas pueden tomarse tanto con anterioridad a la iniciación del proceso como durante toda la tramitación del mismo en tanto se dicta la sentencia firme que le ponga fin, o cuando termina definitivamente el juicio por alguna causa y por ello la confusión que se ha producido en el derecho procesal mexicano ante los medios preparatorios y las medidas cautelares, en virtud de varios de los primeros que se regulan como tales en nuestros códigos procesales civiles y en el de comercio, no son sino medidas precautorias anticipadas.

Proceso fiscal y administrativo en el cual la medida cautelar más importante se hace consistir en la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman, y en principio se trata de un instrumento predominantemente conservativo, y este principio general está consagrado por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal. Según el cual dicha providencia tendrá por objeto: "mantener las cosas en el estado que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia".

Este carácter conservativo de la providencia cautelar es más ostensible tratándose del procedimiento ante el Tribunal Fiscal Federal y los Tribunales Especializados de acuerdo con su modelo, ya que se reduce a la paralización del procedimiento económico-coactivo por parte de las autoridades tributarias, siempre que el reclamante garantice adecuadamente el interés fiscal, sin perjuicio de que pueda impugnar, ante el propio tribunal la vía incidental, las determinaciones de las autoridades exactoras que afecten sus intereses jurídicos en cuanto a la referida suspensión (artículos 142, fracción I y 144 del C.F.F. de 1983).

Sin embargo, en las reformas a la citada Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal de Diciembre de 1978, se introdujo en el tercer párrafo del artículo 58 una posibilidad de otorgar efectos constitutivos a la medida cautelar respectiva, pero sólo en el caso extremo de que los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, por lo que en tanto se pronuncie la resolución, que corresponda, a las salas del mencionado tribunal podrán dictar las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Las medidas precautorias de mayor trascendencia en el ordenamiento procesal mexicano son las que se agrupan dentro del concepto de la suspensión de los actos reclamados a través del juicio de amparo. De acuerdo con la situación actual, podemos dividir esta materia en dos sectores: a) la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble instancia cuya determinación corresponde a los Jueces del Distrito en primer grado y por conducto del llamado recurso de revisión, a los tribunales colegiados de circuito en segunda instancia. A su vez esta medida precautoria se subdivide en dos categorías.

1) La llamada suspensión de oficio es decir aquella que otorga el Juez del Distrito sin audiencia de la autoridad demandada o del tercero perjudicado, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al regimen de la Reforma Agraria (artículo 122, 123 y 233 de la ley de amparo).

2) La que se califica como suspensión a petición de parte, que se concede cuando se solicita por la parte reclamante despues de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hay; solicitandose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la providencia que se pide, y solo despues de la audiencia en la cual se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición (artículos 131-134 de la ley de amparo).

También debe tomarse en cuenta que respecto de la segunda categoría mencionada, la medida precautoria puede concederse en oportunidades, o sea, en un primer momento, cuando exista urgencia por considerarse inminente la ejecución de los actos que se reclamen y los perjuicios que puedan ocasionar al solicitante del amparo sean notorios, el juez federal puede ordenar en forma discrecional la paralización de tales actos en tanto, se tramita el incidente respecto del cual se decidirá sobre la medida, y esta providencia se denomina suspensión provisional (artículo 130 ley de amparo).

Si se admite la medida provisional, está surte sus efectos hasta que el juez decida sobre la que confiere como resultado de la tramitación incidental a la que nos referimos con anterioridad, en la que se oyen a las partes y se presentan pruebas para acreditar la existencia de los actos y la procedencia de la medida. Ya sea que se otorgue la providencia de urgencia o que se confiera la que se considera como definitiva, hasta que se pronuncie sentencia firme, a no ser que exista un cambio en la situación jurídica que determinó su expedición (artículo 140 ley de amparo).

b) La segunda categoría de las medidas precautorias está formada por las que se conceden tratándose del juicio de amparo de una sola instancia contra sentencias judiciales, y en ese supuesto la resolución respectiva debe ser pronunciada por el mismo juez o tribunal que dictó el fallo impugnado en amparo y debe concederse de oficio y sin tramitación, si se trata de una sentencia condenatoria en materia penal (artículo 171 de la ley de amparo).(47)

C A P I T U L O S E G U N D O

II. LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
EN EL SEQUESTRO DE VEHICULOS

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS
2. FUNDAMENTO LEGAL
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
6. LEY ADUANERA
7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO

CAPITULO 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN EL SECUESTRO DE VEHICULOS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la institución que tiene y ha tenido a su cargo la custodia, vigilancia, autorización, supervisión y control de las importaciones e internaciones temporales de vehículos, así como verificar sus entradas y retornos de los mismos, así como autorizar las franquicias para la importación de vehículos y comprobar los requisitos por los que se otorgarán.

Las autoridades fiscales pertenecientes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cuales llevan a cabo las mencionadas actividades que han sufrido cambios de adscripciones y nombres en algunas pero los fines para los que sido creados son los mismos, y en algunos casos solo han cambiado de denominación, otras veces se a aumentado personal y adscripciones como en el ejemplo de la Dirección de la Policía Fiscal Federal que es la que lleva a cabo físicamente y en concreto el control de dichos vehículos y algunas han sido suprimidas como la Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos.

Las leyes, códigos, decretos, reglamentos fiscales en conjunto que sirven para un mejor control de la estancia, regularización y verificación de los vehículos de procedencia extranjera, por que como todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. Las leyes que son base de estas actividades son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación, Decretos que Reforman las leyes o Reglamentos fiscales para un mejor aprovechamiento de los bienes tanto materiales como humanos de esta Secretaría.

Como hemos podido observar el acto administrativo de autoridad, acto reclamado, debe de estar fundado y motivado en las leyes por la autoridades responsables que lo mandan (ordenadora) y la que ejecuta no debe excederse de sus atribuciones (ejecutora) el acto reclamado o la ley por la que ambas son responsables. El termino autoridades responsables es todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, por cuestiones legales tienen esa posibilidad material de llevarlo a cabo.

1. ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Empezaremos con varias definiciones o conceptos de acto administrativo para observar como tratan al acto administrativo las diferentes sociedades jurídicas actuales:

Según los autores españoles nos proporcionan algunos puntos de vista del lo que ellos conocen como acto administrativo que son los siguientes:

"ACTO ADMINISTRATIVO. (D.A.) Una primera aproximación al concepto de acto administrativo sería la que sigue: acto jurídico unilateral de la administración distinto del Reglamento y consistente precisamente en una declaración."

"Es ZANOBINI quien nos ofrece una clara definición. Es acto administrativo [la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria]. De la definición apuntada devienen una serie de notas:

a) Se trata de una declaración intelectual lo que excluye las actividades puramente materiales.

b) La declaración puede ser de voluntad, pero también de otros estados intelectuales.

c) La declaración debe proceder de una Administración.

d) La declaración administrativa en que el acto consiste se presenta como el ejercicio de una potestad administrativa.

e) La potestad administrativa ejercida en el acto ha de ser distinta de la potestad reglamentaria.

"No existe acuerdo doctrinal acerca de los elementos del acto administrativo, pero como apunta GARRIDO FALLA más que de fondo es una cuestión terminológica. Por ello podemos considerar como tales las siguientes:

a) Subjetivas:

"El acto administrativo debe emanar de una Administración Pública.ésta se compone por un conjunto de entes con personalidad jurídica, cuyas competencias ejercidas por diversos órganos, de los que son titulares personas físicas.Es fundamental determinar qué el órgano de la Administración es competente,ya que el acto debe emanar del órgano competente dentro de la Administración.Por ello debe ser competente por razón de territorio, de la materia y de la jerarquía."

"Debe atenderse al órgano y a su titular físico que es la persona que actúa los poderes del órgano.ésta debe reunir los siguientes requisitos:

-Condiciones legales de ejercicio.No encontrarse en un caso de incompatibilidad.

-Voluntad del titular.No debe estar viciada.

-Legalidad de la investidura del órgano.

b).-Objetivas:

"1.Presupuestos de hecho;son aquellas circunstancias tácticas que han de concurrir necesariamente para la actuación de la potestad conferida a la Administración.Especial relevancia tienen los presupuestos de hecho para fiscalizar el acto en cuanto que el proceder directamente de la norma atributiva de la potestad es siempre un elemento reglado del acto, y por lo tanto, perfectamente controlable por el juez."

"2.Fin ;es el fin que la norma creadora de la potestad asigna a ésta como objetivo a perseguir. Se asigna siempre un fin que por lo pronto es siempre público, pero se matiza significativamente en cada uno de los sectores de la actividad o institucionales como un fin específico.El acto administrativo debe servir a este fin y si se aparta de él se cae en la denominada desviación de poder."

3.Causa; la doctrina discute si puede admitirse como elemento del acto administrativo. Unos, como ZANOBINI, opina que la doctrina sobre la causa elaborada en el derecho privado es perfectamente aplicable al acto administrativo. Para otros, como ALESSI, la doctrina de la causa no tiene razón de ser en el derecho administrativo por que el acto administrativo es típico en sus elementos, de modo tal que el contenido de la voluntad está en conexión con los motivos y presupuestos. Por último, decir que para GARRIDO FALLA Y GARCIA ENTERRIA la causa no es el efecto práctico perseguido, sino la razón que justifica en cada caso que un acto administrativo se dicte.

4.Motivos; al estar regida la Administración por el principio de legalidad de un a forma absoluta no puede haber para ella motivos impulsivos de su acción marginales al derecho. Además, muchas veces la Ley le impone la obligación de [motivar] sus actos, puede decirse que en el acto administrativo los motivos están siempre, y necesariamente, incorporados a la causa.

5.Otros elementos objetivos son la declaración, el contenido, que debe acomodarse a lo dispuesto por el ordenamiento, y el objeto, que puede ser un comportamiento, un hecho, un bien, una situación jurídica, o bien mixturas de estos objetos típicos.

c) Formales:

La declaración en que el acto consiste ha de producirse siguiendo un iter concreto a través de determinadas formas de manifestación:

1. Procedimiento administrativo; es el iter a seguir, siendo el cause, necesario para la producción de actos administrativos, elevándose así a condición de validez de estos.

2. Forma; el acto administrativo necesita de una forma externa de manifestación para acceder al mundo del derecho. Esta forma está generalmente tasada frente al principio del artículo 1.278, C.civil. La forma del acto administrativo es normalmente la escrita (vease artículo 41 L.P.A.). El artículo 43 L.P.A. regula los actos administrativos que necesariamente deben ser motivados. Por medio de la motivación se controla al acto administrativo por lo que no es un simple requisito formal, sino de fondo.(48)

48 Diccionario Jurídico Espasa; Madrid, España.: Espasa Calpe, 1992.

La doctrina Mexicana también tiene sus puntos de vista en el manejo del acto administrativo que en breve es el siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO. I. Es el acto que realiza la autoridad administrativa. Expresa la voluntad de la autoridad administrativa, creando situaciones jurídicas individuales, a través de las cuales se trata de satisfacer las necesidades de la colectividad o comunidad. A veces, las autoridades legislativas o las judiciales realizan también el acto administrativo cumpliendo funciones de autoridad administrativa."

"Prevalece en la doctrina del derecho administrativo, la distinción formal o subjetiva y material u objetiva del concepto de acto administrativo es todo acto del Poder Ejecutivo, que es el órgano administrativo del Estado. En sentido material, es el acto del Estado, intrínsecamente administrativo, sin importar que el órgano estatal que lo realice sea el legislativo, el judicial o el administrativo. 1. Para salvar los inconvenientes del concepto formal, que lleva necesariamente a tener como acto administrativo, el Reglamento, el Decreto o cualquiera otra disposición general proveniente del Ejecutivo, la doctrina procura el concepto material, por ejemplo Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: "una declaración de voluntad de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye decisión ejecutoria que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general". (p. 226); Agustín A. Gordillo dice: "acto administrativo es el dictado en ejercicio de la función administrativa, sin interesar que órgano la ejerce" (p. 14, t. III); Manuel María Díez expresa: "acto administrativo puro es una declaración concreta unilateral de voluntad de un órgano de la administración activa en ejercicio de la potestad administrativa" (p. 77). 2. El Repertoire de droit public et administratif de Francia, llega finalmente a la siguiente definición: "un acto jurídico unilateral, realizado por una autoridad administrativa, francesa en el ejercicio de un poder administrativo, creando derechos y obligaciones para los particulares". 3. La legislación administrativa no toma partido en esa distinción, pues no cuenta con un código administrativo y ni siquiera con una ley de procedimiento administrativo, en orden federal. 4. Los tribunales del Poder Judicial Federal, reiteradamente distinguen el concepto, en su apreciación formal y material."

"II. Acto administrativo, significa acto jurídico, pero también es hecho jurídico."

"III. Legalidad del acto administrativo. El acto administrativo proviene de la potestad que tiene la autoridad administrativa en la ley. Esto significa que el acto administrativo está sometido al principio de la legalidad, conforme al cual la autoridad administrativa sólo puede realizar los actos que la ley le autorice. 1. El principio referido se encuentra consagrado en por al garantía individual de legalidad, que se recoge en el artículo 16 de la Constitución Federal. Esta garantía exige que toda molestia que se cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sólo podrá hacerse mediante mandamiento escrito o sea una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales como son: a) que provenga de autoridad competente, b) que se den a conocer los hechos aplicables al caso, en que se apoye y c) que se especifiquen las disposiciones legales en que se fundamenta. 2. El principio de la legalidad se ha hecho efectivo, reiteradamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando en su jurisprudencia que, "Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite" SJF Compilación 1917-1965, tesis 47; Apendice al tomo CXVII, tesis, núm. 166. 3. La garantía de legalidad, también ha quedado cubierta por la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, que reza: "Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que le llevarán a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadren los presupuestos de la norma que invoca". SJF Compilación 1917-1975, tercera parte II, segunda sala, tesis 402, p. 666. 4. Presunción de legalidad del acto administrativo. La legalidad del acto administrativo no se presume como regla absoluta en la legislación administrativa, el Código Fiscal de la Federación sí la previene. Esta presunción, cuando la norma jurídica establece, no inmuniza el acto administrativo frente a los tribunales; la consecuencia es práctica y consiste en que la ilegalidad del acto debe acreditarse. La carga de la prueba sobre la ilegalidad del acto, es para quienes la invocan."

"IV. Régimen jurídico del acto administrativo. El acto administrativo tiene su origen en la ley que lo autoriza, como acto propio de autoridad administrativa, pero en la vida económica, social y política de la administración pública, se sirve para lograr los cometidos u objetivos de ésta, tanto de las leyes administrativas como de las leyes civiles y mercantiles. Está sometido por las necesidades propias de la administración contemporánea, a las normas de derecho público y a las normas de derecho privado, pero, esta situación no le priva de su índole administrativa. Esto explica que sólo metafóricamente se puede admitir que se distinga entre actos administrativos y actos privados, de la administración, pues en la realidad cotidiana estos últimos son simplemente actos administrativos que utilizan las normas del derecho privado para colmar fines públicos. En la práctica administrativa, es común observar que el acto administrativo tenga como régimen jurídico el de la ley administrativa, pero también es ordinario constatar su frecuente estadia en los solares del derecho privado. La actividad económica del Estado acepta con toda naturalidad esté régimen híbrido."

"V. Elementos orgánicos del acto administrativo. No se tiene un código administrativo ni una ley de procedimiento administrativo, a nivel federal, que resuelva cuales son los elementos orgánicos del acto administrativo, pero en la doctrina general del derecho administrativo se propone un número de elementos esenciales mayor que los dos tradicionales del acto jurídico civil. Son: a) sujeto, o sea el órgano administrativo, b) voluntad, equivalente al consentimiento del civil, c) objeto, que es el de producir efectos jurídicos, igual que el objeto del acto civil, d) motivo, que es el antecedente de hecho o de derecho en que se origina el acto, e) fin, identificado con el propósito, objetivo o lo que pretende alcanzar la autoridad a través de estos efectos jurídicos y, f) forma, que indica la expresión exterior de la voluntad de la autoridad administrativa, que casi siempre se tiene por elemento esencial y no de simple validez como se entiende esto en el derecho civil." (49)

49 Investigaciones Jurídicas, Instituto de UNAM Diccionario Jurídico Ts I-IV; 5ª, ed; México D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

"Suspensión de Actos Administrativos. (D.A) Los actos dictados por la administración son ejecutivos y ejecutorios, lo que equivale a decir que lo que manda la administración hay que cumplirlo, y en caso de oposición del particular la administración cuenta con unos medios de ejecución forzosa para que sus actos se cumplan en caso de resistencia o de incumplimiento por parte de los administrados."

"Ello es lógico si se tiene en cuenta que, persiguiendo la administración fines colectivos, estos podrían verse amenazados en caso de incumplimiento por parte de los administrados."

"No obstante ello no quiere decir que los actos administrativos en circunstancias excepcionales, no puedan ser suspendidos por la administración o los tribunales contencioso - administrativos, es decir, que los actos dejen de ser ejecutivos y ejecutorios hasta que se resuelvan los recursos planteados contra los mismos."

"Los actos administrativos pueden suspenderse cuando están viciados de nulidad de pleno derecho o cuando de ejecutarse se originarían perjuicios de difícil e imposible reparación."

"Hay que señalar que tanto la administración como los tribunales son remisos a suspender los actos administrativos."(50)

50 Diccionario Jurídico Espasa Calpe.p. 948.

"ACTO DE AUTORIDAD:

I.Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y de uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."

"II.Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan."

"III. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, debemos citar la fracción I del artículo 103 Constitucional que establece:"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto que:

"El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidades material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen"(Apéndice al SJF 1917-1975, octava parte, tesis 53, p.98).

"El Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sostenido que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales."

"Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económica coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1º fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal" (Informe 1981, tercera parte, tesis 4, p. 29). "(51)

51 Investigaciones Jurídicas, Instituto de UNAM Diccionario Jurídico; Ts I-IV; 5º, ed; México, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992.

2. FUNDAMENTO LEGAL.

El acto reclamado en sentido lato.

"De la lectura del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 1º de la ley de amparo, como en conocimiento de que el acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la ley como al acto en sentido estricto, por lo cual, anteriormente expresamos que acto reclamado es un "acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo".

El acto reclamado en sentido estricto.

El acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable". (52)

"Ahora bien, en el Derecho Público se entiende como por autoridad a un órgano del Estado, investido de facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias decisiones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado".

Nuestro máximo tribunal, ha publicado en la página 5033, del tomo LXV, del Semanario Judicial de la Federación y además, consideramos oportuno transcribir las siguientes dos tesis de jurisprudencia y tesis del mismo tribunal que dicen lo siguiente:

"AUTORIDADES QUIENES LO SON. El término <<autoridades>> para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, legales ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". **AUTORIDADES RESPONSABLES.** Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena de el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". y "autoridades. Lo son tanto la autoridad que ejecuta como la superior que sanciona sus actos". (53)

52 Ibidem p. 73

53 Ibidem p. 68

Ahora hablaremos del ACTO RECLAMADO:

El artículo 101 Constitucional, y su correlativo 1° de la Ley de Amparo, palabras más palabras menos, establecen que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.-Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De este numeral desprendemos que, el acto reclamado en un juicio de amparo, es toda una actuación u omisión de las autoridades del estado que vulnere o restrinja garantías individuales o derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta Magna en favor de los particulares, personas físicas o jurídico colectivas de derecho privado, también llamadas "personas morales de derecho privado" y, excepcionalmente, en favor de las personas morales oficiales, es decir, de las autoridades del estado, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales (artículos 4°, 8°, 9°).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, únicos órganos judiciales federales competentes para formar jurisprudencia a través de las diversas resoluciones que emiten, de conformidad con los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo, han elaborado la siguiente doctrina jurisprudencial en torno del acto reclamado:

- 1.-ACTOS POSITIVOS.
- 2.-ACTOS NEGATIVOS.
- 3.-ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.
- 4.-ACTOS PROHIBITIVOS.
- 5.-ACTOS OMISIVOS.
- 6.-ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.
- 7.-ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE.
- 8.-ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.
- 9.-ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.
- 10.-ACTOS INMINENTES.

1.-ACTOS POSITIVOS.-Los actos positivos son los actos de las autoridades que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer, es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la obligación de imposiciones al individuo, que pueden implicar una orden, una privación o una molestia.

2.-ACTOS NEGATIVOS.-Son aquellos a través de los cuales las autoridades se rehusan expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado. La negación se entiende como un no conceder o un no acceder a las pretensiones de los particulares. Es decir, las autoridades niegan a los gobernados lo que estos les solicitan.

3.-ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.-Son aquellos actos aparentemente negativos, pero que tienen efectos positivos, negativos por que a través de los mismos la autoridad se ha rehusado a obrar expresamente en favor del particular, positivos en cuanto implican un mandato, una obligación; es decir, que se traducen en actos efectivos de las autoridades que tienden a imponer obligaciones a los individuos, por ejemplo el no aceptamiento de una fianza para evitar un embargo, no puede considerarse que este acto sea negativo, pues al negarse a aceptar la fianza, se deja vivo el embargo y este acto es positivo.

4.-ACTOS PROHIBIDOS.-Que son aquellos a través de los cuales las autoridades imponen a los particulares obligaciones de no hacer.

5.-ACTOS OMISIVOS.-Que se traducen en las abstenciones de las autoridades en perjuicio de los gobernados (artículo 8° Constitucional, no refrendo).

6.-ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.-Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos que no se hubieren reclamado en el juicio de amparo dentro de los plazos que la ley señala (artículos 21 y 22 de la ley de amparo).

7.-ACTOS CONSENTIDOS EXPRESAMENTE.-A estos actos se refiere el artículo 73, fracción XI, de la ley de amparo, cuando establece que el juicio de garantías es improcedente en contra de los actos de las autoridades que se hubiesen consentido expresamente, por ejemplo, interponer un recurso con fundamento en una ley y posteriormente reclamar la inconstitucionalidad de la referida ley. Al interponer el recurso, se consintió expresamente la ley, de manera tal que ya no puede combatirse su constitucionalidad.

8.-ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.-Son aquellos consecuencia de otros que legalmente deban reputarse como consentidos, por ejemplo requerimiento de pago, apercibimiento de embargo y orden de embargo y sus consecuencias. Si solo se promueve el amparo en contra de estos últimos, sera improcedente porque se trata de un acto derivado del requerimiento de pago y apercibimiento de embargo que al no ser combatidos, se entienden consentidos.

9.-ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.-Son aquellos que pueden o no suceder, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan.

10.-ACTOS INMINENTES.-Son los que están muy próximos a realizarse, de un momento a otro y cuya comisión es segura en un lapso de breve y reducido, por regla general se traducen en la ejecución de ordenes emanadas de las autoridades.

La clasificación anterior tiene importancia para determinar la procedencia del juicio de amparo; de la suspensión del acto reclamado; para determinar a quien le corresponde la carga de la prueba bien sea sobre la constitucionalidad del acto o sobre su existencia y para establecer los efectos de las sentencias que conceden la protección de la justicia de la unión. Además es un tema que se encuentra estrechamente vinculado con el que enseguida abordaremos, o sea "la autoridad responsable".

La participación de las autoridades del estado en el juicio de garantías, dentro cuyo procedimiento constitucional reciben la denominación tecnica de "AUTORIDADES RESPONSABLES" (artículo 5º-II).

El artículo 11 de la ley de amparo, da una definición de "autoridad responsable", en los siguientes términos: "ES AUTORIDAD RESPONSABLE, LA QUE DICTA, PROMULGA, PUBLICA, ORDENA, EJECUTA O TRATA DE EJECUTAR LA LEY O EL ACTO RECLAMADO".

Como - vemos, en este numeral el legislador parece establecer una clasificación de los actos de autoridades solo de naturaleza positiva e inminente, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados han elaborado la doctrina de dichos actos, interpretando sistemáticamente la Ley de Amparo y de la Jurisprudencia. Porque, por ejemplo, si el artículo 8° Constitucional, obliga a las autoridades a contestar toda petición que se les formule por los particulares en los términos de dicho numeral, resulta obvio que la contestación es un acto omisivo y aún cuando no se encuentre dentro de la enumeración del artículo 11 de la Ley de Amparo, ello no implica que no puede reclamarse en juicio Constitucional, pues es, evidentemente una violación de garantías, que se ubica perfectamente en las hipótesis contenidas en el artículo 1° fracción I de la Ley de Amparo o 103 fracción I de la Carta Magna, estos artículos, digamoslo ya, contemplan como otro concepto importantísimo del juicio de garantías, el de autoridad para los efectos del amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una tesis jurisprudencial en torno de este concepto, en el siguiente sentido:

"El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Este criterio, sin embargo, no encierra el verdadero significado del concepto jurídico que nos ocupa, razón por la cual, no solo el alto tribunal, sino también los tribunales colegiados han sentado diversas tesis, tanto ejecutorias como de jurisprudencia. Por ejemplo, tratándose de un director de una escuela oficial, el máximo tribunal de la república ha dicho que, si bien no posee la fuerza pública o no necesita, para ejecutar su acto, del uso de la fuerza pública, empero, si es autoridad para los efectos del amparo porque su actuación, una expulsión, la negativa de inscripción, se realiza en aplicación de una ley y afecta la esfera jurídica de los particulares.

También por lo que respecta a los órganos paraestatales, el termino autoridad se ha modificado. Como ustedes saben, el Poder Ejecutivo Federal se conforma de órganos centralizados y órganos paraestatales, de conformidad con el artículo 90 Constitucional. El artículo 1° de la Ley de la Administración Pública Federal, dispone que los órganos centralizados se componen por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, y la Procuraduría General de la República.

Los órganos paraestatales se forman por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las institucionales nacionales de credito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos. La ley en cada caso, determina la naturaleza de dichos órganos. Por ejemplo, son organismos descentralizados, la Procuraduría Federal del Consumidor, el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Comisión Federal de Electricidad, etc.

En conclusión, advertimos que el termino "autoridad para los efectos del amparo" es casuístico porque se va acomodando a cada caso particular y no es posible definirlo de una vez y para siempre.

Los conceptos de violación.-La persona que se siente agraviada por un acto de autoridad, según ya lo vimos, tiene expedita la vía constitucional, de conformidad con los artículos 103 de la Carta Magna y 1° de la Ley de Amparo. El artículo 4° de este último ordenamiento, dispone que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto de autoridad, pudiendo hacerlo por si, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña.

Técnicamente al agraviado a quien promueve el amparo, se le denomina "quejoso". "Quejoso" es, la persona física o moral de derecho privado o de derecho público a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales o el acto que de alguna manera invada la soberanía local o federal (artículos 8° y 9°), es decir, quien inicia el juicio por si, por su representante legal o convencional o por un tercero.

Y ¿como se inicia una demanda de amparo? si el amparo es indirecto o bi-instancial, o sea el que se promueve en primera instancia ante un Juez de Distrito, en los terminos del artículo 114, de la Ley de Amparo, cuya resolución es susceptible de recurrirse ante los Tribunales Colegiados o ante la Suprema Corte de Justicia, en segunda instancia, deben satisfacerse los requisitos establecidos en el numeral 116 del mismo ordenamiento. Si el amparo es directo o uni-instancial, es decir, el que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los terminos de los artículos 44, 46, y 158, de la Ley de Amparo, la demanda debe contener los requisitos establecidos en el artículo 166 de la ley de la materia.

Respecto del amparo indirecto, el artículo 116 establece que la demanda de amparo deberá formularse por escrito (se exceptúan los casos previstos en el artículo 117 que habla de la demanda por comparecencia, ver también artículo 3°), en la que se expresaran, entre otros requisitos: Los conceptos de violación.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley de Amparo, que regula los requisitos de la demanda de garantías uni-instancial, en su fracción VI, exige la expresión también de conceptos de violación.

El concepto de violación, sostiene el alto tribunal, debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada en los preceptos citados, o el acto de autoridad, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor, los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas (Sptima Epoca, vol. 50, pag. 18).

Este requisito es muy importante pues, su ausencia, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de garantías, con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 116, fracción V y 166, fracción VI, según se trate de la de amparo indirecto o directo y 74, fracción III, todos de la Ley de Amparo. Solo puede subsanarse por el juzgador en materia penal y en materia agraria, de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción II y 227 de la Ley de Amparo.

Así ya que, en los conceptos de violación, el quejoso expresa las razones jurídicas que le conducen a sostener que el acto de autoridad que reclama viola sus garantías individuales.

Si se trata de la violación al artículo 8° Constitucional, es un acto omisivo cuya existencia, en todo caso, corresponde demostrar a la responsable, pero si no demuestra que contesto, o bien que el acto es Constitucional, no es suficiente la existencia del acto, o la falta de comprobación de la Constitucionalidad, para que se conceda el amparo, pues como el artículo 8° de que se trata establece una serie de requisitos, tanto para el particular, como para la responsable, es menester que el quejoso demuestre que la omisión es inconstitucional, es decir este acto no es inconstitucional, en si mismo.

Si la autoridad responsable niega la existencia de los actos reclamados, es evidente que nada tiene que probar, de manera que es suficiente la sola negativa para que se estime que la autoridad cumplió con el imperativo legal establecido en el párrafo que analizamos.

Hay ocasiones en que las autoridades responsables, niegan la existencia de los actos, pero de las constancias del sumario o de del propio informe se desprende lo contrario. En estos casos, según la naturaleza de los actos, le corresponderá a la autoridad la carga de la prueba de su constitucionalidad o a al quejoso.

Tampoco esta obligada la autoridad responsable a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado, cuando de la demanda de amparo se advierte una confesión de constitucionalidad de dicho acto, toda vez que esa confesión del quejoso aprovecha a la responsable, puesto que esta tiene el carácter de parte demandada.

3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 90.-La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 91.-Para ser Secretario de Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicios de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 92.-Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisitos no serán obedecidas.

Artículo 93.-Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que este abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.

Para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 103.-Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.-La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras,aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o de derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

III.-Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso.

IV.-En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VII.-El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.-Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia:

IX.-Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.-Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.-La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de Distrito:

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XVI.-Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII.-La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

En el estudio del articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de importancia para esta investigación y que se refieren a la ingerencia que tiene el Ejecutivo Federal en relación a la administración pública y como es que se apoya para el despacho de los asuntos en su administración. Esto es en relación al artículo 90 de nuestra Carta Magna.

En el artículo 91 nos señala los requisitos para ser Secretario de Estado, como ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos además de contar con treinta años cumplidos.

Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y ordenes del Ejecutivo Federal deberán estar firmados por el secretario de estado o jefe de Departamento Administrativo (Refrendo) a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos o sea que la firma del Secretario de Estado es un requisito Sine Qua Non para que sean obedecidos.

En el artículo 93 se dice que tiene que rendir informe al Congreso de Estado la situación en que se encuentran sus respectivas Secretarías.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución son la base de la Ley de Amparo. Y dan la pauta para el buen manejo del amparo y de la suspensión del acto reclamado por ejemplo: cuando se tienen como consecuencias la privación de la libertad o la de sus posesiones. Ante que Tribunales debe de presentarse la demanda de amparo y lo que más nos interesa que en su artículo 107 en su fracción X nos señala la suspensión de los actos reclamados y que la Ley de Amparo debe determinar por la naturaleza de la violación, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que sufra el agraviado con su ejecución. En la fracción XI nos señala la suspensión en el Amparo Directo.

Así como en las fracciones XVI y XVII nos habla de la responsabilidad en que incurre la autoridad responsable al no obedecer la sentencia de la autoridad judicial federal.

4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

Capítulo Único

De la Administración Pública Federal

Artículo 1º.- La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2º.-En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios de orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada;

I.-Secretarías de Estado,y

II.-Departamentos Administrativos.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará, en los terminos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal.

Artículo 18.-En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

CAPITULO II.

De la competencia de las Secretarías de Estado
y de los Departamentos Administrativos.

Artículo 26.-Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

- 1.-SECRETARIA DE GOBERNACION.
- 2.-SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.
- 3.-SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.
- 4.-SECRETARIA DE MARINA.
- 5.-SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 6.-SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
- 7.-SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA.
- 8.-SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL.
- 9.-SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
- 10.-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.

- 11.-SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- 12.-SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
- 13.-SECRETARIA DE SALUD.
- 14.-SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.
- 15.-SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
- 16.-SECRETARIA DE TURISMO.
- 17.-DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 31.-A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XI.-Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

Fracción XII.-Dirigir los servicios aduanales y de inspección y la policía fiscal de la federación.

Fracción XXI.-Establecer normas y lineamientos en materia de administración de personal, opinar previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas y lineamientos en materia de adquisiciones o desincorporación de activos, servicios y ejecución de obras públicas de la administración pública federal, ejercer el control presupuestal.

Fracción XXV.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 34.-A la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción V.-Estudiar, proyectar y determinar los aranceles y fijar los precios oficiales, escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación, y participar con la mencionada Secretaría en la fijación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos al comercio exterior;

Fracción VI.-Estudiar y determinar mediante reglas generales, conforme a los montos globales establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los estímulos fiscales necesarios para el fomento de industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, incluyendo los subsidios sobre impuestos de importación, y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

Fracción XXVI.-Registrar los precios de mercancías, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios, que regirán para el sector público; dictaminar los contratos o pedidos respectivos; autorizar las compras del sector público en el país de bienes de procedencia extranjera, así como, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar las bases de las convocatorias para realizar concursos internacionales,

El estudio referente a esta ley en los artículos que hemos considerado como más importantes para este trabajo. la Ley de la Administración Pública Federal establece las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal.

Como será el despacho de los asuntos administrativos de quien se auxiliará el Ejecutivo Federal y que deben de contar con un Reglamento interior cada una de las Secretarías de Estado y que será expedido por el Ejecutivo Federal y que determinará sus atribuciones así como las suplencias de los titulares.

Para el estudio planeación y despacho de los negocios de orden administrativo, el Presidente de la República contará con 16 Secretarías y un Departamento del Distrito Federal. Las secretarías que tienen injerencia en esta investigación son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde el despacho de los siguientes asuntos entre otros cobrar impuestos, contribuciones, en términos de las leyes y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales dirigir lo concerniente a los servicios aduanales y de inspección de la policía fiscal de la federación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial junto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinarán estudiarán los aranceles y restricciones para los artículos de importación así como los estímulos al comercio exterior.

5. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"Entendemos por Derecho Fiscal aquella rama del Derecho Público que estudia las normas y principios relativos al nacimiento, efectos y extinción de los impuestos, así como el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan el gasto público que efectúa el estado, los supuestos que lo originan y las relaciones accesorias que derivan de estos renglones".

"Su principio fundamental, el de la legalidad que es aquel por virtud del cual los tributos deben ser establecidos por leyes en sentido formal y material, constituye la piedra básica del edificio de esta rama del Derecho. Ese principio que puede enunciarse "NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE" tiene gran analogía con el principio "NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE" que es también la piedra angular del edificio del Derecho Penal.

"Por otra parte, la autonomía, estructural del Derecho Tributario frente al Derecho Administrativo descansa en que el Derecho Tributario sustantivo tiene como destinatario, en la gran mayoría de los casos, a los particulares y no a la Administración Pública, propiamente, correspondiendo a los particulares realizar ellos mismos, la aplicación directa de las normas de Derecho Tributario sustantivo sin que exista intervención o ingerencia, normal por parte de la administración pública". (54)

La ciencia fiscal contiene aspectos jurídicos, así pues, tendrá que estudiar las condiciones de elaboración y de aplicación de la ley fiscal, los procedimientos empleados y los órganos competentes en materia fiscal, las prerrogativas de la administración y de las garantías otorgadas, al contribuyente y por último la organización de la jurisdicción contenciosa- fiscal.

54 Ibidem p. 178

"Indudablemente cabe discutir la cuestión de que si el Derecho Fiscal en particular constituye una ciencia. Con todo sostiene MEHL la respuesta parece ser afirmativa. Efectivamente, incluso cuando sólo se trata de describir la legislación fiscal de un determinado pasó, es conveniente establecer definiciones y realizar clasificación, o sea elaborar conceptos que constituyen los primeros hitos del conocimiento científico".

"Hasta aquí, hemos pretendido justificar la autonomía del Derecho Fiscal. Ahora conviene señalar el contenido de la materia fiscal para entrar propiamente, al estudio de la procedencia del juicio Constitucional en este respecto".

Estimamos que la materia fiscal, comprende esencialmente, tanto la facultad del fisco para obtener de los ciudadanos, los ingresos necesarios prefijados en la Ley de Ingresos de la Federación, cuanto la relativa a la realización del gasto público.

"Al juicio de amparo en materia Fiscal, le singulariza la circunstancia de que las cuestiones que en él se plantean aluden a inexacta aplicación de la ley fiscal cuando se trata, desde luego, contra actos de autoridad, pues tratándose del amparo contra una ley fiscal estimada inconstitucional, lo que se discute precisamente, es su falta de adecuación al texto constitucional, concretamente a la fracción IV del artículo 31, constitucional". (55)

Así que, cuando hablamos del juicio de amparo en materia fiscal lejos está de nosotros la idea de proponer inovaciones tendientes a regular, en nuestra ley de amparo, concreta y expresamente la materia fiscal, lo que, además sería una labor harto complicado dados los principios y reglas generales que privan en el Derecho Fiscal Mexicano.

55 Ibidem p. 182

PRINCIPIO "SOLVE ET REPETE"

¿Como surge el principio solve et repete?

"En Derecho Público, especialmente, es el Derecho Fiscal, se encuentra establecida una fórmula en cuya virtud, el contribuyente afectado por el pago de un crédito al fisco que considera no debido, no puede reclamar ante la administración si antes no consigna o paga la suma que se le exige".

"Solve et repete" Traducido literalmente significa que el deudor debe pagar (solve) aunque declare no deber, por tanto, con reserva de repetir (repete) el pago no debido".

"Como se indicó al tratar del principio "solve et repete", este presupone requisito SINE QUA NON que el particular agraviado pague primero lo que el fisco le exige, y una vez pagado, y sólo hasta entonces, puede reclamar o inconformarse contra el cobro del crédito aduciendo las consideraciones que conduzcan a demostrar la improcedencia de la pretensión del Fisco".

"Es decir la rigidez como está concebida la función del principio "Solve et repete en su origen significa que el pago del crédito exigido es condición previa para que sea procedente la acción intentada por el particular, si no paga primero y sólo reclama la improcedencia del crédito exigido, la acción respectiva del particular no prosperará ya que irremediamente le será desechada por improcedente". (56)

56 Ibidem p. 189

En nuestro Derecho Fiscal Mexicano, afortunadamente, no adoptamos en forma tan rigida el principio "Solve et repete" ya que el pago previo del credito exigido pro el fisco no es condición a satisfacer para que se llenen los requisitos de procedibilidad de la acción que intente al particular agraviado.

En efecto, corroboran nuestro acierto un somero análisis de las disposiciones relativas tanto del anterior Código Fiscal de la Federación, y del vigente, cuanto de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. En el anterior Código Fiscal de la Federación en vigor desde el 1° de Enero de 1939, se condicionaba la obtención de la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interes fiscal, según lo disponía el artículo 188 al decir que puede obtenerse la suspensión del procedimiento de ejecución mediante el aseguramiento del interes fiscal en algunas de las formas establecidas por el artículo 12, pudiendo elegir el actor cualquiera de las señaladas en las primeras cuatro fracciones del mismo precepto.

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en vigor, al referirse a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución nos indica en su artículo 157 que: "Se suspenderá el procedimiento de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el credito fiscal que se trate y de los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este Código.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Artículo 102.-Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de el mercancías:

OMISION DE CUOTAS COMPENSATORIAS.

I.-Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.

SIN PERMISO.

II.-Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

OPERACIONES PROHIBIDAS.

III.-De importación o exportación prohibida.

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAIS.

Tambien comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

CASOS EN QUE NO SE FORMULA DECLARATORIA.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de 2,500,00 o del 10 por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestados a la autoridad.

PRESUNCIONES DE CONTRABANDO.

Artículo 103.-Se presume cometido el delito de contrabando, cuando:

NO ACREDITAMIENTO DE LA ESTANCIA LEGAL DE MERCANCIAS.

I.-Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.

VEHICULOS FUERA DE ZONA PERMITIDA.

II.-Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.

FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCIAS.

III.-No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga.

DESCARGA DE MERCANCIAS.

IV.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.

MERCANCIAS SIN DOCUMENTOS EN TRAFICO DE ALTURA.

V.-Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

MERCANCIAS SIN DOCUMENTOS EN TRAFICO MIXTO.

VI.-Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

MERCANCIAS EN TRANSITO DE CABOTAJE.

VII.-Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

FALTANTE DE MERCANCIAS NACIONALES.

VIII.-No justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para el tráfico de cabotaje.

LUGAR NO AUTORIZADO PARA TRAFICO INTERNACIONAL.

IX.-Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

PENAS POR EL DELITO DE CONTRABANDO.

Artículo 104.-El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión.

OMISION DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS.

I.-De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta 100,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es hasta 150,000.00.

EXCEDENTE DE CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS.

II.-De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de 100,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de 150,000.00.

MERCANCIAS DE TRAFICO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

III.-De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OTROS CASOS.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres meses a nueve años de prisión.

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS.

IV.-De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con el.

DAÑOS OCASIONADOS ANTES DEL CONTRABANDO.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños causados antes del contrabando.

ACTOS QUE SE ASIMILAN AL CONTRABANDO.

Artículo 105.-Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

ENAJENACION DE MERCANCIA SIN DOCUMENTACION.

I.-Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

POSESION DE MERCANCIA SIN DOCUMENTACION.

II.-Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.

DOCUMENTOS DE OTRA MERCANCIA.

III.-Ampare con documentación o factura autentica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.

TRAFICO PROHIBIDO.

IV.-Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.

INTERNACION DE VEHICULOS SIN PERMISO.

V.-En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

POSESION DE VEHICULO EXTRANJERO.

VI.-Tenga en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.

ENAJENACION DE VEHICULOS SIN AUTORIZACION.

VII.-Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.

ADQUIRENTE DE VEHICULOS NO RESIDENTES EN ZONAS LIBRES O FRANJAS FRONTERIZAS.

VIII.-Enajene o adquiera por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.

ENVASES SIN MARBETES.

IX.-Retire de la aduana, envases que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes a que obligan las disposiciones legales.

OMISION DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.

XI.-Introduzca mercancías a otro país desde territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país corresponda.

INTRODUCCION AL PAIS DE MAS DE VEINTE MIL DOLARES, SIN DECLARARLOS.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambos, superiores al equivalente en moneda o monedas de que se trate a veinte mil dolares de los Estados Unidos de America se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal.

Considerando que el Código Fiscal de la Federación, establece las bases para el control de mercancías de comercio exterior entre ello, hace mención muy someramente en relación a los vehículos de procedencia extranjera y pienso que deberian de darle más importancia a esta problemática.

6. LEY ADUANERA.

Importación de Vehículos.

Artículo 62.-Tratándose de importación de vehículos la secretaria podrá:

- I.-Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:
- a).-Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.
 - b).-Embajadores extranjeros acreditados en el país
 - c).-Miembros del personal diplomáticos y consular extranjero, que no sean nacionales.

Importación en Franquicia por Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Mexicano.

También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

II.-Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes mediante reglas que al efecto expida:

- a).-La Naturaleza, Cantidad Categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre de impuesto general de importación cuando hayan trascurrido los plazos correspondientes.

b).-Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

En los casos a que se refiere esta fracción, la propia secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses dentro de un periodo de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el reglamento.

**VENTA DE MERCANCIAS QUE NO PRUEBEN SU LEGAL ESTANCIA
EN EL PAIS**

Artículo 157.-Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones, no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la secretaría podrá proceder a su venta en base al valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada esta su producto se invertirá en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

TITULO OCTAVO.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO UNICO.

DELITO DE CONTRABANDO.

Artículo 176.-Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de el mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II.-Sin permiso de las autoridades competentes o sin firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora y fauna, del medio ambiente de sanidad fitopecuaria o los relativos a normas oficiales mexicanas compromisos internacionales requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

III.-Cuando su importación o exportación este prohibida.

IV.-Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, si estos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del agente

V.-Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

VI.-Cuando se extraigan mercancías de recintos fiscales o fiscalizados. sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

PRESUNCION DE CONTRABANDO.

Artículo 177.-Se presume cometidas las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta ley cuando:

I.-Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho o abastecimiento.

II.-Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo caso de fuerza mayor, así cuando se efectúe un trasbordo entre dos aeronaves con mercancía extranjera, sin haber cumplido los requisitos previstos en el artículo de esta ley.

III.-Las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvien de las rutas fiscales determinadas por la secretaría.

IV.-Se introduzcan o extraigan del país mercancías ocultas o con artificio tal que su naturaleza pueda pasar inadvertida, si su importación o exportación está prohibida o restringida o por la misma deban pagarse los impuestos al comercio exterior

V.-Se introduzcan al país mercancías o las extraigan del mismo por lugar no autorizado.

VI.-Se encuentren en la franja o región fronteriza del país, mercancías que en terminos de la fracción XX del artículo 144 de esta ley deban llevar marbetes o sellos y no los tengan.

VII.-Se encuentren fuera de la franja o región fronteriza del país, mercancías que lleven los marbetes o sellos a que se refiere la fracción XX del artículo 144 de esta ley.

VIII.-Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, no se consigne en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación que en su caso se haya anexado al pedimento, los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarios para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta presunción no será aplicable en los casos de exportación, salvo tratándose de mercancías importadas temporalmente que retornen en el mismo estado o que se hubieran importado en los términos del artículo 86 de esta ley.

IX.-Se exhiban para su venta mercancías extranjeras sin estar importadas definitivamente o sujetas al régimen de depósito fiscal, con excepción de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías que se hubieran importado temporalmente.

X.-Las mercancías extranjeras destinadas al régimen de depósito fiscal no arriben en el plazo autorizado al almacén general de depósito o a los locales autorizados.

SANCION PARA EL CONTRABANDO.

Artículo 178.-Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta ley:

I.-Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, y en su caso de las cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Quando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 100% al 300% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la fracción I del artículo 50 de esta ley en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

II.-Multa del 30% al 50% del valor comercial de los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente.

III.-Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación este prohibida.

IV.-Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias.

En el supuesto del párrafo anterior el infractor podrá cumplir con la regulación no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a la notificación correspondiente. De no hacerlo, las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal.

V.-Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta ley.

Las mercancías, además pasarán a ser propiedad del fisco federal en los casos previstos en las fracciones I y III de este artículo y cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional. Se considera que se encuentran dentro de este último supuesto, las mercancías que se presente ante el mecanismo de selección aleatoria sin pedimento, cuando este sea exigible, o con un pedimento que no corresponda para realizar el despacho de las mismas, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso únicamente se incurrirá en la infracción prevista en la fracción VI del artículo 184 de esta ley.

Cuando exista imposibilidad material para que las mercancías pasen a ser propiedad del fisco federal, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe del valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de su aplicación.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO
DE LAS MERCANCIAS

Artículo 182.-Cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

I.-Sin autorización de la autoridad aduanera:

a).-Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

b).-Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.

c).-Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.

d).-Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.

e).-Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.

f).-Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II.-Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III.-Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de esta ley; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o interne temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV.-Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el regimen de elaboración transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.

SANCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS.

Artículo 183.-Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta ley.

I.-Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I, inciso a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del Impuesto General de Importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva, pasando además el vehículo a ser propiedad del fisco federal, en los casos que se refiere la fracción I inciso d), e) y fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial, sin que en ese caso pasen a ser propiedad del fisco federal.

II.-Si la información consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$ 500.00 a \$ 750.00, si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III.-Multa equivalente a la señalada por el artículo 178 fracciones I, II o IV, según se trate, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta, por la autoridad.

Si la importación definitiva de las mercancías requiere de permiso o si exige el pago del Impuesto General de Importación y el citado permiso de autoridad competente, dichas mercancías pasarán además a ser propiedad del fisco federal, y cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá pagar adicionalmente a la multa, el importe de su valor comercial en el país al momento de su aplicación.

IV.-Multa equivalente del 70% al 100% del Impuesto General de Importación que habría tenido que pagarse si la importación se hubiera efectuado bajo algunos de los regímenes definitivos o del 8% al 10% del valor en aduana, si están exentas las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V.-Multa de \$20,000.00 a \$25,000.00 y pasando además las mercancías a ser propiedad del fisco federal en el supuesto que se refiere la fracción IV.

Examinando este cuerpo jurídico, en su articulado referente a la mercancía de comercio exterior y a los vehículos de procedencia extranjera contemplan lo relacionado con las franquicias, el contrabando y las sanciones que se les imponen a las personas que cometen este tipo de infracciones con el pago de multas, y a pesar de que las mercancías pasan a propiedad del fisco federal, aun con el pago de las multas y recargos.

7. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

"El Reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general, y abstracta. Dos características separan la ley, del reglamento en sentido estricto: este último emana del ejecutivo a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que parece común en los dos ordenamientos, que en el área del reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley en los casos concretos"(57)

DIARIO OFICIAL

17 Enero 1989

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidente de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18 y 31 de la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAPITULO I

De la Competencia y Organización

ARTICULO 1º.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

57 Ibidem.p.77.

ARTICULO 2º.-Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Credito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Secretario.

Subsecretario de Ingresos.

Dirección de General de Aduanas.

Dirección de Inspección Aduanera.

Dirección de Procedimientos Legales.

Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos.

ARTICULO 80.-Compete a la Dirección General de Aduanas:

I.-Formular, para aprobación superior la política aduanera, con la participación de otras unidades administrativas competentes de la Secretaría.

III.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula y grava la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida;para aplicar la regulación del control fiscal y del registro de vehículos, así como en las materias relativas a:Registro Federal de Vehículos;inspección, comprobación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable, incluyendo las disposiciones sobre control de cambios;procedimiento administrativo de investigación y audiencia,orientación técnica a los contribuyentes ;consultas, autorizaciones, devoluciones y compensaciones ;dictamen pericial;recaudación determinación, cobro coactivo, imposición de sanciones y recursos administrativos referentes a los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos en materia de importación o exportación, a los impuestos que gravan los vehículos excepto el de Tenencia o Uso de Vehículos, a los derechos por servicios del Registro Federal de Vehículos y a los accesorios de las citadas contribuciones.

VIII.-Participar con las autoridades competentes, en el estudio y elaboración de políticas y programas relativos a desarrollos portuarios, zonas libres, franjas fronterizas, fomento a las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación e importaciones para montaje y acabados automotriz.

XIV.-Determinar el destino de las mercancías y de los vehículos que pasen a propiedad del fisco federal en materia aduanera, disponer de los mismos conforme a la ley, así como mantener su custodia en tanto se procede a su entrega.

XVII.-Llevar el Registro Federal de Vehículos y realizar las inscripciones, trámites, cambios y rectificaciones que legalmente procedan, previa comprobación de la legal estancia en el país de los vehículos, así como tener por reconocido el carácter de fabricante de vehículos.

XXII.-Aplicar la Ley del Registro Federal de Vehículos, autorizar, controlar y supervisar las importaciones e internaciones temporales de vehículos y verificar sus entradas y retornos; así como autorizar las franquicias para la importación de vehículos y comprobar los requisitos por los que se otorgarán.

XXIII.-Ordenar y practicar visitas domiciliarias de inspección, la verificación de las mercancías del comercio exterior en transporte y la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera, así como realizar los demás actos de comprobación y vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida, y las que regulan el Registro Federal de Vehículos, las que gravan a los propios vehículos, incluyendo las referentes a los derechos por los servicios del mencionado registro y sus accesorios, con excepción de las del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como ejercer dichas atribuciones para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios en los casos antes mencionados.

XXVI.-Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda.

XXVIII.-Tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera y el de investigación en materia del Registro Federal de Vehículos.

XXXII.-Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos en materia de importación o exportación, derechos por servicios del Registro Federal de Vehículos y los accesorios de las contribuciones citadas, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, comunicando a las autoridades competentes las omisiones de cualquier otro impuesto relativo a los mismos vehículos o de otras mercancías de comercio exterior de que conozca con motivo de sus actuaciones para que ejerzan sus facultades

XLI.-Almacenar, controlar y custodiar los vehículos y las mercancías de comercio exterior secuestrados, así como aquellos que hayan pasado a propiedad del fisco federal.

XLIII.-Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de las convenciones internacionales celebradas en esta materia, expedir las constancias de registro del vehículo y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva.

XLIV.-Aplicar la legislación aduanera, la del Registro Federal de Vehículos y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o disposición ilícita, mediante la realización de los actos de comprobación, vigilancia y verificación en tránsito respectivos;proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos;notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo de investigación, sustanciarlo y señalar la autoridad encargada de la custodia;notificar estos hechos a las autoridades del país de procedencia y, en su caso, resolver acerca de la devolución de los citados vehículos y del cobro de los gastos autorizados que se hubieren ocasionados, o bien, declarar cuando proceda que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal.

XLIX.-Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, así como de las infracciones fiscales a las autoridades competentes, cuando no este facultada para imponer la sanción correspondiente. La Dirección General de Aduanas estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Política Aduanera; de Inspección Aduanera; del Resguardo Aduanal; de Operación Aduanera; de Procedimientos Legales; del Registro y Control de Almacenes y vehículos; de Laboratorio Central; y de Técnica Operativa; y por el Jefe de la Unidad de Informática, Contabilidad y Glosa; por los Administradores de Aduanas; por los Comandantes de Jefatura de Zona del Resguardo Aduanal; y por el personal de vistas, de inspección y de vigilancia que sea necesario.

ARTICULO 82.-Compete a la Dirección de Inspección Aduanera:

I.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades en materia de inspección y comprobación para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones en las materias Aduanera y del Registro Federal de Vehículos, así como de las disposiciones sobre control de cambios, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría competentes en esta materia.

III.-Practicar visitas domiciliarias de inspección y los demás actos de comprobación para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida, las que regulan el Registro Federal de Vehículos, las que gravan a los propios vehículos, incluyendo las referentes a los derechos por los servicios del mencionado registro y sus accesorios y con excepción de las del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, así como ejercer las citadas atribuciones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones sobre control de cambios en los casos mencionados.

IV.-Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte.

VI.-Aplicar la legislación Aduanera, la del Registro Federal de Vehículos y las convenciones internacionales para la devolución de vehículos o aeronaves materia de robo o disposición ilícita mediante la realización de los actos de comprobación de su competencia, y proceder, en su caso, a la detención y secuestro de dichos vehículos o aeronaves y notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo de investigación, así como remitir de inmediato las actas a la Dirección de Procedimientos Legales y poner los vehículos a disposición de la Dirección General de Aduanas para que ejerza sus facultades.

VIII.-Poner en conocimiento de la Dirección de Procedimientos Legales los resultados de sus actuaciones en caso de secuestro de mercancías de comercio exterior, medios de transporte o de vehículos, para que ante la misma se tramite y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia Aduanera o el de investigación en materia del Registro Federal de Vehículos.

IX.-Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades de comprobación a las autoridades competentes para determinar otros créditos fiscales o, en su caso, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones sobre el control de cambios, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

La Dirección de Inspección Aduanera estará a cargo de un Director auxiliado por los subdirectores de inspección Aduanera; y de Comprobación de Regímenes Aduaneros; por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Inspección Aduanera y de Comprobación de Regímenes Aduaneros, así como por el personal de vistas e inspección que sea necesario.

ARTICULO 83.-Compete a la Dirección del Resguardo Aduanal:

I.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades en materia de vigilancia aduanera y de la legal estancia en el país de vehículos de procedencia extranjera.

III.-Practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte y la referente a los vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como los demás actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de manejo, transporte y tenencia legal de dichas mercancías y vehículos y, en su caso, proceder a la retención, persecución, embargo o secuestro de las mismas, de los medios de transporte o de los propios vehículos.

VI.-Poner en conocimiento de la Dirección de Procedimientos Legales, los resultados de sus actuaciones en caso de secuestro de mercancías de comercio exterior, de sus medios de transporte o de los vehículos, para que ante la misma se tramite y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia Aduanera o el de investigación en materia del Registro Federal de Vehículos.

VIII.-Aplicar la legislación Aduanera, la del Registro Federal de Vehículos y las convenciones internacionales para la devolución de vehículos y aeronaves materia de robo o disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito respectivos; proceder a la retención y secuestro de dichos vehículos o aeronaves y notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo de investigación, así como remitir de inmediato las actas a la Dirección de Procedimientos Legales y poner los a disposición de la Dirección General de Aduanas para que ejerza sus facultades.

La Dirección del Resguardo Aduanal estará a cargo de un Director, auxiliado por los Subdirectores de Vigilancia Aduanera y de Coordinación Regional, y por el Jefe y el Subjefe del Departamento de Vigilancia Aduanera, y por el personal de vigilancia que sea necesario.

ARTICULO 85.-Compete a la Dirección de Procedimientos Legales:

I.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades en lo relativo a orientación técnica a los contribuyentes agentes aduanales, consultas, procedimiento administrativo de investigación y audiencia y recursos administrativos en materia aduanera, así como en lo concerniente al procedimiento administrativo de investigación y recursos administrativos en materia de registro federal de vehículos.

VII.-Tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera y de investigación en materia del Registro Federal de Vehículos.

XII.-Orientar técnicamente a los contribuyentes de impuestos al comercio exterior respecto al correcto cumplimiento de sus obligaciones y de los procedimientos y formas para su debida observancia.

La Dirección de Procedimientos Legales estará a cargo de un Director, auxiliado por los Subdirectores de Procedimientos Legales; de Servicios Legales; y de Recursos Administrativos y Consultas; y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Agentes Aduanales; de Consultas; de Adeudos y Fianzas; de Procedimientos Administrativos de Investigación y Audiencia; y de Recursos Administrativos.

ARTICULO 86.-Compete a la Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos:

I.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades en lo relativo a inscripción, cambios y rectificaciones en el Registro Federal de Vehículos; reconocimientos del carácter del fabricante de vehículos; determinación de los derechos por servicios del Registro Federal de Vehículos y sus accesorios; recaudación de las contribuciones y accesorios de la competencia de la Dirección General de Aduanas; almacenamiento, control y custodia de vehículos y mercancía de comercio exterior secuestrados y los que hayan pasado a propiedad del fisco federal; y ejecución, en lo que corresponda, de las resoluciones que determinen el destino de las mercancías de comercio exterior y de los vehículos que pasaron a propiedad del fisco federal.

II.-Llevar el Registro Federal de Vehículos y realizar las inscripciones, trámites, cambios y rectificaciones que legalmente procedan, previa la comprobación de la legal estancia de los vehículos de procedencia extranjera, así como tener por acreditado el carácter de fabricante de vehículos para efectos de la inscripción de origen nacional de los vehículos.

IV.-Determinar los impuestos a la importación causados por los vehículos, accesorios y partes, los derechos por servicios del Registro Federal de Vehículos y los accesorios, de dichas contribuciones, a los contribuyentes, responsables solidarios y a los demás obligados, comunicando a las autoridades competentes de las omisiones de cualquier impuesto causado en relación a los mismos vehículos y de las presuntas infracciones de que conozca con motivo de sus actuaciones, para que ejerzan sus facultades.

VIII.-Almacenar, controlar y custodiar los vehículos y mercancías de comercio exterior secuestrados y los que hayan pasado a propiedad del fisco federal.

IX.-Ejecutar, en lo que corresponda, las resoluciones de la Secretaría sobre la determinación del destino de los vehículos y de las demás mercancías de comercio exterior propiedad del fisco federal.

La Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos estará a cargo de un Director auxiliado por los Subdirectores de Control de Almacenes y Vehículos; y de Control de Operación; y por los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Registro Federal de Vehículos; de Control de Almacenes Fiscales; de Verificación; de Avalúos; de Supervisión; y de Adjudicación de Mercancías y Vehículos.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"
;Diario Oficial de la Federación; CDXXIV, N° 12; primera Sección, México
D.F.: 17 Enero de 1989; pp 51-58.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO Interior de la Secretaria de Hacienda y Credito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1.- La Secretaría de Hacienda y Credito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Credito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

Secretario

Subsecretario de Ingresos.

ARTICULO 59.-Compete a la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal:

I.- Formular, para aprobación superior, la política y los programas en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; del procedimiento administrativo de investigación y audiencia; de valoración aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal, que lleven a cabo las unidades administrativas adscritas a la Subsecretaría de ingresos y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas que sean competentes en dichas materias.

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a los vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera, cuando sea consecuencia del ejercicio de las facultades anteriores; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieren ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

XIV.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte y notificar el inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia en materia aduanera, cuando sea consecuencia del ejercicio de sus facultades, así como tramitar y resolver dicho procedimiento.

ARTICULO 72.-Compete a la Dirección General de Aduanas:

I.-Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección supervisión y vigilancia;dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales.

III.-Participar con la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal, en materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

XIII.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recitos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de este o de dicha entrada o salida, todo ello conforme a las políticas y lineamientos que señale la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

XVI.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda.

XXI.- Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los terminos de las leyes del país y de las convenciones internacionales celebradas en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que dispongan, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva.

ARTICULO 77.-Compete a la Policía Fiscal Federal.

I.-Llevar a cabo la prevención de delitos fiscales, apoyar a la autoridad fiscal competente en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, y realizar la vigilancia aduanera.

III.-Practicar las verificaciones de mercancías de comercio exterior y de vehículos en su transporte en los recintos fiscales correspondientes; los demás actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de manejo, transporte, tenencia legal de dichas mercancías y, en su caso, proceder a la retención, persecución, embargo o secuestro de las mismas y de los medios de transporte, y la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los bienes y valores en ellos depositados, conforme a las políticas y lineamientos que señale la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

V.-Poner en conocimiento de la Administración Fiscal Federal, dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, en los casos de secuestro de mercancías de comercio exterior o de sus medios de transporte, los resultados de sus actuaciones para que ante dicha autoridad aduanera se tramite y resuelva el procedimiento administrativo de investigación y audiencia, así como poner las mercancías y medios de transporte a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia, en su caso.

VII.-Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeras materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia, verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos o aeronaves; y notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo de investigación y audiencia, señalándole que deberá acudir a la Administración Fiscal Federal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos y remitir las actuaciones a la referida Administración para que tramite y resuelva dicho procedimiento, así como poner los vehículos a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO .- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO .- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de 16 de Enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto de 20 de Enero de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.

OCTAVO.- Cuando en este Reglamento se de una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, dicha unidad ejercerá la competencia que determine este Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y dos, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica .-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO";Diario Oficial de la Federación;CDLXI,Nº16;Primera Sección, México D,F:24 Febrero de 1992;pp 39-41.pp 51-54.p 56.

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTÍCULO UNICO.-Se REFORMAN los artículos 2, 6, fracción II Y 124, primero y segundo párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y se DEROGAN los artículos 83, 84, 115, 124, párrafo doce, del citado Reglamento Interior, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.-Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Secretario

Subsecretario de Ingresos.

Dirección General de Auditoría Fiscal Federal.

Dirección General de Aduanas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos noventa y dos.-Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público.-Pedro Aspe.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.

"Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"; Diario Oficial de la Federación; T.CDLXV, N°4; Primera Sección; México D, F: 3 Junio de 1992; pp 4-8.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los artículos 2,; 59, primer párrafo, fracciones I,IV,V,IX,XVIII,XXI,XXII,XXV,60 Primer Párrafo, fracciones I,III,..... 72 Primer Párrafo, fracciones III,XIII,..... 114, Apartado A, fracciones VIII, XIV..... del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Credito Público contará con las siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

- Secretario.
- Subsecretario de Ingresos.
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- Administración General de Aduanas.

Las direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, los Directores, los Subdirectores, los Jefes de Unidad, de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los demás servidores públicos que señale este Reglamento y los que las necesidades del servicio requiera.

Las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, los Administradores Centrales, los Administradores, los Subadministradores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento y los que las necesidades del servicio requiera.

ARTICULO 59.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

I.- Formular el plan general anual de fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y Locales de Auditoría Fiscal y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en materia de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales inclusive de las aduanales y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o de exportación conforme a la Ley Aduanera, de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresas, destrucción de inventarios, autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores, de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal.

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte incluso lo referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito; así como la verificación de aeronaves y

embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados u objetos de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionados; así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

SE ADICIONA.

XIV.- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de comercio exterior o de sus medios de transporte; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de las facultades que establece este artículo, por los Administradores Centrales

ARTICULO 60.- La Administración General de Auditoría Fiscal Federal, tendrá una Administración Especial de Auditoría fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D, del artículo 111 de este Reglamento, así como en relación con los accionistas de las sociedades que consoliden para efectos fiscales, y con los de las instituciones u organizaciones previstas en la fracción V, del Apartado D, del citado artículo 111, ejercerá las siguientes atribuciones.

I.- Aplicar la política, los programas, sistemas procedimientos y metodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

II.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, ordenar y practicar la verificación de vehículos, aeronaves y embarcaciones de procedencia extranjera, declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda que los citados vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización y secuestro de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados.

ARTICULO 72.- Compete a la Administración General de Aduanas.

III.- Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas así como en las de determinación de las contribuciones y accesorios correspondientes.

XIII.- Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos, de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este o de dicha entrada o salida, todo ello conforme a las políticas y lineamientos que señale la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

XXII.- Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos; notificar al interesado el plazo que tiene para acreditar su legal estancia en el país, señalando la Administración Fiscal Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos, misma ante lo cual se deberá acreditar la legal internación al país, a fin de que proceda a dictar la resolución respectiva, así como poner a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia.

La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo, por los Administradores Centrales de

VIII.- Ordenar y practicar la retención, persecución embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos o de sus medios de transporte, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentra el lugar de los hechos. Sustanciar el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

XIV.- Aplicar la legislación aduanera y las convenciones internacionales para la devolución de vehículos y aeronaves materia de robo o disposición ilícita, mediante la realización de los actos de comprobación, vigilancia y verificación en tránsito respectivo; proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos o aeronaves y notificar al interesado el embargo precautorio. así como remitir de inmediato las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la Aduana, para que ejerza sus facultades, y realizar el control y custodia de dichos vehículos.

Las Aduanas con competencia territorial en las franjas fronterizas y zonas libres del país, estarán facultadas para autorizar, controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehiculos.

C.- Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores de la Aduana "1" y "2", el jefe de la Policía Fiscal Federal de la Aduana, los Inspectores, Verificadores, Notificadores, Agentes de la Policía Fiscal y el personal que las necesidades del servicio requiera.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público"; Diario Oficial de la Federación; T.CDLXXII, N°16; Primera Sección, Mexico D.F: 25 Enero de 1993; pp2-3, pp12-14, pp20-21, pp31-33.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I Y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 14,16,18,y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 115 de la Ley Aduanera, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO UNICO.-Se REFORMAN los artículos..... 59 con las fracciones....XIV,..... se ADICIONAN los artículos72.....las fraccionesXXVI.

ARTICULO 2.-..... Secretario Subsecretario de Ingresos

ARTICULO 59.-Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.....

XIV.-Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o el secuestro de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal estancia en el país;tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas o secuestradas, antes de la conclusión del procedimiento a que esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

ARTICULO 72.-Compete a la Administración General de Aduanas

XXVI.-Ordenar y practicar inspecciones, vigilancias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de reglas de origen contenidas en los tratados internacionales; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancias o demás actos antes mencionados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y tres .-Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica .-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO";Diario Oficial de la Federación;CDLXXIX,Nº15;Primera Sección, México D,F:20 Agosto de 1993;pp7,13,14,17,22 y 23.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

REGLAMENTO Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos,Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON,Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracciones I y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17,18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACION

Artículo 1º.-La Secretaría de Hacienda y Credito Público, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2º.-Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Credito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario de Despacho
- Subsecretario de Ingresos
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
- Administración General de Aduanas.....

Artículo 56. La Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D,del artículo 95 de este Reglamento, así como en relación con los accionistas de las sociedades que consoliden para efectos fiscales, y con los de las instituciones u organizaciones previstas en la fracción V, del Apartado D, del citado artículo 95, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y metodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como, realizar las establecidas en las fracciones IV a XII del artículo 12 de este Reglamento:

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de vehículos, aeronaves, y embarcaciones de procedencia extranjera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los terminos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que hubieran ocasionado; así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones mencionados:

VIII. Ordenar y practicar la retención, persecución embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, así como, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interes fiscal:

Artículo 60. Compete a la Administración General de Aduanas:

I. Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo de a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales:

XIII. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de este o de dicha entrada o salida, todo ello conforme a las políticas y lineamientos que señale la Administración General de Auditoría Fiscal Federal;

XIV. Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional:

XVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo o secuestro de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda:

XXII. Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito de y de revisión física en los recintos fiscales respectivos proceder a la detención y secuestro de dichos vehículos; notificar al interesado el plazo que tiene para acreditar su legal estancia en el país, señalando la Administración Fiscal Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, misma ante la cual se deberá acreditar la legal internación al país, a fin de que proceda a dictar la resolución respectiva, así como poner a disposición de la aduana que corresponda para que realice su control y custodia;

XXVI. Ordenar y practicar visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior y de reglas contenidas en los tratados internacionales, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los terminos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice la práctica de las inspecciones, clausuras, vigilancias o demás actos antes mencionados:

XXXI. Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos;

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 22 de Febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 del mismo mes y año.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.-Ernesto Zedillo Ponce de León.-
Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.-
Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público";
Diario Oficial de la Federación; T.DXVI, N°8; Primera Sección; México, D.
F: 11 Septiembre de 1996; pp2, pp46-48, pp54-57, p97.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido ha bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO UNICO. Se REFORMAN los artículos 16, fracción III, 62, fracciones I, VI, y VII, 64, 94, último párrafo, 95, apartados A, B, C y E, en su primer párrafo, 96, apartado C y 105, decimo párrafo, se ADICIONAN los artículos 38, 47, 48, 53, 54, al 58, 60 y 95 apartados A y C, todos ellos con un último párrafo y se DEROGA el artículo 53, fracciones III, XI Y XVII, del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, para quedar en los siguientes terminos

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de Mexico Distrito Federal, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y seis,.

Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica Secretario de Hacienda y Credito Público.-Guillermo Ortiz.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.

"Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público"; Diario Oficial de la Federación; T.DXIX, N° 17; Primera Sección; Mexico, DF; 24 Diciembre de 1996; pp10 y 16.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETO que reforma el Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Credito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

ARTICULO UNICO. Se REFORMAN los artículos 2º.; 8º.; último párrafo; 10, fracciones XXVI Y XXVII; 11; 12, primer párrafo; 13; 16, fracciones VI, VIII y X; 20, fracción XII; 41; 88; 89; 90, fracción VI; 91; 92, primer párrafo; 103; 105 y 106; se ADICIONAN los artículos 10, con una fracción XXXVI; 69-A; 69-B; 81, con una fracción XXIII, recorriéndose las demás en su orden; 82, con una fracción VI, recorriéndose las demás en su orden; 91-A; 98-A, integrado el capítulo VII-A y 103-A; y se DEROGAN los artículos 38 a 40; 42 a 60; 94 a 96; 107 y 108 del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, para quedar en los siguientes terminos:

ARTICULO 2º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Credito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1°.de Julio de 1997.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente.

Tercero. Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el ordenamiento correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.-Ernesto Zedillo Ponce de León.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Credito Público, Guillermo Ortiz.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO
"Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público";Diario Oficial de la Federación;T.DXXV,N°21 Segunda Sección;Mexico,DF:30 Junio de 1997;pp33-35.pp41-42.pp49.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17 y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 4° de la Ley de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

Capítulo I

Competencia y Organización

Artículo 1°. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Artículo 2°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades federativas:

Presidente
Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
Administración General de Aduanas.

Artículo 30. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

I. Formular el Plan General Anual de Fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales de Auditoría Fiscal Federal, y proponerlos para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas Coordinadas, en las materias de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes del contador público registrado; de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, inclusive de las aduanales y de aquellas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; supervisión de la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo; autorización de la deducción de los pagos por uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal;

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionadas; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias:

XIV. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; autorizar a los almacenes generales de depósito para que presenten el servicio de depósito fiscal, previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas, y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

Artículo 31. La Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D, del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y mtodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como, realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de vehículos, aeronaves, y embarcaciones de procedencia extranjera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los terminos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Credito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones mencionados;

VIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o del ejercicio de comprobación efectuado por las aduanas, así como, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera;

Artículo 34. Compete a la Administración General de Aduanas:

I. Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales;

IV. Participar con la Dirección General de Planeación Tributaria en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación o exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles; cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que dicha Dirección General participa con otras autoridades competentes; así como emitir su opinión sobre los precios estimados que esta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación;

XIII. Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida;

XVI. Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a las administración local de auditoría fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;

XXI. Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva;

XXII. Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda;

XXVI. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar sus legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones, clausuras, vigilancias y demás actos antes mencionados;

XXXV. Autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; para exposición y venta de vehículos en la franja o región fronteriza; temporalmente para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías; para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal;

XXXVI. Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás del despacho, o sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil; que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales, así como autorizar la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; la toma de muestras de mercancía en depósito ante la aduana; y los dictaminadores del segundo reconocimiento;

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria"; Diario Oficial de la Federación ; T.DXXV, N° 21; Segunda Sección; Mexico, DF: 30 Junio de 1997; pp50-51. pp75-86. pp93-96.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS
DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1992. RELACIONADAS
CON EL COMERCIO EXTERIOR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaria de Hacienda y Credito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33 fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

C O N S I D E R A N D O.

Que en virtud de que las reglas en materia de Comercio Exterior requieren ser actualizadas de manera constante por la dinámica propia de esta actividad, circunstancia que no ocurre tratándose de las reglas relativas a los impuestos internos.

Para efectuar la importación a que se refiere la presente regla no serán necesarios los servicios de un agente aduanal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para las mercancías prohibidas o que se encuentren sujetas a restricciones o requisitos especiales".

241.- Los vehículos importados temporalmente por los residentes en el extranjero que tengan alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso d) de la fracción I, del artículo 75 de la Ley Aduanera, podrán ser conducidos en territorio nacional por el cónyuge o por los hijos mayores de edad de la persona que hubiera efectuado la importación siempre que posean alguna de las calidades migratorias indicadas en el artículo citado. Cuando el vehículo sea conducido por un tercero distinto, de las personas señaladas, deberá ir a bordo el titular de la importación temporal.

242.- Las personas que sean poseedoras de vehículos que no sea susceptibles de ser regularizados podrán donarlos al fisco federal, siempre que no se hayan iniciado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

248.- Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en las zonas libres del país.

Para introducir dichos vehículos al resto del territorio nacional, las personas mencionadas en el párrafo anterior que puedan importar temporalmente vehículos en los términos de la Ley Aduanera, así como los residentes de las franjas fronterizas y las zonas libres del país, deberán otorgar fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México por un monto igual al valor del automóvil. Los residentes en el extranjero, en lugar de otorgar fianza la garantía señalada, podrán optar por formular una declaración en la que se comprometan, bajo protesta de decir verdad, a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo correspondiente y deberán pagar en las instituciones de crédito autorizadas, mediante tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de América. Las personas que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo, deberán presentarse ante la misma institución de crédito con su vehículo antes de retornar al extranjero.

Los extranjeros deberán demostrar su nacionalidad con el documento idóneo. Además, todas las personas a que se refiere la presente regla, deberán exhibir el original y proporcionar una copia a la aduana de que se trate de lo siguiente:

I. Documentación de Identificación del interesado:

- a).- Tratándose de turistas extranjeros, una Identificación y la forma migratoria vigente.
- b).- En caso de mexicanos residentes en el extranjero, el documento que acredite su residencia legal en el exterior.

II.- Documentación relacionada con el vehículo.

- a).- En el caso de personas residentes en los Estados Unidos de América, el título de propiedad expedido por el Gobierno del Estado de que se trate, o en su caso, carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que este financiando la compra de dicho vehículo.

b).-Tratándose de personas distintas a las señaladas en el inciso que antecede, cualquier documento oficial o privado que acredite la propiedad del vehículo o su legítima posesión.

III.-Licencia de conducir.

Dicha autoridad entregara al interesado la calcomanía que deberá ser adherida en el interior del parabrisas del vehículo y otra, con la vigencia del permiso, para ser adherida al original de la solicitud de Importación Temporal de Vehículos del propio interesado.

En el caso de vehículos arrendados el interesado deberá comprobar ante la aduana de que se trate, mediante el contrato de arrendamiento correspondiente, que el mismo es el titular del citado contrato.

Tratándose de vehículos de personas morales, el interesado deberá comprobar que tiene relación laboral con la persona propietaria del vehículo.

En el caso de que el propietario del vehículo que se importara temporalmente, no posea licencia de conducir pero que el conductor y poseedor de una licencia sea el padre, hijo o el cónyuge del propietario, se podrán aceptar como buena para realizar los trámites, así como para ser conducidos en el interior del territorio nacional. En todos los casos el propietario del vehículo deberá viajar como acompañante dentro del vehículo.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para recibir la declaración y el pago a que la misma se refiere.

Atentamente

Sufragio Efectivo No Reelección.

Mexico D.F. a 30 de Marzo de 1992.-En ausencia del C.Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los CC.Subsecretarios del Ramo y de Asuntos Financieros Internacionales, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Diaz.-Rubrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.

"Reglas al Comercio Exterior"Diario Oficial de la Federación.T.CDLXII N°22,Segunda Sección.Mexico,D,F.31 Marzo de 1992.p.38 y 39.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

PRIMERA Resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 y anexos 11,14 y 21.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PRIMERA RESOLUCION QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1992 Y ANEXOS 11,14 Y 21.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 6°. , fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 31 de Marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter fiscal para el año de 1992, misma que dispone en la regla 2 que las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general que se expidan en el futuro, se harán como reforma, adición o derogación de las que la propia Resolución contiene.

Que para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a los contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, se les permite no emitir el comprobante simplificado correspondiente a dichas operaciones, cuando el monto de estas no exceda de la cantidad de quince mil pesos

Que resulta necesario precisar los bienes que integran el equipaje de los pasajeros que regresan de las franjas fronterizas o de las zonas libres del país al resto del territorio nacional, mismos que pueden ser importados sin el pago de los impuestos al comercio exterior por lo que

Esta Secretaría resuelve:

ARTICULO PRIMERO.-Se Reforman las reglas 225,248 y 253, segundo párrafo, de la Resolución que establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de dicho año; se Adiciona la regla 20-A a dicha Resolución, y se Deroga la regla 271, de y a la propia Resolución, para quedar como sigue:

"248.-Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en las zonas libres del país.

Para introducir dichos vehículos al resto del territorio nacional, las personas mencionadas en el párrafo anterior que puedan importar temporalmente vehículos en los términos de la Ley Aduanera así como los residentes de las franjas fronterizas o de las zonas libres del país, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos, anexando a la misma el original y copia de la siguiente documentación:

I.-Una identificación que acredite su nacionalidad y la forma migratoria vigente, en el caso de extranjeros.

II.-El documento que acredite su residencia legal en el exterior y la forma estadística correspondiente, tratándose de mexicanos residentes en el extranjero.

III.-El título de propiedad del vehículo, expedido por el Gobierno del Estado que corresponda en los Estados Unidos de América, o bien, el documento que acredite la legal propiedad del mismo tratándose de un país distinto del mencionado; o en su caso, la carta de crédito o la carta factura otorgada por la empresa o por la institución que este financiando la compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente, mismo que deberá estar a nombre del interesado.

IV.-El documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral, tratándose de vehículos propiedad de personas morales.

V.-Licencia de conducir, expedida por la autoridad competente del lugar en que resida el importador.

En el caso de que el propietario del vehículo que se pretende importar temporalmente no tenga licencia de conducir, se podrá para aceptar para realizar los trámites a que se refiere esta regla la del conductor, cuando se trate de ascendientes, descendientes en línea recta o del cónyuge del propietario. Asimismo, dicho vehículo podrá ser conducido en el territorio nacional por cualquiera de las personas citadas. En todos los casos, el propietario del vehículo deberá viajar como acompañante dentro del vehículo en el momento del trámite.

VI.-Fianza a favor de la Tesorería de la Federación, expedida por compañía autorizada en México, por un monto igual al valor del vehículo.

Los extranjeros y los mexicanos, residentes en el extranjero, en lugar de otorgar la garantía señalada en la fracción VI de esta regla, podrán pagar en las instituciones de crédito autorizadas, mediante tarjeta de crédito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de América, siempre que presenten además una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que se comprometan a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo. Las personas que ejerzan la opción a que se refiere este párrafo, deberán presentarse ante la misma institución de crédito con su vehículo antes de retornar al extranjero.

Para determinar el valor del vehículo se estará al precio de mayoreo señalado en el denominado "libro azul". Tratándose de aduanas limítrofes con el Estado de Texas, en los Estados Unidos de América, el interesado podrá optar por determinar el valor del vehículo utilizando el precio de mayoreo señalado en el denominado "libro amarillo".

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para recibir la declaración y el pago a que la misma se refiere."

Los almacenes generales de depósito a que se refiere esta regla, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones II y III 80 -A de la Ley Aduanera."

ARTICULO TERCERO .-Se adiciona el Anexo 14 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo del mismo año.

ARTICULO CUARTO .-Se Deroga el Anexo 19 de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de dicho año, excepto la forma oficial denominada: "Solicitud de Importación Temporal de Vehículos".

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO .-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección .
Mexico, D.F, a Abril 6 de 1992.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Credito Público y de los CC.Subsecretarios del Ramo y de Asuntos Financieros Internacionales, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría.-El Subsecretario de Ingresos, Francisco Gil Diaz.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Primera Resolución que reforma y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 y anexos 11,14 y 21".T.CDLXIII,Nº5.Primera Sección.Mexico D.F. 7 Abril 1992.p.8-11.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

VIGESIMA Resolución que reforma y adiciona a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1992 y anexo 27.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIGESIMA RESOLUCION QUE REFORMA Y ADICIONA A LA QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1992 Y ANEXO 27

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6ª fracciones XXXIV Y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

C O N S I D E R A N D O

Que con fecha 31 de Marzo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992, misma que dispone en la regla 2 que las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general que se expidan en el futuro, se harán como reforma, adición o derogación de las que la propia resolución contiene.

Que es conveniente dar a conocer la tasa del impuesto especial sobre producciones y servicios que deberán aplicar los contribuyentes que optarán por pagar dicho impuesto en los términos de la fracción V del artículo décimo primero de las Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley que Reforma Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, como dar a conocer diversas adecuaciones relativas a la internación de vehículos propiedad de residentes en el extranjero y de residentes en las franjas fronterizas y zonas libres del país, por lo que

Esta Secretaría resuelve:

ARTICULO PRIMERO.-Se reforman las reglas 163-A; 248, párrafo siguiente a la fracción VI y actuales penúltimo y último párrafos, y 248-A, fracciones I,II,III,de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de dicho año;se adicionan las reglas 246, párrafo siguiente a la fracción VI,con los incisos a) y b), y con una fracción VII y con un último párrafo a dicha regla, y 248-A, con una fracción IV para quedar como sigue:

"163-A.-Los contribuyentes que hayan optado por pagar el impuesto especial sobre producción y servicios en los terminos de la fracción V del artículo decimo primero de las disposiciones de vigencia anual de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1991, aplicarán la tasa de 96.30% a partir del 1° de Octubre del presente año."

"248.-.....
VI.-.....

Los extranjeros y los mexicanos, residentes en el extranjero, en lugar de otorgar la garantía señalada en la fracción VI de esta regla, podrán:

a).-Pagar en las instituciones de credito autorizadas mediante tarjeta de credito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de America,o

b).-Constituir en las instituciones de credito autorizadas depósito en efectivo en inversión a plazo disponible a la fecha que el interesado retorne con su vehículo a la aduana en que tramitó la importación temporal.El depósito mencionado será por un monto igual al valor del vehículo.

VII.-Declaración bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

En todos los casos el interesado deberá presentarse ante la misma institución de crédito con su vehículo antes de retornar al extranjero.

Para determinar el valor del vehículo se estará al precio de mayoreo señalado en el denominado "Libro Azul". Tratándose de aduanas limítrofes con el Estado de Texas de los Estados Unidos de América, el interesado podrá optar por determinar el valor del vehículo utilizando el valor de mayoreo señalado en el denominado "Libro Amarillo".

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C. para recibir el pago o el depósito así como la declaración a que la misma se refiere.

La fianza a que se refiere la fracción VI o el depósito previsto en el inciso b) tendrán por objeto garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de los créditos fiscales que pudieran derivarse por la omisión de retornar el vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes".

248.-A.-.....

I.- Deberán acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a las franjas fronterizas o zonas libres del país mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos cuando el vehículo de que se trate haya sido importado con anterioridad a la abrogación de la Ley del Registro Federal de Vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado, o en su caso, mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original y la factura correspondiente que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5º del Reglamento de la Ley Aduanera, si se trata de venta realizada en territorio nacional. Si la venta se efectuó entre particulares que no se encuentran obligados a expedir factura deberá exhibir el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre o en su caso con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el último adquirente. Si el adquirente cuenta con financiamiento deberá exhibir el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra.

II.-Deberán acreditar que residen en la franja fronteriza o zona libre de que se trate, mediante la exhibición de la licencia de conducir y de algún documento a su nombre que acredite el pago de servicios, tales como telefono,luz,gas o agua.

III.- Deberá garantizar a la Secretaría de Hacienda y Credito Público, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los creditos fiscales que pudieran derivarse por el exceso en los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley Aduanera en relación con la internación temporal.Para el efecto, el interesado suscribirá el acta correspondiente en la que se constituirá el embargo y se hará constar que se le designa depositario del vehículo.

El interesado deberá cubrir a favor del Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aerea y Armada,S.N.C. una cantidad equivalente en moneda nacional a diez dólares de los Estados Unidos de America. Además deberá cubrir a favor de la misma institución el equivalente en moneda nacional a un dólar de los Estados Unidos de America por el trámite que debe realizar por cada entrada múltiple dentro de los noventa días autorizados en cada período de doce meses.Tratándose de los vehículos con capacidad de carga superior a los 3100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada internación.

IV.- Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para los efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se deberá presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante la misma institución de credito con su vehículo a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente."

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO .- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D,F.a 15 de Octubre de 1992.-En ausencia del C.Secretario de Hacienda y Crédito Público y de los CC.Subsecretarios del Ramo y en Asuntos Internacionales, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 Reglamento Interior de esta Secretaría .-El Subsecretario de Ingresos Francisco Gil Díaz.-Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Vigésima Resolución"; Diario Oficial de la Federación; TCDLX, N°5;
México, D,F: 19 Octubre de 1992; pp.17-19.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Resolución que establece para 1994, Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación.

C O N S I D E R A N D O

Que en virtud de que las reglas en materia de Comercio Exterior requieren ser actualizadas de manera constante por la dinámica propia de esta actividad, circunstancia que no ocurre tratándose de las reglas relativas a los impuestos internos.

Que en atención a que las reglas generales en materia aduanera están dirigidas a un sector muy especial de contribuyentes y a que sus efectos son inmediatos, se considera conveniente separarlas de los demás reglas de carácter general aplicables a los impuestos interiores, por lo que se tiene expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE ESTABLECE PARA 1994 REGLAS FISCALES DE
CARACTER GENERAL RELACIONADAS CON EL COMERCIO
EXTERIOR.

SECCION V
DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES.

Para efectuar la importación a que se refiere la presente regla no serán necesarios los servicios de un agente aduanal.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable para las mercancías prohibidas o que se encuentren sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias.

98.- Para efectuar las importaciones temporales de mercancías destinadas al mantenimiento y reparación de bienes importados temporalmente de conformidad con el artículo 75, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera los contribuyentes o quienes ejerzan esta opción deberán anotar en el cuerpo del pedimento los datos relativos al pedimento de importación temporal con el que se internarán las mercancías a las que se incorporarán los mismos.

Las partes o refacciones reemplazadas se sujetarán a los dispuesto en el artículo 80 de la Ley Aduanera.

103.- Los importadores, en lugar de retornar o destruir las mercancías, podrán donarlas al fisco federal debiendo proceder como sigue:

I.- Presentarán aviso ante la Administración Local Jurídica de Ingresos más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar.

II.- Acompañarán al aviso a que se refiere la fracción anterior las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, en el caso de que se requiera de su almacenamiento, a fin de que la Administración Local Jurídica de Ingresos acepte la donación o emita la resolución en la que se ordene la destrucción o retorno de dichas mercancías, a cargo del importador.

Cuando la Administración Local Jurídica de Ingresos no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación del aviso, se entenderá que la donación a favor del fisco federal, ha sido aceptada.

104.- Los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, podrán circular, dentro de una franja de 20 kilómetros paralela la línea divisoria internacional y en las zonas libres del país, siempre que a bordo del mismo vehículo se encuentre un residente en el extranjero.

Para introducir dichos vehículos al resto del territorio nacional inclusive las lanchas y remolques, las personas mencionadas en el párrafo anterior que puedan importar temporalmente vehículos en los términos de la Ley Aduanera, deberán presentar la solicitud de importación temporal de vehículos anexando a la misma el original y copia de la siguiente documentación:

I.- Una identificación que acredite su nacionalidad y la forma migratoria vigente, en el caso de extranjeros.

II.- El documento que acredite su residencia legal en el exterior y la forma estadística correspondiente, tratándose de mexicanos residentes en el extranjero.

III.- El documento que acredite la legal propiedad del vehículo o en su caso, la carta de crédito o la carta factura otorgada por la empresa o institución que este financiando su compra. Cuando se trate de vehículos arrendados, el contrato correspondiente, mismo que deberá estar a nombre del interesado.

Tratándose de vehículos propiedad de residentes en los Estados Unidos de America la documentación que deberá anexarse será el título de propiedad del vehículo, expedido por el Gobierno del Estado que corresponda o el certificado de registro otorgado por el departamento de vehículos.

En el caso de extranjeros, la introducción del vehículo tambien podrá efectuarse cuando el documento que acredite la propiedad del mismo se encuentre a nombre del cónyuge, ascendiente o descendientes de quien efectúe el trámite.

IV.- El documento que acredite la relación laboral del interesado con la persona moral, tratándose de vehículos propiedad de personas morales.

V.- Licencia de conducir, expedida por la autoridad competente del lugar en que resida el importador.

En el caso de que el propietario del vehículo que se pretende importar temporalmente no tenga licencia de conducir, se podrá aceptar para realizar los trámites a que se refiere esta regla la del conductor cuando se trate de ascendientes, descendientes en línea recta o del cónyuge del propietario.

VI.- Fianza a favor de la Tesorería de la Federación expedida por compañía autorizada en Mexico, por un monto igual al valor del vehículo.

Los extranjeros y los mexicanos, residentes en el extranjero, en lugar de otorgar la garantía señalada en la fracción VI de esta regla podrán:

a).- Pagar en las instituciones de credito autorizadas mediante tarjeta de credito bancaria internacional expedida a nombre del interesado en el extranjero, una cantidad equivalente a diez dólares de los Estados Unidos de America: o

b).- Constituir en las instituciones de credito autorizadas depósito en efectivo en inversión a plazo disponible a la fecha que el interesado retorne con su vehículo a la Aduana en que tramitó la importación temporal, el depósito mencionado será por un monto igual al valor del vehículo.

VII.- Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que el interesado se comprometa a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

En todos los casos, el interesado deberá presentarse ante la misma institución de crédito con su vehículo antes de retornar al extranjero.

Para determinar el valor del vehículo se estará a la siguiente tabla:

Cantidades expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

tipo de vehículo	1	2	3	4
1992-1993	10,000	7,500	6,000	20,000
1989-1991	7,000	4,000	3,000	12,000
1986-1988	3,000	1,500	1,000	5,000
1980-1985	1,500	1,000	750	3,000
Modelos anteriores	500	500	500	1,000.

1.- Vehículos de lujo, tales como Grand Marquis, New Yorker, Cadillac, Van, Vagoneta, (cualquier marca),etc.

2.- Pick ups.

3.- Compactos y medianos, tales como Nissan, VW,Honda, Mitsubishi, Ford, Chevrolet, y similares.

4.- Europeos y deportivos tales como Mercedes Benz, BMW, Alpha Romeo, Jaguar, Porsche,Corvette, Trans Am y similares.

Para los efectos de esta regla, se autoriza al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. para recibir el pago o el depósito, así como la declaración a que la misma se refiere.

La fianza a que se refiere la fracción VI o el depósito previsto en el inciso b), tendrán por objeto garantizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago de los créditos fiscales que pudieran derivarse por la omisión de retornar el vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en las leyes.

105.- Los vehículos importados temporalmente al país, podrán ser conducidos para efectos de reparación por empleados o propietarios de talleres automotrices con propósitos de probarlos,debiendo acreditar las siguientes circunstancias:

- a).- La legal importación del vehículo.
No será aplicable lo dispuesto en este inciso cuando circule dentro de las zonas libres o franja fronteriza norte del país.
- b).- Que el taller se encuentre dado de alta en el R.F.C.
- c).- Que existe relación laboral entre la persona física o moral propietaria del taller y quien conduzca el vehículo.
- d).- Que exista orden previa de reparación del vehículo.
- e).- Que la prueba del vehículo se efectúe en días y horas hábiles.

106.- Para los efectos de lo establecido por el artículo 75 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, tratándose de vehículos y de menaje de casa de visitantes, visitantes locales y distinguidos, turistas, estudiantes e inmigrantes rentistas se autoriza por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas.

107.- Los vehículos importados temporalmente por extranjeros que tengan alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo 75, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, podrán ser conducidos en territorio nacional por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en el artículo de referencia, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias señaladas en dicho artículo o el cónyuge, ascendientes o descendientes del importador, aún cuando no sean extranjeros.

Los vehículos importados temporalmente al amparo de la regla 104 de esta Resolución podrán ser conducidos en territorio nacional por cualquiera de las personas a que se refiere la citada regla, siempre que sean residentes en el extranjero. El propietario del vehículo deberá viajar como acompañante cuando quien conduzca dicho vehículo no sea una de las citadas personas, así como en el momento del trámite de importación correspondiente.

108.- Las personas poseedoras de vehículos cuya estancia sea ilegal en el país en lugar de retornarlos al extranjero podrán donarlos al Fisco Federal, siempre que respecto de los mismos no hayan iniciado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

109.- En el caso de vehículos que se encuentren ilegalmente en el país, que no pudieran ser objeto de regulación conforme al Decreto mediante el cual permite la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera que circulan en el país publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1992, que sean objeto de un procedimiento administrativo, en materia aduanera, se podrán pagar los impuestos al Comercio Exterior sin perjuicio de que dichos vehículos pasen a ser propiedad del fisco federal conforme lo siguiente:

I.- Tratándose de vehículos de año modelo anteriores a 1980, N\$500.00 Y N\$1,000.00 en el caso de vehículos de año modelo 1980 1984, conforme al citado Decreto y los recargos causados.

Estas cantidades deberán actualizarse por el período transcurrido entre el 13 de Enero de 1992 y la fecha en que se efectúe el pago. Los recargos que correspondan se calcularán a partir de la fecha en que se llevó a cabo la internación del vehículo a territorio nacional, o de la fecha en que se llevó a cabo el aseguramiento del vehículo, cuando no fuera posible determinar la fecha de su internación al país.

II.- Tratándose de vehículos de año modelo 1985 y posteriores se determinarán los impuestos adeudados en terminos de ley.

Cuando los vehículos pasen a ser propiedad del fisco federal, las Administraciones Jurídicas de Ingresos deberán condonar las multas que en su caso procedan, siempre que el infractor acredite haber pagado los impuestos con los recargos la multa hubiera quedado firme y solicite su condonación.

Lo dispuesto, en esta regla no será aplicable tratándose de vehículos que conforme al mencionado Decreto sean de los considerados deportivos, de lujo o tipo vivienda.

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO UNICO.-La presente Resolución entrará en vigor día 1° de abril de 1994.

Sufragio Efectivo No Reelección.

Mexico D,F.24 de Marzo de 1994.En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Credito Público y del C.Subsecretario del Ramo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Interior de esta Secretaría el Subsecretario de Ingresos. Francisco Gil Díaz.Rúbrica.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Resolución que establece para 1994, Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior.T.CDLXXXVI,N°21
Tercera Sección.Mexico D,F.28 Marzo 1994.p.18-19.

En este ordenamiento jurídico que regula las atribuciones y obligaciones que tiene cada una de las autoridades fiscales como la Dirección General de Aduanas, Dirección de Inspección Aduanera, Dirección del Resguardo Aduanal, Dirección Procedimientos Legales y Dirección de Registro y Control de Almacenes y Vehículos, relacionadas con el registro, control, custodia comprobación de la legal instancia de los vehículos de procedencia extranjera antes había una Dirección de Registro y Control de almacenes y vehículos y tal vez se tenía un mejor control de ellos.

En el Reglamento de febrero de 1992 algunas atribuciones que tenía la Dirección General de Aduanas pasan a tenerlas la Dirección de Auditoría Fiscal Federal, y es la autoridad la cual tiene a su cargo el mando de todo el control, custodia, vigilancia, orden y práctica, secuestro o decomiso de vehículos extranjeros. Jerárquicamente a la Dirección General de Aduanas y quien lleva a cabo físicamente el secuestro es la Policía Fiscal Federal figura que surge en este reglamento.

En el Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la única observación que se hace, es que la Subsecretaría de Ingresos es la autoridad que tiene el mando y después la Dirección General de Auditoría Fiscal Federal y en seguida la Dirección General de Aduanas.

Después en el Decreto que Reforman Adicionan y Derogan Diversas disposiciones fiscales del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 20 de agosto de 1993. Solo sufre adiciones los artículos relativos a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración General de Aduanas, se le aumenta que puede tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que deriven de sus facultades de comprobación fiscal.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público del 11 de Septiembre de 1996 o sea en el actual sexenio se especifica y se afinan más las atribuciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y la Administración General de Aduanas.

Decreto por el que se Reforman, Adicionan, y Derogan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público del 24 de Diciembre de 1996, no hubo cambios en lo referente a las autoridades fiscales del secuestro de vehiculos de procedencia extranjera al igual que las reformas fechadas el 30 de Junio de 1997.

Por último el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Credito Público de 30 de Junio de 1997 y que tiene por encomienda ejecutar y coordinar la Ley del Servicio Tributario, y otros ordenamientos legales estará integrado por un presidente y coordinará las ordenes y actividades de varias administraciones entre ellas la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración General de Aduanas las cuales sigue teniendo gran injerencia en los asuntos relacionados con la internación de vehiculos de procedencia extranjera, practicar la retención, persecución embargo y secuestro de estos, o de mercancías de comercio exterior.

C A P I T U L O T E R C E R O

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL AMPARO POR SECUESTRO DE VEHICULOS

1. PROCEDIMIENTO

1.1. OBJETIVOS

1.2. COMPETENCIA

2. SECUESTRO DE VEHICULOS

2.1. CONFISCACION

2.2. DECOMISO

3. CONSECUENCIAS

3.1. JURIDICAS

3.2. SOCIALES

3.3. ECONOMICAS

CAPITULO 3

1. PROCEDIMIENTO.

"Si atendemos a lo que dispone la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, el incidente de suspensión se inicia con la petición del quejoso, en el sentido de que se le otorgue la suspensión.

Acerca del momento oportuno en que puede formularse la solicitud de suspensión, el artículo 141 de la Ley de Amparo prescribe:

"Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

Por tanto hay dos momentos en que puede pedirse la suspensión del acto reclamado.

1. Al presentarse la demanda, dentro del curso de demanda de amparo, o en un escrito adicional a la demanda de amparo;

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo, durante la tramitación del amparo, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria. Por tanto, si la sentencia definitiva de amparo ya se dictó pero aún no causa ejecutoria porque contra de ella se interpuso el recurso de revisión puede ser solicitada la suspensión del acto reclamado.

Si se solicita la suspensión deben acompañarse dos copias del curso en que se pide, conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

La razón por la que el expediente se lleva por duplicado es que, cuando se interpone revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remite el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que debe conocer de la revisión y deja el duplicado en el juzgado de Distrito (artículo 142 de la Ley de Amparo).

El auto inicial recaído a la solicitud de suspensión del acto reclamado es en el sentido de que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado (artículo 142 de la Ley de Amparo) y se ordena pedir previo a la autoridad responsable (artículo 131 de la Ley de Amparo).

También en el auto inicial se señala día y hora par que tenga verificativo la audiencia incidental (artículo 131 de la Ley de Amparo).

El informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de veinticuatro horas (artículo 131 de la Ley de Amparo)."

"El informe previo deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión (artículo 132 de la Ley de Amparo).

En situación de urgencia, el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La falta de informe previo establece la presunción de que es cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión. Además, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito (artículo 132 de la Ley de Amparo).

Existe una excepción al término de veinticuatro horas respecto al informe previo de autoridades foráneas. Sobre este particular, dispone el artículo 133 de la Ley de Amparo:

"Cuando alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito, y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes."

Respecto de la audiencia incidental, esta debe verificarse en la fecha señalada en el auto inicial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes (artículo 131 de la Ley de Amparo): Cuando se trate de alguno de los a que refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal). se permite que el quejoso ofrezca la prueba testimonial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

No son aplicables en el incidente de suspensión, las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, por lo tanto, no deberá anunciarse la prueba testimonial (artículo 131 de la Ley de Amparo).

Las pruebas se reciben en la propia audiencia incidental (artículo 131 de la Ley de Amparo).

En el desarrollo de la audiencia incidental, después del período probatorio, se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público (artículo 131 de la Ley de Amparo)."

"La resolución del Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. Cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión (artículos 131 y 134 de la Ley de Amparo).

Por tanto, como hemos observado, del conocimiento de los dispositivos que rigen el procedimiento suspensivo, derivamos que el procedimiento está formado por las siguientes etapas procesales:

1. Petición de suspensión.

2. Auto inicial con el siguiente contenido.

a) Orden de formar el expediente de suspensión, por duplicado;

b) Orden a la autoridad responsable en el sentido de que rinda su informe previo dentro del término de veinticuatro horas;

c) Señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la audiencia suspensiva.

3. Informe previo de la autoridad responsable, en el que se expresará:

a) Si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama;

b) La cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado;

c) Las razones que se estimen pertinentes en relación con la procedencia o improcedencia de la suspensión.

4. Audiencia incidental de pruebas y alegatos, sujeta a las siguientes reglas;

a) Sólo se recibirán las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes;

b) La prueba testimonial se puede recibir excepcionalmente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo;

c) Recibidas las pruebas se pasa al período de alegatos en el que se puede alegar por: el quejoso, el Ministerio Público y el tercero perjudicado si lo hay.

5. En cuanto a la resolución de la suspensión, asentamos:

a) La resolución suspensiva ha de dictarse en la misma audiencia incidental;

b) El sentido de la resolución será concediendo o negando la suspensión definitiva;

c) Si se prueba que en otro expediente de amparo ya se resolvió sobre la suspensión definitiva se declarará sin materia el incidente de suspensión. (58)

CONDICIONES DE LA SUSPENSION

"1.- De procedibilidad; son propiamente trámites para estar en condiciones de que se suscite proveído suspensional positivo o negativo.

2.- De procedencia.- son las hipótesis en las cuales procede la suspensión.

3.- De eficacia.- se refiere a requisitos, para que surta efectos una suspensión ya decretada.

"Requisitos de eficacia. son, según hemos señalado, requisitos exteriores a la suspensión, necesarios para que esta medida surta sus consecuencias. Se trata en suma, de la garantía que da el quejoso para responder de los daños y perjuicios que se causaren al tercero perjudicado, si aquel no obtiene sentencia favorable".

"Y en materia fiscal, tratándose de los actos previsto por el artículo 135, las condiciones de eficacia operan de manera especial pues la suspensión, sólo surtirá efectos, previo el depósito de la cantidad que se cobra. Pareciere que aquí la suspensión estuviese privada, de sus efectos reflejos, pero ello no es así puesto que el depósito es provisional. La disposición tiene dos excepciones, pues en ciertos casos no hay necesidad del previo depósito, y en otros se siguen las reglas generales de las fianzas". (59)

La falta de una reglamentación adecuada de la acción indemnizatoria ha, originado un rotundo desconcierto procedimental con respecto a esta parte de la institución suspensional.

59 Ibidem p. 275

REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y EFECTIVIDAD.

"La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes, que son:

a) que sean ciertos los actos contra los que se haya solicitado la medida cautelar.

b) que la naturaleza de los mismos permita su paralización y

c) reunidos los anteriores supuestos, que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de amparo".

"La suspensión contra los efectos de leyes consideradas inconstitucionales no puede implicar ni efectos ni retroacción, ni de invalidación general o especial por que la ley votada, promulgada y publicada, constituye un acto consumado para los efectos de la suspensión; consumación de naturaleza distinta de la que debe ser estudiada en el fondo del amparo; la suspensión contra la ley es verdaderamente contra los actos de ejecución de ella que tienden a producir una disminución patrimonial o pérdida o menoscabo de derechos; conforme a la jurisprudencia número 1050 de la última compilación: "solamente las leyes autoaplicativas que tienen ejecución material, pueden ser objeto de la superior".

"La facultad discrecional concedida exlege al juez de amparo y que está plasmada en el propio artículo 135 en comento, tiene el riesgo de la falta de uniformidad de criterios". La teoría del acto discrecional se haya hoy olvidada. Habéis llegado a restringir el significado de las palabras poder discrecional a esto; es un poder pleno de apreciación en aquél que de él está investido, a condición de que lo ejerzan legalmente y con el fin para el que fue creado".
(60)

"El artículo 135 preve la facultad discrecional al juez de amparo para conceder la suspensión en materia fiscal, "previo depósito".

"Por tres razones fundamentales, estimamos que el contenido de este precepto no es del todo acorde a la unicidad del Derecho".

1.- No es justificable la discrecionalidad otorgada al juzgador, como condición para conceder o no la suspensión, toda vez que las únicas "partes en el juicio " lo son fisco y gobernado, y si ya previamente el fisco aceptó determinada garantía del credito a su favor, no es dable que posteriormente venga el juez de amparo, imparcial como debe de ser, a decidir a su libre arbitrio sobre si considera o no prudente conceder esa suspensión, salvo disposición en contrario por el tipo o naturaleza del acto reclamado".

2.- Al hablar de "previo....." este da al traste con la función del principio solve et repete recogido por nuestro Derecho Fiscal, aunque de modo menos rígido que en el viejo continente, ya que en nuestro medio, como dijimos oportunamente, no es menester garantizar "previamente para suspender la acción del fisco pues basta la interposición del recurso o juicio respectivos para lograrlo. La garantía puede ser otorgada con posterioridad a la reclamación intentada por el gobernado".

3.- Cuando esta norma imperativa preve que se haga el "Depósito del credito exigido, está siendo incongruente con el Código Fiscal de la Federación que señala al gobernado, precisamente los medios de garantías aceptados en el Derecho Fiscal Mexicano, entre los que puede optar; por tanto, la restricción del artículo 135 al exigir sólo el "depósito" no es del todo aceptable, y lo es menos aun cuando el credito fiscal está previa y debidamente garantizado a plena satisfacción de la Secretaria de Hacienda". (61)

61 Ibidem p. 198

"Antes de continuar, queremos advertir, que en aquellos casos en los que se estime que existe materia para la suspensión del acto reclamado, y por ende, que la misma es procedente la citada procedencia aún queda condicionada a los casos mediante las condiciones y garantías que determine la ley en los términos del artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República y de los preceptos aplicables de la ley de la materia".

"Al examinar la existencia, de materia sobre la cual ha de surtir efectos la suspensión, el juzgador debe atender en primer término, a la existencia del acto reclamado, la cual se determinará en cada caso con los elementos de convicción que se alleguen a la autoridad competente, y cuya determinación tiene únicamente, efectos en relación a la propia suspensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 107 de la Constitución General de la República, el cual en su último párrafo dispone que la falta de informe previo establece la presunción de ser cierto el acto reclamado que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión".

"Actos inexistentes. El acto se tiene como inexistente cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que no hay que suspender y, en consecuencia, por falta de materia sobre que decretar la suspensión, debe negarse la misma".

"La suspensión de los actos reclamados es procedente únicamente cuando estos son positivos, esto es cuando implican un hacer por parte de la autoridad, en tanto que los actos negativos, o sea, las meras abstenciones o negativas de la autoridad, a realizar un acto, determinado, por su propia naturaleza no pueden ser objeto de la suspensión, la cual paraliza y detiene, mientras se tramita el amparo, la acción de la autoridad responsable". (62)

62 Ibidem p. 102

"Quizá lo más importante para considerar una modificación al artículo 135 de la ley de amparo, es que, tratándose del cobro de créditos fiscales, la autoridad puede quedar ampliamente garantizada, en tanto se tramita y se resuelve el juicio, si el quejoso ocurre ante la propia exactora y ante ella garantiza el interés fiscal en la forma y en los términos que señala la disposición en la que se funde el cobro del gravamen. Demostrando tal supuesto ante los Jueces de Distrito, normalmente estos conceden la suspensión de los actos reclamados sin mayores exigencias".

"A mayor abundamiento, es molesto para el particular que el Juez de Distrito, al conceder la suspensión provisional, exija que, para que esta surta sus efectos, se realice un depósito en efectivo y, posteriormente, al resolver sobre la suspensión definitiva, vuelva a ordenar un nuevo depósito por la misma cantidad, resultando inútil, el primero que se hizo, cuya vigencia fue muy limitada. El quejoso sufrirá molestias al tener que efectuar dos erogaciones para que surtan sus efectos, tanto la suspensión provisional como la definitiva, independientemente de que ello implica trámites dilatados por la vista que se da con la solicitud del quejoso a las autoridades responsables, para que manifiesten si están o no de acuerdo con la devolución de la suma depositada inicialmente".

"Así las cosas, podemos concluir que, dado el cada vez mayor número de conflictos en el ramo tributario y atendiendo a una serie de ventajas para los particulares y para las mismas autoridades fiscales resulta necesario modificar el texto del artículo 135 de la ley de amparo que, como está redactado actualmente, es rígido e inconveniente dado que más que proteger al quejoso durante el trámite del juicio de garantías, le provoca molestias, privando también a las autoridades responsables de un mayor control de los créditos en litigio que, en estricto derecho, debe corresponderles".

Es por ello que proponemos la siguiente redacción para el artículo 135 de la ley de amparo.

"Cuando el amparo se pida contra el cobro de créditos fiscales, se concederá desde luego la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos, previa demostración por el quejoso que el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad - exactora". (63)

"Para el caso de que el quejoso no demuestre el supuesto anterior la suspensión sólo surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción."

"En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda".

El juicio de amparo es el celoso guardián que vela por que se mantengan incólumes las garantías constitucionales del gobernado; su alcance es tal que sirve de regulador de la estabilidad y equilibrio entre el estado federal y las entidades que lo que lo constituyen, en ambos casos haciendo que las autoridades adecúen sus actos al marco constitucional.

"Técnicamente la suspensión es el idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo deriven o pretendan hacerse derivar."

"El artículo 18 de la ley de amparo de 1881 estableció como fines de la suspensión : mantener viva la materia del amparo y evitar la ejecución irreparable del acto reclamatorio."(64)

De todo lo anterior se viene en conocimiento que la suspensión del acto reclamado, cualquiera que sea el criterio que se adopte respecto a sus naturaleza y teleología constituye para el juicio de amparo lo que para un organicista sería la función respiratoria que de vida al ser, sin la cual perecería.

En resumen, la suspensión tiende a mantener en orden una vida social y política con seguridad jurídica que descansen sobre soluciones firmemente ancladas en el Derecho.

64 Suprema Corte de Justicia de la Nación.Op.Cit.p.161.

"No obstante lo anterior, debe decirse que cuando se conceda la suspensión respecto de un acto dictado y ordenado por una autoridad señalada como responsable, teniendo en consideración que al decretar la suspensión no se debe distinguir entre el acto y su ejecución, en terminos de la jurisprudencia de la Suprema Corte".

"Pero no solamente las autoridades tienen la obligación de acatar las resoluciones suspensivas que se dicten en un juicio de amparo en los terminos que se acaban de expresar, sino tambien los inferiores jerárquicos de las responsables y, en general, cualquiera autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de estas, aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que si la suspensión provisional o definitiva se concedió contra la ejecución, efectos y consecuencias de los actos reclamados, su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que tratan de llevarlo adelante".

"Ahora bien, en relación al mismo tópicó, debemos señalar que cuando se reclama un acto de autoridad ejecutora a la que se señala como responsable, pero no se hace el mismo señalamiento en relación a la autoridad ordenadora, la solución difiere pues en caso de que se concediese la suspensión, esta surtiría efecto sólo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que la medida cautelar no puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son los de la autoridad ordenadora, ni puede paralizar la actividad de autoridades que no fueron señaladas como responsables".
(65)

Finalmente, debemos de hacer notar que aun cuando la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo por su propia naturaleza y en forma directa sólo suspende actos de autoridad, en aquellos casos en que un particular es investido con el carácter de auxiliar de una función pública o que por cualquier otro motivo se le encomienda que intervenga en la ejecución del acto reclamado, la suspensión decretada surtirá efectos tanto en relación a los actos de autoridad como en relación a los actos del particular a quien se le ha encomendado la ejecución del acto reclamado, pero en este último caso los efectos los surte en forma indirecta, pues es la propia responsable la que acatando el decreto de suspensión de los actos para la que lo facultó.

1.1 OBJETIVOS.

"Los efectos de la suspensión están regidos por los preceptos que ya hemos examinado y además por los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo.

Con la base en estos dispositivos, puntualizamos los siguientes efectos de la suspensión:

a) La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el. Esta regla opera con una salvedad: no continuará el procedimiento si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso (artículo 138. Es conveniente que el juzgador, en la resolución suspensiva, señale que la suspensión no frena el procedimiento.

b) La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión (artículo 139). Es un acierto del legislador que haya fijado los efectos que produce la suspensión en la hipótesis de que se interponga el recurso de revisión.

c) La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139). Es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente a la que ya nos hemos referido.

d) El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revocará la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139, segundo párrafo de la Ley de Amparo)."(66).

Decimos, que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se encuentra sujeta a varias condiciones resolutorias, entendiéndose por condición resolutoria un acontecimiento futuro e incierto que al realizarse origina que la suspensión deje de surtir efectos, ya que, la medida cautelar surtirá efectos en tanto se notifica a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130, de la ley de amparo), como acontece en el caso de la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo indirecto: transcurren cinco días contados a partir del siguiente a la notificación al quejoso del otorgamiento de la suspensión, sin que este cumpla con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado (artículo 139 de la ley en cita): el tercero perjudicado de caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo (artículo 126 de la mencionada ley); no existan hechos supervenientes que hagan improcedente la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo bi-instancial (artículo 136, último párrafo y artículo 140 de la ley de la materia); y, finalmente, en tanto se dicte la sentencia ejecutoria con la cual termine el juicio de garantías (artículo 124,, último párrafo del mismo ordenamiento.

La suspensión de los actos reclamados tienen por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los artículos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127 y 138 de la ley en cita, en los que se establece que: "entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados está el que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto; la suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en el, a no ser que la continuación de dicho, procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, creemos que ésta, es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutivas y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como, evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible reparación que ocasionaría la ejecución de los referidos actos

"Además, la suspensión no es una << Providencia Constitutiva >> sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservaciones que imparten independientemente y de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelvan o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia << parcial y provisionalmente restitutoria >> en la generalidad de los casos, pues sólo tiene este efecto cuando el acto reclamado lesiona la libertad personal del quejoso, según veremos. Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a los actos consumados; éstos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización."

"Ahora bien, considerando que la suspensión sólo procede respecto de actos imputados a las autoridades señaladas como responsables, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"Es improcedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado no emana de las autoridades a quienes se señalan como responsables"."(67)

De la cual es fácil deducir que si un acto combatido al través del juicio de garantías, no ha sido dictado o ejecutado por ninguna de las responsables, quienes además no pretenden dictarlo ni ejecutarlo, la suspensión es improcedente, y en su caso no debe surtir efectos en relación a las autoridades que efectivamente lo hayan o pretendan dictarlo o ejecutarlo.

1.2 COMPETENCIA.

"El artículo 38 de la Ley de Amparo se refiere a la competencia auxiliar. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad responsable, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por un termino de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito. Además, debe actuar conforme a lo prevenido por el artículo 144 de la Ley de Amparo;

"Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto Juez de Distrito, les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido."

"En los juicios de amparo directo, de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos, o laborales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 constitucional, fracciones X y XI (artículo 170 de la Ley de Amparo).

Por tanto, no es el propio Tribunal Colegiado quien se encarga de dictar las resoluciones suspensionales. La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado la sentencia reclamada o la resolución que ponga fin al juicio". (68)

2. SECUESTRO DE VEHICULOS.

El secuestro en terminos generales atañe a todas las cosas suceptibles de ser apropiadas en forma real y concreta por personas o por autoridades que conformen la litis. Ya sea llamando por uno u otro concepto.

Por eso en este sentido hablaremos del secuestro, confiscación y decomiso de estas figuras jurídicas y como las tratán las diferentes sociedades jurídicas.

"Secuestro de Bienes.

I. Secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse."

"puede ser convencional o judicial: según que se realice por convenio de los litigantes, cuando se deposita la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella, y cuando se constituye por decreto del juez (aa. 2539-2545 CC)."

"Este último es el que presenta aspectos procesales y en la legislación del D.F. el secuestro es sinónimo de embargo."

II. El secuestro judicial pertenece a los procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión y se basan en un título que trae aparejada ejecución contra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los bienes del deudor mismo para satisfacer al acreedor ejecutante.

III. Los títulos ejecutivos se clasifican en judiciales y extrajudiciales.

"Pertencen a la primera clase: las sentencias que causan ejecutoria, los convenios judiciales, la confesión judicial, cualquier documento privado reconocido en la presencia judicial y los laudos arbitrales."

Pertenece a la segunda clase: los contratos celebrados ante fedatarios y los títulos de credito.

IV.El título ejecutivo que consigne una obligación indiscutible es condición necesaria y suficiente para proceder en contra del deudor sin y aun en contra de su voluntad, pues se parte del supuesto de que la obligación consignada en el título es cierta, líquida y exigible de inmediato.

Para lograr la satisfacción de una obligación basada en un título con las citadas, la legislación permite que la responsabilidad generica de todo deudor, consistente en responder con todos sus bienes de las obligaciones que tiene, se concrete en uno o en varios bienes o derechos a travs del embargo.

V. El secuestro judicial, según Satta, tiene un elemento real que crea una relación directa entre el acreedor y la cosa del deudor, limitado el derecho del deudor sobre el propio bien, con eficacia aun respecto a terceros."(69)

69 Investigaciones Jurídicas, Instituto de UNAM Diccionario Jurídico Ts I-IV; 5ª ed; Mexico D.F.: UNAM/ Instituto de Investigaciones jurídicas 1992.

2.1. CONFISCACION

"CONFISCACION.

I. (Del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar.) Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado."

II. La confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida de total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación, es que el penado se prive de la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido. Si pierde sólo parte de ellos, estaremos frente a la confiscación parcial, como se le llama en la técnica francesa, de la cual viene a ser una aplicación la llamada, en el derecho mexicano, pérdida de los efectos o instrumentos del delito.

III. Esta confiscación en función del delito cometido ha existido desde la época de la monarquía cuando la confiscación se practicó en el derecho romano, como consecuencia fundamental y necesaria de las penas capitales, si bien tenía como nota singular la de que lo obtenido a través de ella no ingresaba en las arcas del tesoro (*fiscus*, como parece indicar su etimología), sino que servía para los gastos del culto de los dioses, particularmente el de Ceres. Diversos textos de la época monárquica descubren esta característica, sobre todo algunas leyes de Numa.

"En la época republicana se insiste sobre la confiscación, pero es después, con el derecho de los emperadores, cuando esta institución cobra vigor empuje, aplicándose a los condenados a la pena de muerte, a los condenados a penas perpetuas de trabajo en las minas y a los deportados. Al mismo tiempo se establece como pena única y fundamental para determinados delitos gravísimos, y se consigna la prescripción odiosa de que ni aun la muerte servía de remedio a la pena."

"Sobre la práctica de la confiscación en los pueblos que sucedieron al imperio romano es de señalarse que se abusó de ella en los finales de la edad media y durante todo el llamado *derecho intermedio*. Ya en épocas más recientes, Beccaria lanza contra su uso sus famosas diatribas y, por su influencia, desapareció de la legislación francesa, a pesar de que Napoleón la quiso conservar en el Código de 1810. Después desapareció en Holanda, así como de todos los códigos de los países cultos. Para reforzar el criterio prohibitivo las cartas constitucionales estamparon declaraciones en este sentido."

"IV. En el derecho mexicano, la confiscación (total) está prohibida (artículo 22 constitucional), pero el código procesal en su artículo 24 cita: "Las penas y medidas de seguridad son:

....8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Al condenar el juez a la pérdida de ellos lo que realmente declara es el decomiso de los mismos. Procede el decomiso cuando los instrumentos con que se cometa o se pretenda cometer el delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él sean de uso prohibido, p.e., armas prohibidas (artículo 160 código procesal) o bien cosas que sirvan para delinquir: documentos falsos, ganzúas, santo-niños, etc. Los objetos materiales, cuando sean de uso prohibido, se decomisarán por disposición del legislador, en sanción a su ilicitud, en perjuicio de terceros ajenos. Si el delito sea intencional. Tratándose de la confiscación de bienes, el precepto constitucional antes citado, en su segundo párrafo (adicionado mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1982), se encarga de aclarar que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores, en los términos del artículo 109, fracción III, párrafo. tercero, de nuestra Constitución." (70)

70 Investigaciones Jurídicas, Instituto de UNAM Diccionario Jurídico Ts I-IV; 5º, ed; Mexico, D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992.

"DECOMISO. I. (Del latín de commissum, que significa crimen, objeto confiscado. Incautarse el fisco de algún objeto, como castigo al que querido hacer contrabando.)"

"Es la privación de los bienes de una persona, decretada por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicada como sanción de una infracción."

"La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por la autoridad judicial diferenciándose en que la primera se refiere a la incautación parcial y sobre los bienes objetos del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que estos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del derecho penal y posteriormente del derecho aduanero."

II. La Constitución en su artículo 22 en sus primero y segundo párrafos. dispone: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecho por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas".

"Este precepto al igual que todos los que otorgan derechos a la persona humana frente al poder público se encuentra ubicado dentro del capítulo de las "Garantías individuales".

La Constitución de 1917 adicionó el segundo párrafo. al anterior artículo 22 de la Constitución de 1857.

"El dictamen que se presentó en la tarde del 8 de enero de 1917 en el congreso Constituyente, sobre el artículo comentado, expresaba respecto de la confiscación de bienes lo siguiente:

"En el segundo párrafo del artículo, se explica que no debe considerarse como confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los de una persona, que se haga para satisfacer la responsabilidad civil consiguiente a la comisión de un delito. Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman; de manera que cuando se altera una de esas condiciones, lo primero que debe exigirse del culpables que reponga las cosas a su estado primitivo, que cuando sea posible, es decir, debe ser obligado a la restitución, la reparación y la indemnización. Si para conseguir estos fines es necesario privar al culpable de la mayor parte de todos sus bienes, no por eso la justicia debe detenerse en su tarea de restablecer el derecho violado."

"El artículo extiende la misma teoría en lo que se refiere al pago de impuestos o multas, lo cual motiva una impugnación que ha sido presentada a la Comisión. El autor de aquella opina que habrá lugar, si se admite esa adición, a que las autoridades cometan verdaderas confiscaciones disfrazándolas con el carácter de impuestos o multas. Estimamos infundada la objeción. La multa excesiva queda prohibida por el mismo artículo que comentamos, en su primera parte. Respecto a los impuestos, se decretan por medio de leyes, afectan a toda una clase o a varias clases de la sociedad, y esto excluye el temor de que sirvieran de pretexto para despojar a un particular. Acontece con frecuencia que el importe de una contribución o de una multa igual al capital de la persona que deba pagarla, cuando aquél es muy reducido; el efecto del cobro, en tal caso, resulta semejante a una confiscación; pero no lo es realmente, y, si la exacción fuera justa, no debe dejarse al interesado la ocasión de que eluda el pago a pretexto de que sufre una verdadera confiscación, éste es el propósito de la disposición Constitucional de que se trata".

III. Debe señalarse que el decomiso de los bienes de una persona, deberá ser hecho cumpliendo las formalidades establecidas en la Constitución:

i. Para cubrir un crédito fiscal.

ii. Ordenada por autoridad judicial, la autoridad administrativa únicamente puede imponer multas o arresto por treinta y seis horas.

iii. Mediante la sustanciación de un debido proceso.

En el campo del derecho aduanero se establece por los artículos 121, 123, 124, y 126 de la Ley Aduanera, el secuestro de mercancías y de los medios de transporte en que se conduzcan, facultad que la misma ley en su artículo 116 fracciones IX y XII le otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 129 de la ley mencionada, señala que las mercancías materia de contrabando, pasan a propiedad del fisco federal. Se aplica la misma pena a quien comercie, enajene, tenga o adquiera mercancía extranjera ilegalmente en el país.

Los dos casos anteriores son violatorios de los artículos 21 y 22 Constitucionales, la autoridad aduanera, al resolver en definitiva en la esfera administrativa, no puede determinar el decomiso de las mercancías, acto reservado únicamente a la autoridad judicial, debiéndose poner las mercancías a su disposición para que determine la incautación.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio anterior, vale citar la siguiente tesis contenida en el Semanario Judicial de la Federación, t. IV, quinta poca, p. 878.

"Con arreglo a lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Constitución, la imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y solamente compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, castigo que únicamente podrá consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; de suerte que, fuera de estas últimas penas, son las únicas que constitucionalmente pueden imponer las autoridades del orden administrativo cualquiera otra pena y, por consiguiente, la de decomiso, sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial y previa la sustanciación de un formal proceso en el que el indiciado goce de todas las garantías que otorgue la Constitución". (71)

71 Investigaciones Jurídicas, Instituto de UNAM Diccionario Jurídico TsI-IV; 5ª ed; México D.F.: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas 1992.

Góngora Pimentel nos da un ejemplo muy claro de la diferencia entre la confiscación y el decomiso, además de que tratamiento le a dado el aparato jurisdiccional federal de nuestro país.

"No hace mucho tiempo sucedió lo que les voy a relatar:

Una oficina del Registro Público Federal de Automóviles de una ciudad del norte del país, otorgaba, con gran generosidad, permisos para poder internar automóviles extranjeros. Desde luego, la internación, conforme a los supuestos legales vigentes, podía hacerse por un tiempo determinado, debiendo regresar después, el automóvil, a su país de origen, los Estados Unidos de América."

"Los automóviles usados que venden en el vecino país del norte, son, en comparación con los nuestros, extremadamente baratos, por lo que el sueño de muchos mexicanos es tener uno de esos vehículos. Gracias esa oficina de registro, fue posible introducirlos. Como en esos días las autoridades del Departamento del Distrito Federal ampliaron las rutas de "peseros", o sea de automóviles que transportan pasajeros en ciertas rutas de la ciudad, gran número de los beneficiados por la generosidad norteaña trajeron esos autos y los dedicaron a "pesear".

"Los papeles de internación eran irregulares, la finalidad perseguida era muy distinta a la establecida en la ley, por lo que había siempre el peligro de que inspectores del registro del Distrito Federal, trataran de aplicar correctamente la ley y los señores dedicados a "pesear" perdieran sus vehículos."

"Fue consultado un abogado experimentado y dio el siguiente consejo a sus clientes: vamos a promover juicios de amparo, en los que el acto reclamado será el desposeimiento inminente por parte de las autoridades del Registro Federal de Automóviles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este desposeimiento lo haremos aparecer contrario a las garantías individuales, porque será realizado contra preceptos constitucionales. Y, por último, solicitaremos la suspensión de oficio, con todas las ventajas que ésta representa, porque reclamaremos de las autoridades fiscales, uno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, a saber, la confiscación de nuestro vehículo."

El artículo 22 Constitucional dispone en su primer párrafo, dice el letrado, leyéndolo a continuación:

Artículo 22.-Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

-¿Que ventajas tendremos?_se pregunta el mismo abogado, en voz alta, delante de sus clientes, en forma extremadamente didáctica.

-En primer lugar -explica-, reclamando la confiscación lograremos obtener la suspensión de oficio, dictada en el mismo auto en que se admita la demanda, sin necesidad de mayores trámites. Esta medida nos permitirá, con ella en copia fotostática certificada en cada uno de los vehículos, circular impunemente, sin nada que temer.

-En segundo término-agrega entusiasmado-, como promoveremos un amparo contra leyes, la revisión se ventilará en la Suprema Corte de Justicia, en la que cuando el asunto se pierda, ya que en verdad no tenemos razón, y ya no podamos gozar de la suspensión de oficio, el automóvil se acabó, se cayó a pedazos.

-Eso es lo que les ofrezco-dijo a sus clientes.Y, eso fue precisamente lo que se hizo.

Resulta que los jueces de Distrito concedieron las suspensiones de oficio cayendo, por inarventencia, en un error. ¿Por qué decimos eso?, porque en el caso a estudio no se estaba bajo el supuesto de la confiscación, prohibida expresamente por lo dispuesto en el artículo 22 constitucional, sino en otro supuesto diferente: el decomiso.

Respecto a esta suspensión, la Suprema Corte de Justicia tiene la necesidad de ver si realmente el presente caso está previsto por el artículo 22 constitucional, ya que no basta únicamente que el quejoso lo afirme, para conceder la suspensión, sino que hay que examinar si efectivamente se trata de un hecho comprendido o no en el citado precepto constitucional.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siguió el camino ya trazado por la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente ejecutoria:

SUSPENSION DE OFICIO .No basta para decretarla, que el quejoso, afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución, sino que es preciso examinar si, efectivamente, el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional.

Tesis de jurisprudencia Número.1,059,pág.1902 del Apéndice al tomo KCVII.

Así, entendiendo que no debe el juez de amparo tomar al pie de la letra lo citado por el quejoso y más cuando el "error en que incurrió" es tan evidente y tan brutaemente grosero, el Tribunal resolvió:

SUSPENSION DE OFICIO. CUANDO SE INVOKA COMO VIOLADO EL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA CONFISCACION DE BIENES, ES INCORRECTO OTORGAR DE OFICIO LA MEDIDA CAUTELAR, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE PRUEBA ALGUNA, NI SIQUIERA INDICIO, DE QUE SE ESTE EN PRESENCIA DEL SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, DE LA LEY DE AMPARO. Para que un Tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley de la materia a conceder de oficio la medida cautelar, no basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, sino que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañen se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. En este orden de ideas, aun cuando el quejoso invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el juez de amparo estará relevado de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia cuya aplicación dependerá en todo caso de las circunstancias y condiciones de cada asunto en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la sola afirmación del solicitante de la medida cautelar, conduciría a desconocer al juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al libre arbitrio de las partes. Amparo en revisión 1,157/87.7 de julio 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Informe de 1987, pág. 146.

La falta de información es a veces tan evidente, que se confunden, según hemos referido, conceptos diferentes como confiscación y decomiso. Que abogado litigante los haga valer en sus escritos, conforme convenga a sus intereses, se comprende, pero que un Juez de Distrito los confunda, eso es algo que difícilmente sucede.

La ejecutoria cuyo sumario vamos a transcribir a continuación es un ejemplo de esta lamentable confusión. Veamos:

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE OTORGARSE LA MEDIDA CAUTELAR ATENDIENDO NO A LA DENOMINACION EMPLEADA POR LA QUEJOSA PARA CALIFICAR EL ACTO RECLAMADO, SINO A SU INTENCION. LA CONFISCACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL NO DEBE SER CONFUNDIDA CON EL DECOMISO, POR QUE LA NATURALEZA Y LOS EFECTOS DE ESTOS DOS INSTITUTOS DIFIEREN ESENCIALMENTE. De acuerdo con los antecedentes del caso expuestos por la quejosa, la actuación de las autoridades responsables tendiente a privarle de sus enseres de trabajo y de los frutos de su actividad comercial, en caso de realizarse no configuraría una confiscación de bienes-pena prohibida por el artículo 22 constitucional-, sino un decomiso, instituto aceptado y regulado por nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, por confiscación debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos sin título legítimo y sin contraprestación. La confiscación antes de ser prohibida por nuestra Constitución era ampliamente utilizada como represalia en contra de adversarios, enemigos políticos y expatriados, de allí que parezca comprensible su inclusión dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo constitucional mencionado. Por lo contrario, el decomiso es reconocido por el constituyente (artículo 109) y por el legislador ordinario tanto como sanción administrativa o penal que como medida de policía por razones de seguridad, moralidad y salubridad.

"Ejemplos del decomiso como sanción penal (preventiva), se encuentran en lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 41 del Código penal, como sanción administrativa en el artículo 129, fracciones II, III Y IV así como antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera; y como medida de policía en los artículos 402, 404, fracción X y 414 de la Ley General de Salud. En todos estos casos, el decomiso se decreta respecto de bienes muebles que han sido utilizados como instrumentos para la comisión de delitos o infracciones administrativas o que han resultado como frutos de tales ilícitos o bien tratándose de bienes muebles que por su naturaleza o cualidades representan un peligro o riesgo para la sociedad. Así el decomiso entendido como la pérdida definitiva de una cosa mueble sin indemnización se distingue de la confiscación no sólo porque esta afecta a la totalidad del patrimonio de una persona o una parte significativa de sus bienes no únicamente un bien concreto y determinado como sucede en aquel sino porque el decomiso supone necesariamente una relación causal entre el bien afectado y el orden o interés público, mientras que la confiscación se caracteriza como el apoderamiento violento de los bienes sin causa, título o razón que la justifique. En estas condiciones, en la especie no podría tratarse de una confiscación de bienes en perjuicio de la quejosa, sino en todo caso del decomiso (pérdida de la propiedad) o simplemente del desposeimiento de los enseres que emplea al ejercer el comercio y de los frutos obtenidos con su realización. En consecuencia, y atendiendo no a la denominación empleada por la quejosa para calificar el acto reclamado sino a su intención, es procedente otorgar la medida cautelar solicitada en contra del decomiso o desposeimiento de las mercancías y enseres de trabajo, pues es tan satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo al mediar petición de la quejosa, no contrariarse disposiciones de orden público o interés social y ser de difícil reparación los daños que con la ejecución del acto podrían causarse a la quejosa. Queja QA. 133/87. 25 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1987, pág. 147." (72)

3.1 CONSECUENCIAS JURIDICAS.

"Guiado por el principio "UNO UNIVERSO IURE", considero recomendable que la Ley de Amparo coordine la regulación de la suspensión en materia fiscal y las legislaciones hacendarias locales, con lo que se logrará mayor seguridad jurídica y armonía en las relaciones de supra a subordinación."

"Sentido de la suspensión en el amparo. Merced al instituto de la suspensión, es posible conservar viva la materia del amparo, posibilitando al mismo tiempo que la sentencia pueda operar retroactivamente restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de que se produjera la situación de inconstitucionalidad, devolviendo al agraviado el goce pleno de sus garantías."

"Observese, por lo tanto, las conexiones entre los efectos de las sentencias y de los de la suspensión:

- a).-Para el acto consumado opera la restitución, no la suspensión
- b).-Si el acto futuro fue suspendido, no hay restitución, sino mantención en el goce de garantía amenazada.
- c).-En actos de tracto sucesivo, la parte ya consumada necesita de restitución la segunda todavía no realizada, resiente efectos meramente conservatorios.
- d).-Para los actos declarativos con principio de ejecución, la realización documental es anulada por la por la sentencia de amparo en cambio su ejecución es impedida por la suspensión.
- e).-Por último, para los actos negativos ningún propósito tiene la suspensión ni tampoco la restitución.

"La sentencia de amparo será obligacional. Así pues, si bien el amparo posee consecuencias esencialmente restitutorios, en contraste con los efectos conservatorios de la suspensión semejante principio no es absoluto."(73)

La única diferencia estriba en el carácter definitivo o provisional de uno y otro caso.

73 Ibidem.p.199.

"FUNDAMENTO DE LA MUTABILIDAD. Al igual que las providencias cautelares, la resolución que conceda o niegue la suspensión, es susceptible de ser revocada o, en terminos más generales, modificada. El artículo 140 de la ley de amparo consagra la citada mutabilidad, en base de hechos supervenientes.

"Condiciones. La primera que se descubre de la sola lectura del artículo 140, es su temporalidad procesal. El tiempo en que es susceptible de revocarse la medida, es a partir de que se dicta la resolución respectiva, hasta el momento preciso de la sentencia ejecutoria de amparo. Es durante el referido lapso cuando debe acaecer el hecho superveniente. Tal modificabilidad, parece constreñida a los casos de amparo indirecto.

"El hecho superveniente. En su aspecto más típico, es superveniente el hecho que ocurre con posterioridad a la providencia de la suspensión, y que de alguna manera subvierte los elementos de procedencia o improcedencia que sirvieron de base a la medida fuera de este caso, ocurre también que no por posterior al decreto, sino por hecho anterior, pero no tomando en cuenta por el juzgador se plantea la modificación".

"Efectos de la revocación. El acto en que se niegue la suspensable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita". (74)

74 Ibidem. p. 283

"Pero si puede ocurrir que el recurso quede sin materia, si el Juez de Distrito revocó su decisión. Este fenómeno del recurso sin materia, es algo como al juicio de garantías que debieren ser explotado por la legislación procesal común. No obstante hay ciertas dificultades en la práctica si el Juez de Distrito no informa oportunamente que revocó su propia determinación, y por otra parte origina incertidumbre si resuelto el recurso, se revoca la resolución impugnada, mientras que está SUB-JUDICE el incidente de la mutabilidad por causa superveniente, ¿se producirán, en este caso, los efectos retroactivos del artículo 139".

Si se ha negado la suspensión, el fenómeno superveniente ha de provenir de la responsable, para fundar la revocación. En contra, de haberse concedido una suspensión, el acontecimiento ha de ser ajeno a la autoridad, ya que a la inversa, constituiría un desacato a la prohibición.

"¿A que sujetos va dirigida la norma? ¿A cuales sujetos debe beneficiar? Habrá que distinguir, en el ámbito subjetivo, el contenido obligacional prohibitivo respecto a la autoridad y el contenido permisivo respecto al quejoso, de la misma norma. En el último aspecto, si varios particulares se encuentran en una relación jurídica ante cierta autoridad y sólo uno de ellos es beneficiario de la suspensión, lógico es que esta medida no se haga extensiva a los no-beneficiarios; salvo que esa relación sea indivisible, todos los particulares se verán afectados con el decreto suspensorio en esta última hipótesis. Fenómeno semejante ocurre en tratándose de las autoridades responsables: suspensión no sólo debe respetarse por la responsable directa, sino también por otras autoridades que sin haberse señalado como responsables, en virtud de sus funciones deben resentir la resolución prohibitiva". (75)

75 Ibidem. p. 291

TEMPORAL. La providencia cautelar tiene una vigencia determinada, principia cuando se notifica a la autoridad el auto (suspensión) o la interlocutoria (suspensión definitiva) correspondientes, para finalizar hasta que se le notifique la ejecutoria de amparo, que en caso de que tal protección se conceda, la suspensión tendrá un nuevo significado para la autoridad".

"OBJETIVO. Este ámbito refierese a que si la protección buscada por el quejoso, está materialmente delimitada, de modo que se hace posible decir que la suspensión se contrae a un número específico de bienes individualizados o a una suma líquida o a una porción de un bien raíz".

"CAUSAL. O bien el acto reclamado está inserto en un sistema jurídico de relaciones con otros actos, o puede estimarse aislado. Si sucede lo primero se establece que la naturaleza del acto se rige por un mecanismo determinado con arreglo al cual es dable decir que tiene una causa o motivo fundante, y que a la vez puede producir otras consecuencias (fundadas)".

"DE AFECTACION. Aparte de definir a cuales sujetos obliga la suspensión, hasta que tiempo, respecto a que cosas y para cuales consecuencias, es tarea de la doctrina precisar el sentido en que no debe afectarse al quejoso.

"CONTENIDO NORMATIVO EN LA SUSPENSION PROVISIONAL. Los ámbitos conceptuales ya expuestos, valen para todas las modalidades de la suspensión, y esta tiene siempre carácter prohibitivo. Podría pensarse que en la suspensión provisional, al imponerse a la responsable mantener el STATU QUO (artículo 136), se le estuviere imponiendo un hacer (mantener las cosas en su estado). La antinomia es aparente. En primer lugar, las normas prohibitivas no sólo prohíben valga el pleonasma, una acción, sino también una omisión".
(76)

76 Ibidem. p. 293

"CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSION. En opinión de Burgoa, los proveídos de la suspensión imponen exclusivamente obligaciones de no-hacer de donde colige que dicha clase de medidas sólo admiten cumplimiento o incumplimiento, pues no pueden ejecutarse con exceso o con defecto. Discrepando de ese criterio, Soto Gordo y Lievana Palma admiten que en la suspensión provisional si puede hablarse de excesos y de defectos".

"LA SUSPENSION CONDICIONADA. Como suspensión condicionada suele conocerse aquella que tiene restringidos sus efectos normales. La distinción, no deja de ser importante. El Juez de Distrito atento el artículo 124 IN FINE, al conceder la suspensión procurará fijar la situación de las cosas y tomará medidas para conservar la materia del amparo. Fue el poder de dirección judicial el que en tal caso, fijó ciertos límites al proveimiento".

"MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. El propósito esencial de estas es el de limitar los efectos reflejos de la suspensión, imprimiendo al status personal del quejoso ciertos, acotamientos, que pueden ser para su propia salvaguarda o para otros fines, como puede ser el de asegurar la devolución del quejoso a la autoridad responsable si no se le concediera el amparo".

Más sin embargo, no obstante ello, es evidente que la suspensión, en una buena serie de casos, anticipa los efectos restitutorios del pronunciamiento definitivo, llegado el cual no hace sino mantener al quejoso en el goce que provisoriamente tenía. Además, pese a que en la suspensión no se abordan conceptos de violación, inevitablemente que en el proveído se cualifica interina y aparentemente, una posible realización inconstitucional, puesto que, es imposible desvincular el acto reclamado de la pretensión del quejoso. Es por todo ello, conveniente, una revisión de las providencias cautelares.

3.2. CONSECUENCIAS SOCIALES.

Las consecuencias sociales la introducción de vehículos de procedencia extranjera afecta a la sociedad capitalina y a la de los estados de la república en los cuales tiene mayor número de vehículos. Por que la gente que tiene un vehículo de procedencia extranjera realiza actos que van en contra de la sociedad, como son marchas y plantones ya que exigen que se les regularicen sus vehículos cuestión que es injusta ya que si algunas personas compraron y pagan sus impuestos como debe de ser, mientras que otros que se piensan más listos quieren tener un vehículo de excelentes condiciones y que adquirió en muy bajo precio en el país del norte. Y si las leyes se crearon para una mejor convivencia de las personas en sociedad, pienso que este fin no se daría.

Manifestaciones masivas de la Unión Campesina Democrática cada que los dirigentes se les ocurre venir a la ciudad capital, a hacer este tipo de acciones, aun con el conocimiento de que las autoridades fiscales no les legalizarán, los mencionados vehículos de procedencia extranjera.

Solo estan otorgando ciertas concesiones como el no decomiso de vehículos anteriores a 1990.

Aunque la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial no ha firmado y no esta de acuerdo con esta concesión.

Además de que para los vehículos de procedencia extranjera no hay refacciones y contaminan más de un 60% que los vehículos nacionales.

3.3 CONSECUENCIAS ECONOMICAS.

Las consecuencias económicas, por principio de cuentas es que las personas que adquieran un vehiculos de procedencia extranjera gasta menos de momento pero si lo quiere legalizar para que circule en el país tiene que cumplir con ciertos requisitos además de pagar los impuestos al comercio exterior, si fueron de los que pudieron ser legalizados, en esta situación, estuvieron los vehiculos de modelos anteriores al año de 1985. Si no se encuentran en esta situación pierden su vehiculo además de la molestia que les ocasiona la inspección por parte de la policia fiscal federal.

Si las personas que adquirieron un vehiculo de procedencia extranjera como medio de subsistencia y que es el patrimonio de la familia por que es utilizado como medio de conseguir el sustento diario , trabajandolo como vehiculos de transporte público, también camiones quinta rueda para transporte de diversas materias como alimentos, camiones de volteo, ambulancias, después los pierden y esa gente queda más arruinada que antes.

Ahora como ya hablamos en las consecuencias sociales, este tipo de manifestaciones como son las marchas y plantones causan una molestia social, en lo económico una marcha produce muchas perdidas, a las entidades en las cuales se llevan a cabo las mencionadas marchas o plantones por que los negocios cercanos al las marchas y plantones no pueden abrir o abre por muy poco tiempo, y tienen que contratar a personal de vigilancia privada para su seguridad además de que el gobierno debe incrementar por medio de las instituciones de seguridad pública, primero para vigilar que no haya algún disturbio y segundo para desalojar a las personas y unidades que exigen que se les legalicen y eso provoca gastos al erario público.

También al interponer los quejosos demandas de amparo en contra de autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda ante los Tribunales federales por ese hecho que pone en movimiento el aparato judicial federal también rea un gasto extra al erario y daña el presupuesto federal que tiene destinado el gobierno.

A su vez la industria automotriz al no vender las unidades que fabrica aquí en el país por que la gente adquiere unidades extranjeras que cuestan menos, y creen que se les va a legalizar, por que se les otorga un permiso de internación temporal. Además que las fuentes de empleo bajan, al no haber venta de los vehículos nacionales.

Además de que en el país no existen, refacciones para los vehículos de procedencia extranjera y el costo de adquirirlas es mayor ya que es necesario importar las mencionadas refacciones.

Como dato para reflejar más aun el problema de cada 16 vehículos de procedencia extranjera que se internan ilegalmente al país, se deja de vender un vehículo nacional.

Aunado a esto, el parque vehicular de automotores de procedencia extranjera que se encuentran ilegalmente en el país es de 1,300.000 unidades.

C O N C L U S I O N E S .

Al termino de la presente investigación y despues de hacer un estudio exhaustivo se ha llegado a las siguientes conclusiones.

Primera.- La Secretaría de Hacienda y Credito Público tiene en el secuestro de vehículos injerencia a lo largo del desarrollo que ha tenido la internación de vehículos extranjeros en el país y el tratamiento legal que se le ha dado a los mismos a traves de todo este tiempo.

Segunda.- El acto administrativo con plena competencia, es un acto de autoridad. En cuanto al acto administrativo emitido por una autoridad aduanera o una autoridad fiscal, siendo que su fundamentación la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ley que decreta el Ejecutivo federal para un mejor desempeño de sus funciones, el tratamiento de el Código Fiscal de la Federación, así como la Ley Aduanera. Como autoridades fiscales, y tambien los diferentes reglamentos que se han expedido a lo largo de este tiempo y que facilidades se le han dado y a quienes se les han dado en estos Decretos.

Tercera.- En atención a lo anterior vemos como es tratado el secuestro de vehículos por la Secretaría de Hacienda y Credito Público y cuales son sus funciones en el procedimiento de investigación y audiencia. De acuerdo al mandamiento legal.

Cuarta.- Procedencia del incidente de suspensión en el amparo por secuestro de vehículos, el Juez de Distrito debe analizar antes que todo si son ciertos o no los actos reclamados. Si pueden ser por su naturaleza susceptibles de ser paralizados, que satisfagan los requisitos legales y si afectan o no a un tercero perjudicado para exigir una garantía.

Quinta.- Así pues quienes son competentes para conocer del incidente de suspensión, y del juicio de amparo son los Jueces de Distrito para la mejor resolución de los casos de secuestro de vehículos de procedencia extranjera, en contra de las autoridades administrativas y fiscales, interpuestas por los quejosos. Como lo señala la Ley de Amparo.

Sexta.- Es preciso establecer que en la presente investigación se tocan puntos de interés en el ámbito administrativo que suelen ser equiparables o similares a la figura del secuestro en los que encontramos las siguientes acepciones jurídicas el decomiso la confiscación, ambas figuras bastante complejas en el derecho administrativo. Con situaciones analógicas entre sí pero obviamente distintas una de las otras como a quedado descrito en el trabajo recepcional. Por consiguiente los efectos y consecuencias jurídicas, sociales y económicas que en nuestro país tiene este acto jurídico que tanto ha afectado al mismo.

Septima.- Sus efectos jurídicos que son atender el órgano jurisdiccional todos los juicios interpuestos ante el, por el secuestro de vehículos. Además de que se ponga a funcionar el aparato judicial federal, el pago a autoridades fiscales para que se realice el control de vehículos de procedencia extranjera en nuestro país.

Octava.- Como se ha podido observar las personas propietarias de los vehículos no regularizados o que no están legalmente en el país, son personas de escasos recursos que pudieron obtener por algún motivo un auto de procedencia extranjera y lo desean legalizar o también personas que compraron un vehículo más barato en el vecino país del norte y quieren legalizarlo pero no cumplen con los requisitos de la ley para este caso. Ya que hay vehículos de años recientes, además son autos de lujo o sport y consideran que viniendo hacer plantones les van a legalizar este tipo de vehículos.

Novena.- Considerando esta situación de las marchas y plantones el daño que ocasionan con los mismos se traduce en una derrama y perdida económica cada que vienen o llevan a cabo estas acciones de molestia para las personas que vivimos en esta capital por que son de la mayoría de los estados del país.

Decima .- Como alternativa para la solución de este problema sería que se crearan comisiones de fideicomisos en las federaciones estatales campesinas con el objeto de adquirir vehículos propios pero solo para personas que esten en el campo y que sean campesinos y vehículos adecuados para las labores del campo camiones, camionetas pick up, jeeps, y no vehículos que no son propios para las labores del campo como por ejemplo Trans Am, Porsches, Suburvan, Fieros.etc.

Decima primera.- Es bien cierto que actualmente existen en nuestro país, un sin número de agrupaciones que constantemente introducen vehículos de procedencia extranjera, sin pagar los impuestos al comercio exterior cometiendo con esto el delito de contrabando de vehículos ilegales incurriendo con ello en grave delito.provocando con esto, un menoscabo y perjuicio de tipo económico al fisco federal al adquirir mercancía de procedencia extranjera.(casos vehículos ilegales).De igual modo podemos decir que el no pagar los impuestos correspondientes repercute en mucho en agravar la crisis económica de nuestro país.

Finalmente una de las consecuencias, económicas políticas y sociales. que ello genera son los múltiples abusos y manifestaciones de un grupo de personas que eligen a la autoridad hacendaria y de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial se otorgue un decreto por medio del cual legalice provocando con ello un daño incalculable.

B I B L I O G R A F I A .

ARELLANO, García. Carlos. Práctica Forense del juicio de amparo 10° ed
Editorial Porrúa S,A. Mexico D,F.1996.

BARRAGAN, Barragán. Jose. Algunos Documentos para el Estudio del Origen
del Juicio de Amparo(1812-1861)U.N.A.M. Instituto de Investigaciones
Juridicas Serie A.-Fuentes B)Textos y Estudios Legislativos N°10
Mexico D,F.1987.

----- . Primera Ley de Amparo de 1861 .U.N.A.M.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.Serie A.-Fuentes B)Textos y
Estudios Legislativos.N°14,Mexico D,F.1987.

BURGOA, Orihuela. Ignacio. Juicio de Amparo. 32°ed. Editorial Porrúa S,A.
Mexico D,F. 1996.

COUTO. Ricardo. Tratado Teorico Práctico de la Suspensión en el Amparo.
4°ed. Editorial Porrúa S,A.Mexico D,F.1983.

CASTRO y Castro. Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado. 4°ed.
Editorial Porrúa S,A.Mexico D,F.1993.

----- .Suspensión del Acto Reclamado en el
Amparo. Editorial Porrúa S,A.Mexico D,F.1991.

DEL CASTILLO, Del Valle. Alberto. Garantías Individuales y el Amparo en
Materia Penal. Editorial Duero, S,A. Mexico D,F.1992.

GARCIA, Maynez. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 48°ed.
Editorial Porrúa S,A. Mexico D,F.1996.

GONGORA, Pimentel. Genaro. Suspensión en Materia Administrativa. 2° ed.
Editorial Porrúa S,A.Mexico D,F.1993.

GONGORA, Pimentel. Genaro. y María Guadalupe Saucedo Zavala. Suspensión del Acto Reclamado. Compilación Alfabética de Tesis Jurisprudenciales y Precedentes. 3° ed. Editorial Porrúa S, A. Mexico D, F. 1993.

LIRA, Gonzalez. Andres. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. 1° reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico, D, F. 1979.

PINA, Rafael de y Castillo Larrañaga, Jos. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 20° ed. Editorial Porrúa S, A. Mexico D, F. 1993.

PUENTE, y F. Arturo. Principios de Derecho. 8° ed. Editorial Banca y Comercio. Mexico D, F. 1957.

SOTO, Gordo. Ignacio. y Gilberto, Lievana, Palma. Suspensión en el Juicio de Amparo. Editorial, Porrúa, S, A. Mexico D, F. 1971.

VILLEGAS, Vazquez. Carlos. Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Botas, S, A. Mexico D, F. 1959.

V. Scholes, Walter. Política Mexicana Durante el Regimen de Juárez. 1855 - 1872. Editorial Fondo de Cultura Económica. Mexico D, F. 1972.

OTRAS FUENTES.

Diccionario Jurídico Espasa Calpe. Editorial Espasa Calpe. Madrid España. 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Mexico D, F. 1992.

SUPREMA, Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Especialización Judicial. Manual del Juicio de Amparo. 2° ed. Editorial Themis. Mexico D, F. 1994.

SUPREMA Corte de Justicia de la Nación. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta. La Suspensión de los Actos Reclamados. 5° ed. Cardenas Editor y Distribuidor S, A. Mexico D, F. 1991.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY DE AMPARO.

LEY DE ADUANERA.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior de la Secretaría de hacienda y credito Público"
Diario Oficial de la Federación;T,CDXXIV,Nº12,Primera Sección,Mexico
D,F.17 de Enero de 1989.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público."
Diario Oficial de la Federación.T,CDLXI.Nº16.Primera Sección.Mexico
D,F.24 Febrero de 1992.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Decreto que Reforma y Deroga Diversas Disposiciones del Reglamento
Interior de la Secretaria de Hacienda y Credito Público."Diario
Oficial de la Federación;T,CDXXIV.Nº12.Primera Sección.Mexico D,F.3
de Junio de 1993.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Decreto por el que se Reforma, Adicionan y Derogan Diversas
Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y
Credito Público.Diario Oficial de la Federación.T,CDLXXIX.Nº15.
Primera Sección. Mexico D,F.20 de Agosto de 1993.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SERETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público"
Diario Oficial de la Federación.T DXVI.Nº8.Primera Sección.Mexico
D,F.11 de Septiembre de 1996.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan Diversas
Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaria de Hacienda y
Credito Público."Diario Oficial de la Federación.T DXIX.Nº17.Primera
Sección.Mexico D,F.24 Diciembre de 1996.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Decreto que Reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Credito Público. Diario Oficial de la Federación. T DXXV. N°21. Segunda Sección. Mexico D, F. 30 Junio de 1997.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria" Diario Oficial de la Federación. T DXXV, N°21. Segunda Sección. Mexico D, F. 30 de Junio de 1997.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Reglas al Comercio Exterior" Diario Oficial de la Federación. T CDLXII. N°22, Segunda Sección. Mexico D, F. 31 de Marzo de 1992.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Primera Resolución que Reforma y Deroga a la que establece Reglas Generales y otras Disposiciones de Carácter Fiscal para el año de 1992 y anexos 11, 14 y 21." T CDLXIII. N°5. Primera Sección. Mexico D, F. 7 de Abril de 1992.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Vigencia Resolución" Diario Oficial de la Federación. T CDLX. N°5. Mexico D, F. 19 de Octubre de 1992.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. SECRETARIA DE PODER EJECUTIVO.
"Resolución que Establece para 1994. Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior. T CDLXXXVI. N° 21. Tercera Sección. Mexico D, F. 28 de Marzo de 1994.